



S U M A R I O

I. Comunidad Autónoma

2. Autoridades y Personal

Consejería de Presidencia y Hacienda Radiotelevisión de la Región de Murcia

- 323 Aprobación de la oferta de empleo público de RTRM del ejercicio 2021. 1700
- 324 Resolución de 13 de enero de 2021 por la que se convocan pruebas selectivas para cobertura de 1 puesto de personal laboral fijo en la categoría profesional de Técnico de Control, Montaje y Sonido en la Empresa Publica Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia (RTRM). 1701

Consejería de Salud Servicio Murciano de Salud

- 325 Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud por la que se acuerda el emplazamiento de los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 396/20, que se sigue ante el Juzgado Contencioso-Administrativo número Siete de Murcia, interpuesto por doña María Esther Sánchez Pérez, contra la Orden de la Consejería de Salud de 26 de agosto de 2020, que desestimó la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, que resolvía su solicitud de reconocimiento a ocupar una plaza como personal estatutario fijo en la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario/opción Emergencias Sanitarias/Teleoperador, así como el de una indemnización por los perjuicios causados por el abuso en la relación temporal sucesiva efectuado a la interesada. 1709

3. Otras disposiciones

Consejería de Presidencia y Hacienda

- 326 Resolución de 13 de enero de 2021 de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Universidad Católica San Antonio de Murcia para impulsar la colaboración entre el Centro Regional de Estadística y los grupos de investigación de la universidad. 1711

Consejería de Educación y Cultura

- 327 Resolución de 1 de octubre de 2020, de la Directora General de Centros Educativos e Infraestructuras por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de la Orden de 24 de septiembre de 2020 por la que se modifica la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Privado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria "Miralmonte" de Cartagena, código 30019362. 1717

Consejería de Salud

- 328 Corrección de error de la Orden de 19 de enero de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios. 1719

Consejería de Salud Servicio Murciano de Salud

- 329 Resolución de 4 de enero de 2021, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se da publicidad a la prórroga para el año 2021 del convenio de colaboración, entre el Servicio Murciano de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, para el tratamiento con opiáceos de personas dependientes de los mismos a través de las oficinas de farmacia. 1720

BORM

III. Administración de Justicia

| | | |
|---|-------------------------------------|------|
| De lo Social número Uno de Cartagena | | |
| 330 | Despido/ceses en general 842/2020. | 1723 |
| De lo Social número Tres de Cartagena | | |
| 331 | Procedimiento ordinario 95/2020. | 1725 |
| 332 | Procedimiento ordinario 760/2020. | 1726 |
| 333 | Despido/ceses en general 139/2020. | 1727 |
| 334 | Procedimiento ordinario 156/2020. | 1728 |
| 335 | Procedimiento ordinario 437/2020. | 1729 |
| 336 | Procedimiento ordinario 497/2020. | 1730 |
| Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia | | |
| De lo Social número Cuatro de Murcia | | |
| 337 | Seguridad Social 432/2020. | 1731 |
| Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia | | |
| De lo Social número Seis de Murcia | | |
| 338 | Despido/ceses en general 78/2020. | 1733 |
| 339 | Clasificación profesional 368/2020. | 1735 |
| 340 | Procedimiento ordinario 404/2020. | 1737 |
| Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia | | |
| De lo Social número Siete de Murcia | | |
| 341 | Procedimiento ordinario 763/2020. | 1739 |

IV. Administración Local

| | | |
|-------------------------------|---|------|
| Abarán | | |
| 342 | Fecha de realización de la prueba de aptitud psicotécnica en el proceso de selección de dos Agentes de Policía Local por sistema de movilidad en el Ayuntamiento de Abarán. | 1742 |
| Alhama de Murcia | | |
| 343 | Convocatoria y bases para cubrir por concurso-oposición libre una plaza de Graduado Social. | 1743 |
| Cartagena | | |
| 344 | Aprobación definitiva de la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. | 1759 |
| Las Torres de Cotillas | | |
| 345 | Aprobación inicial del Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas conforme al Acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2020. | 1867 |
| 346 | Acuerdo sobre modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas. | 1868 |
| Los Alcázares | | |
| 347 | Nombramiento del Defensor del Discapacitado. Expte. 7279/2020. | 1871 |
| Ricote | | |
| 348 | Edicto de aprobación del padrón de agua, depuración y alcantarillado correspondiente al sexto bimestre de 2020. | 1872 |

BORM**San Javier**

349 Bases generales que regirán los procesos selectivos para provisión en propiedad de plazas de funcionarios de carrera y personal laboral fijo del Ayuntamiento de San Javier. 1873

Villanueva del Río Segura

350 Padrón conjunto de agua, basura, depuración y alcantarillado correspondiente al sexto bimestre de 2020. 1889

Yecla

351 Acuerdo definitivo de modificación de ordenanza fiscal núm. 18 reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. 1890

352 Acuerdo de aprobación provisional de modificación de las ordenanzas n.º 8 y n.º 23 del Ayuntamiento de Yecla. 1891

353 Alteración de la calificación jurídica de inmueble municipal sito en calle San Francisco, esquina con Parque de la Constitución (antiguo Edificio Sociedad Recreativa Cazadores), para su afectación a la prestación de servicios públicos múltiples: aprobación inicial. Expte. 486601K. 1892

V. Otras Disposiciones y Anuncios**Consorcio para la Gestión de los Residuos Sólidos de la Región de Murcia**

354 Aprobación inicial del Presupuesto General del Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos de la Región de Murcia, para el ejercicio 2021. 1893

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Presidencia y Hacienda

Radiotelevisión de la Región de Murcia

323 Aprobación de la oferta de empleo público de RTRM del ejercicio 2021.

La disposición adicional vigésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, en relación con el art. 19.Uno.7 de la misma norma, permite que la entidades públicas empresariales que gestionan servicios públicos, como el caso de RTRM, realizar contratos de nuevo personal ateniéndose a la tasa de reposición del 110 por ciento.

De conformidad la citada normativa, y como consecuencia de dos vacantes por jubilación en el año 2020 de dos trabajadores con categoría de Redactor Locutor, el número resultante de la tasa de reposición de RTRM es de dos plazas.

El Consejo de Administración de RTRM, en sesión celebrada el 12 de enero de 2021 aprobó inicialmente la Oferta de Empleo Público de RTRM del ejercicio 2021, para cobertura de las citadas plazas; siendo dicha aprobación definitiva una vez obtenido el informe, preceptivo y vinculante de la Dirección General de Función Pública establecido en el art. 21 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional.

A la vista del citado informe, emitido el 18 de enero de 2021 por la Dirección General de Función Pública, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de creación de la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia

Resuelvo:

Primero.- Aprobar la Oferta de Empleo Público de RTRM del ejercicio 2021, de personal laboral fijo en los siguientes términos:

| Categoría profesional | Número de plazas |
|-----------------------|------------------|
| Redactor Locutor | 2 |

Segundo.- Las correspondientes pruebas selectivas se efectuarán con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Tercero.- La ejecución de la Oferta de Empleo Público se realizará en un plazo máximo de tres años, a contar desde la publicación de la misma en el BORM.

Cuarto.- La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en la página web de RTRM.

En Murcia, 19 de enero de 2021.—El Director General de RTRM, Mariano Caballero Carpena.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Presidencia y Hacienda

Radiotelevisión de la Región de Murcia

324 Resolución de 13 de enero de 2021 por la que se convocan pruebas selectivas para cobertura de 1 puesto de personal laboral fijo en la categoría profesional de Técnico de Control, Montaje y Sonido en la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia (RTRM).

El artículo 27.4 de la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de creación de la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia, establece que la contratación de personal con carácter fijo se realizará mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General, de acuerdo con el Consejo de Administración, bajo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de fecha 23 de septiembre de 2020, por la que se aprueba la Oferta de Empleo Público de RTRM para el año 2020, y una vez aprobada la convocatoria por el Consejo de Administración de RTRM en sesión celebrada el 12 de enero de 2021, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de creación de la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia,

Resuelvo:

Primero.- Convocar pruebas selectivas para cobertura de 1 puesto de personal laboral fijo en la categoría profesional de Técnico de Control, Montaje y Sonido en RTRM.

Segundo.- Con objeto de facilitar la información sobre el presente proceso selectivo toda la documentación relacionada con el mismo, se publicará en la web de RTRM (<http://www.rtrm.es>).

De manera complementaria, las personas aspirantes recibirán información sobre el desarrollo de proceso selectivo mediante mensajes a la dirección de correo electrónico que faciliten en su solicitud. Esta comunicación carecerá de efectos jurídicos y no podrá sustituir a las publicaciones legalmente establecidas.

Tercero.- Dichas pruebas se regirán por lo establecido en las Bases Generales para la realización de procesos selectivos de personal laboral fijo de RTRM, aprobadas por el Consejo de Administración de RTRM (publicadas en la web de RTRM) y por las presentes bases específicas.

Cuarto.- De conformidad con todo ello, se dictan las siguientes

Bases específicas

Primera.- Normas generales.

1.1.- Se convocan pruebas selectivas para cubrir, mediante el sistema de acceso libre, 1 puesto de personal laboral fijo en la categoría profesional de Técnico de Control, Montaje y Sonido en RTRM.

1.2.- El sistema de acceso se efectuará mediante concurso-oposición.

1.3.- Se declara inhábil el mes de agosto a los efectos de cómputo de plazos en el presente proceso selectivo.

Segunda.- Requisitos de las personas candidatas.

2.1. Todos los requisitos exigidos deberán poseerse en el día de finalización del correspondiente plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo.

2.2. Para ser admitidos a la realización de las distintas pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español o tener la nacionalidad que establece el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

b) Poseer un conocimiento adecuado del castellano

c) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad de jubilación forzosa.

d) Estar en posesión del permiso de conducir clase B

e) Ciclo formativo de grado superior con titulación de Técnico Superior en Sonido para Audiovisuales y Espectáculos, Técnico Superior en Realización de Proyectos Audiovisuales y Espectáculos, Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos o titulaciones equivalentes de Técnico especialista.

Tercera.- Solicitudes.

3.1.- La solicitud para participar en el correspondiente proceso selectivo se formulará según el modelo que figura como Anexo I

3.2.- Junto con la solicitud se presentará copia del DNI, del carné de conducir y fotocopia compulsada del título necesario para concurrir al proceso selectivo.

3.3.- El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de la convocatoria en el BORM. Igualmente se publicará dicho anuncio en la web de RTRM.

Cuarta.- Selección de aspirantes.

4.1.- Terminado el plazo de presentación de solicitudes, en el plazo máximo de 5 días hábiles se publicará en la web de RTRM la lista de admitidos y excluidos.

4.2.- Los aspirantes dispondrán de un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la exposición de la citada lista, para subsanar el defecto que hubiera motivado su exclusión u omisión; transcurrido el cual se publicará la lista definitiva de admitidos y excluidos.

Quinta.- Órgano de selección (Tribunal calificador)

5.1.- El órgano de selección estará formado por cuatro miembros que, cuando sea posible, observarán la paridad entre mujer y hombre. Su pertenencia será a título individual no pudiendo ostentarla en representación o por cuenta de nadie.

Tres de sus miembros tendrán igual o superior titulación relativa al grupo o categoría profesional al que pertenezca el puesto o puestos a cubrir. Uno de los tres actuará de presidente/a y tendrá voto dirimente en caso de empate. Los otros dos miembros actuarán como vocales. El cuarto miembro actuará como secretario/a del órgano de selección y habrá de ser licenciado/a o graduado/a en Derecho.

5.2.- La composición concreta del órgano de selección será publicada en la página web con carácter previo al inicio de la fase de oposición.

Sexta.- Fase de oposición.

6.1.- Tanto el programa de materias comunes como el específico se encuentran publicados en la web de RTRM.

6.2.- La fase de oposición supondrá el ochenta por ciento del total de la puntuación del proceso selectivo.

6.3. - Constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

6.4.- El lugar, fecha y hora de comienzo del ejercicio teórico se hará público al menos con veinte días naturales de antelación en la página web de RTRM.

El ejercicio consistirá en 75 preguntas tipo test. Como mínimo, el 40% de las preguntas corresponderán al temario de materias comunes, y otro 40% al temario de materias específicas. Quedando el 20% restante a decisión del tribunal.

Este ejercicio será eliminatorio. Para superarlo los aspirantes habrán de obtener una puntuación igual o superior al 50% de la puntuación máxima. Cada pregunta tendrá 4 respuestas alternativas, de las cuales sólo una será considerada válida. Se aplicará la siguiente fórmula de penalización:

Valoración del test = n.º de aciertos - (número de errores/número de alternativas - 1).

A estos efectos, dos preguntas sin contestar equivaldrán a un error.

Duración máxima del ejercicio teórico: 75 minutos

El ejercicio teórico de la fase de oposición se valorará de 0 a 10 puntos. El valor máximo del test del ejercicio (todas las respuestas correctas) corresponderá a 10 puntos y el resto de valoraciones positivas de los test obtendrán la puntuación proporcional que les corresponda. Las valoraciones negativas de los test corresponderán a 0 puntos.

6.5.- El lugar, fecha y hora de comienzo del ejercicio práctico se hará público al menos con diez días naturales de antelación en la página web de RTRM. Igualmente se indicará la duración máxima del ejercicio y los criterios de corrección.

Este ejercicio tendrá también carácter eliminatorio y estará dirigido a apreciar la capacidad de los aspirantes para llevar a cabo las tareas propias del puesto de trabajo. Consistirá en un supuesto o prueba práctica propuesta por el Tribunal de selección, conforme a las características, materias y requisitos relacionados con la actividad a desarrollar en RTRM. En las pruebas se podrán utilizar los equipos, sistemas de trabajo y modelos utilizados habitualmente por RTRM.

El ejercicio práctico de la fase de oposición se valorará de 0 a 10 puntos.

6.6.- Puntuación final de la fase de oposición. Los aspirantes que superen esta fase (valoración igual o superior al 50% de la puntuación máxima tanto en el ejercicio teórico como en el práctico) obtendrán una puntuación total en la fase de oposición que corresponderá a la suma del 60% de la puntuación obtenida en el ejercicio teórico más el 40% de la puntuación obtenida en el ejercicio práctico.

Séptimo.- Fase de concurso.

7.1.- Únicamente los aspirantes que superen la fase de oposición, podrán acceder a la fase de concurso.

7.2.- Todos los méritos, que se detallan en los Anexos II (méritos académicos, con una máxima valoración de 25 puntos) y III (méritos profesionales, con una máxima valoración de 75 puntos), deberán poseerse a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo, valorándose hasta esa misma fecha.

7.3. Los aspirantes que hubieran superado la fase de oposición, dispondrán de un plazo de 10 días naturales, desde el siguiente a la publicación del listado definitivo, para presentar en el Registro de RTRM la documentación, original o fotocopia compulsada, acreditativa de los méritos a valorar.

El órgano de selección podrá requerir a los interesados cualquier tipo de aclaración sobre la documentación presentada en tiempo y forma por los concursantes. Si no fuera atendido el requerimiento, no se valorará el mérito correspondiente.

7.4.- Realizada la valoración de los méritos presentados, se publicará el listado provisional con la puntuación de los méritos presentados.

7.5.- Se concederá un plazo de 7 días hábiles para presentación de reclamaciones.

7.6.- Una vez analizadas las eventuales reclamaciones se publicará el listado definitivo con la puntuación obtenida en la fase de concurso.

7.7.- Puntuación final de la fase de concurso. La fase de concurso se valorará de 0 a 10 puntos. La puntuación final de la fase de concurso se obtendrá dividiendo el resultado de la valoración de méritos entre 10.

Octava.- Aspirantes seleccionados.

8.1.- Los aspirantes que hayan superado la fase de oposición y la fase de concurso obtendrán una puntuación final del concurso-oposición, que corresponderá a la suma del 80% de la puntuación obtenida en la fase de oposición más el 20% de la puntuación obtenida en la fase de concurso.

8.2.- En caso de empate, se aplicarán por este orden, los siguientes criterios de desempate:

- 1.º Mayor puntuación en la fase de oposición
- 2.º Sorteo efectuado en sesión pública.

8.3.- Finalizada la fase de concurso, en un plazo no superior a 10 días hábiles, se publicará Resolución por la que aprueba la relación de aspirantes que, con el límite del número de plazas convocadas, hayan superado las pruebas y resulten seleccionados por haber obtenido mayor puntuación.

Novena.- Presentación de documentos.

En el plazo de 10 días hábiles, a contar de la publicación de la Resolución de aspirantes seleccionados citados en la base octava, estos deberán presentar en el Departamento Jurídico-Laboral de RTRM los siguientes documentos:

- Informe médico acreditativo de que posee la capacidad física y psíquica compatible con el desempeño y tareas de las funciones correspondientes a las plazas de que se trate.

- Declaración responsable de no haber sido separado del servicio de ninguna Administración o empresa del sector público mediante expediente disciplinario.

- Los aspirantes extranjeros deberán aportar en su caso, diploma oficial de español, certificado de aptitud español o de haber prestados servicios en cualquier empresa.

Décima.- Listas de espera.

Se constituirá por orden de puntuación una lista de espera con los aspirantes que habiendo superado la fase de oposición no hayan sido seleccionados para cubrir las plazas objeto de la convocatoria.



Dicha lista entrará en vigor tras la cobertura de la totalidad de los puestos ofertados en la convocatoria y dará lugar a la anulación de la Bolsa vigente hasta dicho momento.

En Murcia, 13 de enero de 2021.—El Director General de RTRM, Mariano Caballero Carpena.



Anexo I (Solicitud)

CONVOCATORIA:

DATOS PERSONALES:

- NIF:
- Apellidos:
- Nombre:
- Dirección:
- Teléfono móvil:
- Correo electrónico:

(Se aportará copia del DNI y del carné de conducir y fotocopia compulsada del título académico exigido en la convocatoria)

El/la abajo firmante solicita ser admitido/a en la convocatoria a que se refiere la presente solicitud y declara ser ciertos los datos consignados así como que reúne las condiciones exigidas.

En Murcia, a de de 2021
(firma)

SR. DIRECTOR GENERAL DE RTRM

ANEXO II

MÉRITOS ACADÉMICOS (puntuación máxima 25 puntos)

| MÉRITOS | Punt. máxima | ACREDITACIÓN DE LOS MÉRITOS |
|--|--------------|---|
| 1.- Por cada título académico oficial, de igual o superior nivel al exigido como requisito para concurrir, excluido el requerido para la convocatoria. a) Mismo nivel, 1 punto b) Título universitario de los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas oficiales, que tenga relación directa con las funciones atribuidas a la Categoría Profesional convocada, 4 puntos | 10 | Certificación académica o copia del título |
| 2.- Por Máster propio expedido por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tenga relación directa con las funciones atribuidas a la Categoría Profesional convocada: De un curso académico: 1 punto De dos cursos académicos: 1,5 puntos De tres o más cursos académicos: 2 puntos | 5 | Certificación académica o copia del título |
| 3.- Por idiomas oficiales de la Unión Europea se valorarán tanto los títulos o certificados oficiales como los recogidos en el Decreto 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras. Se valorarán de la forma siguiente: a) Certificado/título de nivel C2: 4 puntos. b) Certificado/título de nivel C1: 3 puntos. c) Certificado/título de nivel B2: 2 puntos. d) Certificado/título de nivel B1: 1 punto. Cuando se presenten varios certificados del mismo idioma, solo se valorará el de nivel superior. | 5 | Copia del Certificado/título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención. |
| 4.- Por cada Diploma o certificado de aprovechamiento obtenidos en cursos organizados por RTRM o sus sociedades filiales o impartidos por entidades acreditadas para la docencia por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Administraciones Públicas, SEPE y SEF, que tengan relación directa con las funciones atribuidas a la Categoría Profesional de Técnico de Control, Montaje y Sonido de RTRM, con duración: De más de 250 horas, 1 punto. De 151 a 250 horas, 0,75 puntos. De 76 a 150 horas, 0,50 puntos. De 35 a 75 horas, 0,25 puntos. De menos de 35 horas, 0,10 puntos. | 5 | Copia del Diploma o certificado de aprovechamiento |

ANEXO III
MÉRITOS PROFESIONALES (puntuación máxima 75 puntos)

La valoración se realizará teniendo en cuenta la experiencia profesional del aspirante:

- *Cuando los servicios prestados no sean a jornada completa se valorarán en proporción a la jornada realmente trabajada.*
- *Los servicios prestados coincidentes en el tiempo serán excluyentes entre sí. A tal efecto, sólo se computarán en el subapartado en que les corresponda mayor valoración.*

| MÉRITOS | ACREDITACIÓN DE LOS MÉRITOS |
|---|--|
| 1.-- Por cada mes completo de servicios prestados en RTRM, en un puesto de la misma categoría profesional, mediante relación laboral, 0,5 puntos | Certificación expedida por el Departamento Jurídico-Laboral de RTRM |
| 2.- Por cada mes completo de servicios prestados en una televisión o radio pública de ámbito autonómico o nacional, distinta de RTRM, en un puesto de igual o similar categoría profesional y especialidad, mediante relación laboral, 0,25 puntos | Certificado de vida laboral, acompañado de: --los contratos de trabajo, o --partes de alta y baja en la Seguridad Social, o --nóminas u hojas de salario. |
| 3.- Por cada mes completo de servicios prestados en cualquier otra televisión o radio no incluidas en los apartados anteriores en un puesto de igual o similar categoría profesional y especialidad, mediante relación laboral, 0,2 puntos | Certificado de vida laboral, acompañado de: --los contratos de trabajo, o --partes de alta y baja en la Seguridad Social, o --nóminas u hojas de salario. |
| 4.- Por cada mes completo de servicios prestados en RTRM en un puesto de distinta categoría profesional, mediante relación laboral, 0,15 puntos | Certificado expedido por el Departamento Jurídico-Laboral de RTRM. |
| 5.- Por cada mes completo de trabajo en Administraciones Públicas, entidades públicas o en empresas privadas desempeñando actividades similares en un puesto de superior, igual o similar categoría profesional mediante relación laboral, 0,1 puntos | Certificado de vida laboral, acompañado de: --los contratos de trabajo, o --partes de alta y baja en la Seguridad Social, o --nóminas u hojas de salario. |

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Salud

Servicio Murciano de Salud

325 Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud por la que se acuerda el emplazamiento de los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 396/20, que se sigue ante el Juzgado Contencioso-Administrativo número Siete de Murcia, interpuesto por doña María Esther Sánchez Pérez, contra la Orden de la Consejería de Salud de 26 de agosto de 2020, que desestimó la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, que resolvía su solicitud de reconocimiento a ocupar una plaza como personal estatutario fijo en la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario/opción Emergencias Sanitarias/Teleoperador, así como el de una indemnización por los perjuicios causados por el abuso en la relación temporal sucesiva efectuado a la interesada.

Doña María Esther Sánchez Pérez ha interpuesto un recurso contencioso administrativo, que ha dado lugar al procedimiento abreviado n.º 396/20, seguido ante el Juzgado Contencioso Administrativo n.º 7, frente a la Orden de la Consejería de Salud de 26 de agosto de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sra. Sánchez Pérez contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de salud de 11 de febrero de 2020, que resolvía su solicitud de reconocimiento del derecho a ocupar una plaza como personal estatutario fijo en la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario/Opción Emergencias Sanitarias/Teleoperador, así como al reconocimiento de indemnización por los perjuicios ocasionados.

A través del citado recurso contencioso-administrativo, la recurrente impugna el abuso en la relación temporal sucesiva efectuada a la interesada, al mismo tiempo que solicita el reconocimiento a que le sea reconocida la condición de personal estatutario fijo en la citada categoría así como la indemnización por los daños irrogados.

Pues bien, mediante Resolución Definitiva del Tribunal Designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario Opción Emergencias Sanitarias/Teleoperador por el turno de acceso libre, convocadas por la Resolución de 15 de mayo de 2019, del Director Gerente del citado organismo (BORM núm. 116 de 22-05-2019), se publicó la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida éstos de 18 de junio de 2020, que fue publicada el día 22 de junio de 2020, por lo que de prosperar la pretensión de la Sra. Sánchez Pérez, podrían verse afectados los derechos a acceder algunas de las plazas convocadas a algunos de los aspirantes que figuran en la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y finalmente resultasen seleccionados.

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y debido a que el resultado de dicho procedimiento puede afectar a los interesados que hayan participado en el mencionado proceso selectivo para cubrir plazas de Técnico Auxiliar Sanitario/Opción Emergencias Sanitarias/Teleoperador relativo a las Ofertas de Empleo de 2017, 2018 y Estabilización de empleo convocadas (BORM 22-05-2019) y que figuran en la mencionada relación de aspirantes que han superado la fase de oposición, habida cuenta que podrían verse afectadas algunas de las plazas convocadas en la misma.

Resuelvo:

- Emplazar a los interesados en el citado procedimiento, que figuran en la relación de aspirantes que hayan participado en el proceso selectivo para cubrir plazas de Técnico Auxiliar Sanitario/opción Emergencias Sanitarias/Teleoperador relativo a las Ofertas de Empleo de 2017, 2018 y Estabilización de empleo convocadas (BORM 22-05-2019) y que figuran en la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición, que fue publicada el día 22 de junio de 2020, para que puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante el Juzgado n.º 7 de lo Contencioso Administrativo de Murcia, sito en Av. Ronda Sur, Esquina Senda Estrecha, si a su derecho conviniere, cumpliendo las formalidades y prescripciones legales establecidas al efecto.

- A su vez, y conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en caso de personarse fuera del plazo establecido, se les tendrá por parte sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, mientras que de no personarse oportunamente, continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarle notificación de clase alguna.

Murcia, 12 de enero de 2021.—El Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, Pablo Alarcón Sabater.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia y Hacienda

326 Resolución de 13 de enero de 2021 de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Universidad Católica San Antonio de Murcia para impulsar la colaboración entre el Centro Regional de Estadística y los grupos de investigación de la universidad.

Con el fin de dar publicidad al Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Universidad Católica San Antonio de Murcia para impulsar la colaboración entre el Centro Regional de Estadística y los grupos de investigación de la universidad, de conformidad con la autorización otorgada a tal efecto por el Consejo de Gobierno en su sesión de 15 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta, que tanto el objeto del Convenio como las obligaciones establecidas en el mismo, regulan un marco de colaboración que concierne al interés público de esta Consejería, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Regional 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia.

Resuelvo:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del "Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Universidad Católica de Murcia para impulsar la colaboración entre el Centro Regional de Estadística y los grupos de investigación de la universidad", que se inserta como Anexo.

Murcia, 13 de enero de 2021.—La Secretaria General de la Consejería de Presidencia y Hacienda, María Pedro Reverte García.

**Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
y la Universidad Católica San Antonio de Murcia para impulsar la
colaboración entre el Centro Regional de Estadística y los grupos de
investigación de la universidad**

Murcia, 15 de diciembre de 2020.

Reunidos:

De una parte, D. José Luis Mendoza Pérez, Presidente de la Universidad Católica San Antonio de Murcia (en adelante UCAM), NIF G30626303 en nombre y representación de la misma, con poderes suficientes para la celebración de este acto en virtud de lo establecido en el artículo 15.10 del Decreto 350/2007 de 9 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Católica de Murcia.

Y de otra, D. Javier Celdrán Lorente, Consejero de Presidencia y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en representación de la misma, nombrado mediante Decreto de la Presidencia n.º 32/2019, de 31 de julio (BORM n.º 176, de 1 de agosto de 2019), en virtud de las competencias que tiene atribuidas y previa autorización del Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de fecha 15 de octubre de 2020.

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio y a tal efecto

Exponen:

Que la Universidad Católica de Murcia (en adelante la UCAM) es una institución destinada al servicio público de la Educación Superior, dotada de personalidad jurídica propia, en cuyos Estatutos contempla una actuación adecuada a los principios de participación, interdisciplinariedad y pluralismo, procurando favorecer la relación con el entorno regional, nacional e internacional, así como la cooperación con otras instituciones públicas.

Que la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital de la Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante DGEVTD) ejerce entre sus competencias el fomento de la sociedad de la información y del conocimiento, la transformación digital de la sociedad, territorios y servicios públicos, la estadística así como la innovación tecnológica vinculada a las TICs aplicable a la sociedad y a la Administración.

El Centro Regional de Estadística de Murcia (en adelante CREM), dependiente de la citada Dirección General de la Consejería de Presidencia y Hacienda, es el órgano estadístico de la Administración Regional responsable de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y como tal, encargado de realizar las funciones previstas en el artículo 34 de la Ley 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia.

Que el CREM en el desarrollo de sus competencias posee Bases de datos estadísticos que pueden servir de base o de apoyo para el desarrollo de proyectos de investigación o de análisis por parte de investigadores de la comunidad universitaria. Que los resultados de dichos proyectos podrán ser de aplicación en las competencias de la DGETD.

Por todo lo cual acuerdan suscribir el presente Convenio estableciendo las siguientes cláusulas.

Cláusulas:

Primera.- Objeto del convenio.

El objeto del presente Convenio es el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la promoción y fomento del uso de datos estadísticos en proyectos de investigación y en el mundo empresarial.

Para ello, se impulsará el desarrollo de proyectos de investigación o análisis que se basen o se apoyen en las bases de datos estadísticos gestionados por el CREM para aprovechamiento conjunto de los resultados de dichos proyectos por parte de la UCAM y de la propia DGETD en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, también se contempla la colaboración en el desarrollo de eventos, jornadas, workshops y acciones de capacitación que contribuyan a promover el uso de datos estadísticos tanto en proyectos de investigación como en el ámbito empresarial.

Segunda.- Condiciones generales del convenio

La colaboración entre las partes se articula en torno a los siguientes ejes principales:

- . Potenciar el uso por parte de la comunidad universitaria de datos estadísticos en posesión del CREM en Tesis Doctorales, Trabajos fin de Grado(TFG), Trabajos Fin de Máster (TFM), Proyectos de investigación, Proyectos de análisis, etc., basados en tecnologías y conocimientos universitarios.

- . Proponer por ambas partes retos y proyectos de innovación, de interés mutuo, basados en datos específicos en posesión del CREM.

- . Fomentar la transferencia de los resultados de dichos proyectos a la sociedad en general y en particular, a la propia administración y al mundo empresarial.

- . El desarrollo de las acciones contempladas en este convenio asegurará el cumplimiento de la normativa relacionada con el secreto estadístico y protección de datos personales.

Tercera.- Compromisos de la UCAM

La Universidad Católica de Murcia, a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación (OTRI) del Vicerrectorado competente en materia de Investigación, se compromete a realizar las siguientes acciones:

- . Analizar las capacidades de los grupos de investigación de la UCAM y los investigadores a título individual para dirigir proyectos basados en los datos estadísticos que posee el CREM, realizando una búsqueda en la base de datos de oferta de conocimiento universitario, identificando posibilidades de colaboración.

- . Proponer a la DGETD todas aquellas posibilidades identificadas según el análisis descrito en la acción anterior.

- . Realizar una búsqueda del grupo de investigación o investigador que tenga la capacidad de abordar las propuestas que surjan de la DGETD. Dicha búsqueda podrá realizarse mediante convocatoria interna.

- . Promover la colaboración de aquellos grupos o investigadores identificados en la búsqueda descrita y prestar el apoyo administrativo necesario para facilitar la ejecución de los proyectos que se logren abordar.

- . Proponer nuevas acciones que contribuyan a mejorar e impulsar el objetivo de este convenio.

. La UCAM acepta y asume que la utilización de datos se limita a los fines exclusivos especificados en el presente Convenio por lo que cualquier otro uso que se haga de los datos constituirá un incumplimiento del Convenio suscrito que facultará a la DGETD para exigir las responsabilidades oportunas.

Cuarta.- Compromisos de la DGETD

La DGETD, para el cumplimiento del objeto descrito en la cláusula primera, se compromete a:

. Proponer ideas y proyectos que sean de interés para el ejercicio de sus funciones, que pudieran ser abordados por grupos de investigación o investigadores a título individual, de manera que puedan ser identificados por la OTRI los grupos o investigadores en disposición y con capacidad de llevar a cabo los proyectos.

. La implantación de los resultados obtenidos con los proyectos que se lleven a cabo y resulten de interés, en aquellas funciones propias de la DGETD donde sean susceptibles de ser aplicados, formalizando en ese caso un contrato de transferencia entre la UCAM y la DGETD.

. Apoyo a la UCAM en la búsqueda de fuentes de financiación que pueda ser precisa para el desarrollo de proyectos.

. Proponer nuevas acciones que contribuyan a mejorar e impulsar el objetivo de este convenio.

Quinta.- Publicación de resultados

La publicación de los resultados de los proyectos de investigación (tesis doctorales, TFG, TFM, estudios,...) deberán contar siempre con la conformidad por escrito de ambas partes, UCAM y DGETD. Para ello, se dirigirá un escrito a los representantes de ambas entidades en esta materia (ver cláusula Séptima), quienes deberán responder en un plazo máximo de 30 días comunicando su autorización, sus reservas o su disconformidad. Transcurrido dicho plazo sin obtener respuesta, se entenderá que el silencio es la tácita autorización para su publicación.

En relación a los términos previstos en la presente cláusula, se nombrará un responsable por cada una de las partes:

Por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será el Director/a del Centro Regional de Estadística de Murcia

Por parte de la UCAM, será el Vicerrector/a competente en Investigación

Sexta.- Financiación

Las actuaciones previstas en el presente Convenio no generarán costes, ni darán lugar a contraprestaciones financieras entre las partes firmantes.

Séptima.- Comisión Mixta de Seguimiento

A partir de la firma del presente Convenio ambas partes, de común acuerdo, constituirán una Comisión Mixta de Seguimiento compuesta por cuatro miembros: dos designados por el Director General de Estrategia y Transformación Digital y los otros dos serán designados por el Vicerrector/a competente en investigación de la Universidad Católica de Murcia. Dicha Comisión se responsabilizará de la planificación, seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del Convenio, velando por el buen desarrollo del mismo, interpretando los términos del acuerdo que así lo requieran y aprobando las posibles modificaciones en la realización de las acciones a llevar a cabo que, por causas no previstas, pudieran ser necesarias.

La Comisión Mixta de Seguimiento se reunirá siempre que lo solicite una de las partes y elevará informes y propuestas a los órganos rectores de cada una de ellas.

Octava.- Vigencia del convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, siendo, su vigencia de cuatro años.

Podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes que deberá ser formalizado tres meses antes de la expiración del plazo convenido, por un periodo de 4 años.

Novena.- Modificación

El contenido del presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo unánime de las partes.

Décima.- Causas de resolución

El presente convenio podrá resolverse por alguna de las siguientes causas:

- . Mutuo acuerdo de las partes.
- . Incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente convenio.
- . Decisión de cualquiera de las partes si sobreviniesen causas que impidiesen o dificultasen de forma significativa la ejecución del Convenio, siempre que sea comunicada por escrito a la otra parte con antelación suficiente mediante denuncia.
- . En caso de resolución del convenio, las partes quedan obligadas al cumplimiento de sus respectivos compromisos hasta la fecha en que ésta se produzca.

Undécima.- Protección de datos y confidencialidad

Los usuarios (investigadores y estudiantes que participen en los distintos proyectos de investigación), se comprometen a tratar los datos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en la Ley 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia.

Los usuarios (investigadores y estudiantes que participen en los distintos proyectos de investigación) firmarán una cláusula de confidencialidad para preservar el secreto estadístico derivado de la información manejada en el ejercicio de estas actividades.

Por razones de confidencialidad, cualquier Información Confidencial, obtenida-en relación con los proyectos desarrollados dentro del presente convenio no podrá ser divulgada o revelada a terceros, salvo que las partes implicadas den su consentimiento expreso, previo y por escrito.

A estos efectos, se entenderá por Información Confidencial toda aquella información relevante que sea calificada expresamente como tal o que debiera serlo por afectar o referirse a información no pública del Proyecto, a título enunciativo no limitativo de carácter comercial, contractual y financiera, o ia organización, procedimientos, know-how y negocios de la/s sociedades vinculadas al mismo, así como información respecto de las cuales las citadas partes sean titulares de derechos de propiedad intelectual o industrial, o bien se trate de información relativa a una de dichas partes cuya revelación no hubiera sido autorizada por ésta.

Para el correcto cumplimiento del presente documento, ambas partes podrían tener acceso a datos de carácter personal protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, por lo que se comprometen a efectuar un uso y tratamiento de los datos afectados que será acorde a las actuaciones que resulten necesarias para la correcta presentación de servicios y siempre de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia. Asimismo, las partes asumen las obligaciones de guardar secreto profesional sobre cuanta información pudieran recibir, gestionar y articular con relación a los datos personales y a no comunicarlos a terceros, ni a cederlos, ni siquiera para su conservación, a otras personas; de aplicar a todos los tratamientos de datos las medidas de seguridad conforme a las exigencias del Reglamento de Protección de Datos.

Duodécima.- Régimen jurídico y jurisdicción aplicable

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo dispuesto en las cláusulas del mismo y el título de preliminar, capítulo VI de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del sector Público, las restantes normas administrativas que le sean de aplicación y los principios generales del Derecho.

Las controversias sobre la interpretación y ejecución del presente convenio serán resueltas en el seno de la Comisión de seguimiento y en el caso de que no fuera posible, será el orden jurisdiccional contenciosos-administrativo el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Y para que conste a los efectos previstos firman el presente Convenio en el lugar y fecha indicados al principio.

El Consejero de Presidencia y Hacienda, Javier Celdrán Lorente.—El Presidente de la Universidad Católica de Murcia, José Luis Mendoza Pérez.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Cultura

327 Resolución de 1 de octubre de 2020, de la Directora General de Centros Educativos e Infraestructuras por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de la Orden de 24 de septiembre de 2020 por la que se modifica la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Privado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria "Miralmonte" de Cartagena, código 30019362.

Con el fin de dar publicidad a la Orden de 24 de septiembre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Privado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria "Miralmonte" de Cartagena, código 30019362,

Resuelvo:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de la parte dispositiva de la Orden de 24 de septiembre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Privado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria "Miralmonte" de Cartagena, código 30019362, que se inserta a continuación como Anexo.

Murcia, 1 de octubre de 2020.—La Directora General de Centros Educativos e Infraestructuras, Verónica López García.

Anexo

Dispongo:

Primero. Modificar la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Privado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria "Miralmonte" de Cartagena, código 30019362, por ampliación de 1 Aula Abierta Especializada y 2 unidades de Educación Secundaria Obligatoria, y supresión de una unidad de Educación Primaria y reducción del número de puestos escolares en Bachillerato de 35 a 30 alumnos por unidad, quedando configurado el centro en los siguientes términos:

- a) Código de centro: 30019362.
- b) Naturaleza del centro: Privada.
- c) Titular del Centro: "Colegio Miralmonte, S. Coop."
- d) NIF del titular: F-84233154.
- e) Denominación genérica: Centro Privado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.
- f) Denominación específica: "Miralmonte".
- g) NIF del centro: F-84233154.

h) Domicilio: Plaza Badem Power, s/n.

i) Localidad: 30319 Cartagena.

j) Provincia: Murcia.

k) Comunidad Autónoma: Región de Murcia.

l) Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

m) Capacidad:

- Aula Abierta Especializada: 2 unidades y 12 puestos escolares.

- Educación Infantil de Primer Ciclo:

1 unidad de 0 a 1 años y 8 puestos escolares.

2 unidades de 1 a 2 años y 26 puestos escolares.

2 unidades de 2 a 3 años y 40 puestos escolares

- Educación Infantil de Segundo Ciclo: 8 unidades y 200 puestos escolares.

- Educación Primaria: 16 unidades y 400 puestos escolares.

- Educación Secundaria Obligatoria: 11 unidades y 330 puestos escolares.

- Bachillerato:

Ciencias: 2 unidades y 60 puestos escolares.

Humanidades y Ciencias Sociales: 2 unidades y 60 puestos escolares.

Segundo. La modificación de la autorización de apertura y funcionamiento se inscribirá de oficio en el Registro de Centros Docentes de Niveles no Universitarios de la Región de Murcia.

Tercero. En el caso de que el centro deje de reunir alguno de los requisitos mínimos establecidos en la normativa aplicable, la autorización será objeto de revocación expresa por esta Administración. Particularmente, el titular se obliga a mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos mínimos de espacios e instalaciones que han motivado el otorgamiento de la autorización según consta en los documentos que obran en el expediente.

Cuarto. La presente Orden surtirá efectos desde el inicio del curso escolar 2020/2021.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10.1.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

La Consejera de Educación y Cultura, María Esperanza Moreno Reventós.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Salud

328 Corrección de error de la Orden de 19 de enero de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

Advertido error en la Orden de 19 de enero de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad a nivel del este sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

En los párrafos segundo y tercero del artículo 4.4, donde dice:

“No obstante lo anterior, los establecimientos de alimentación, los servicios de comedor a que se refiere el artículo 14.4.4 de la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud y los centros universitarios, educativos y de formación de cualquier índole podrán permanecer abiertos hasta la hora en que se inicie la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno.

Quedan excluidos de las limitaciones previstas en este apartado, los servicios y establecimientos enumerados en las excepciones previstas en las letras b), c) e i) del apartado 2 del artículo 1 del Decreto del Presidente 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones por SARS-CoV-2.”

Debe decir:

“No obstante lo anterior, los establecimientos de alimentación, los servicios de comedor a que se refiere el artículo 14.4.4 de la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud y los centros universitarios, educativos y de formación no estarán afectados por la limitación horaria prevista en el apartado anterior.

También quedan excluidos los servicios y establecimientos enumerados en las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Decreto del Presidente 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones por SARS-CoV-2.”

Murcia, 21 de enero de 2021.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Salud

Servicio Murciano de Salud

329 Resolución de 4 de enero de 2021, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se da publicidad a la prórroga para el año 2021 del convenio de colaboración, entre el Servicio Murciano de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, para el tratamiento con opiáceos de personas dependientes de los mismos a través de las oficinas de farmacia.

Vista la prórroga para el año 2021 del convenio de colaboración entre el Servicio Murciano de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, para el tratamiento con opiáceos de personas dependientes de los mismos a través de las oficinas de farmacia, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en el artículo 6.6 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 24 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Resuelvo:

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, el texto de la Prórroga para el año 2021 del convenio de colaboración entre el Servicio Murciano de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, para el tratamiento con opiáceos de personas dependientes de los mismos a través de las oficinas de farmacia, que figura como Anexo de esta Resolución.

Murcia, 4 de enero de 2021.—El Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, Asensio López Santiago.

Anexo

Prórroga para el año 2021 del convenio de colaboración, entre el Servicio Murciano de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, para el tratamiento con opiáceos de personas dependientes de los mismos a través de las oficinas de farmacia

Murcia, 31 de diciembre de 2020.

Reunidos:

De una parte, D. Asensio López Santiago, Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en representación del ente público.

De otra, D.^a Isabel Tovar Zapata, Presidenta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, en representación de los farmacéuticos ejercientes en oficina de farmacia, en sus distintas modalidades, en las oficinas de farmacia abiertas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ambas partes se encuentran facultadas para otorgar este documento y se reconocen capacidad legal suficiente para suscribir la presente prórroga, y a tal efecto,

Exponen:

I.- Que con fecha 21 de mayo de 2020, fue suscrito entre el Servicio Murciano de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia un convenio de colaboración, para el tratamiento con opiáceos de personas dependientes de los mismos a través de las oficinas de farmacia.

II.- Que en la cláusula undécima del convenio se establece que el mismo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, pudiendo prorrogarse por acuerdo expreso de las partes. Dicha prórroga se formalizará antes de la extinción del periodo de vigencia, y quedará condicionada a la existencia de dotación presupuestaria.

III.- Que las partes consideran necesario seguir con la colaboración establecida en el convenio, para regular la dispensación de opiáceos sustitutivos en oficinas de farmacia comunitarias radicadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de la atención a pacientes drogodependientes.

Y con estos antecedentes

Acuerdan:

Primero.- Objeto.

Prorrogar para el año 2021 el convenio de colaboración de 21 de mayo de 2020, entre el Servicio Murciano de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, para el tratamiento con opiáceos de personas dependientes de los mismos a través de las oficinas de farmacia.

Segundo.- Financiación.

El Servicio Murciano de Salud se compromete a abonar al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia la cantidad de 31.000 euros, para atender los gastos derivados de la presente prórroga, siempre y cuando exista dotación presupuestaria con cargo a crédito consignado en el Presupuesto Administrativo del Servicio Murciano de Salud para el ejercicio 2019, en cuyo caso se subordinará el pago a dicho crédito.

Tercero.- Pago.

El abono de la cantidad indicada y condicionada en la cláusula anterior será tramitado a partir de la firma de la presente prórroga. Se realizará en dos pagos del 50% cada uno, en los mismos términos y condiciones que los establecidos en la cláusula sexta del convenio, pero referidos al ejercicio 2021; siendo requisito para realizar el abono haber presentado en el Servicio Murciano de Salud, antes del 31 de enero de 2022, los documentos requeridos en la cláusula séptima del convenio.

Siguen vigentes el resto de cláusulas recogidas en el convenio de 21 de mayo de 2020, en todo aquello que no haya sido modificado por la presente prórroga.

Y en prueba de conformidad, se firma la presente prórroga, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento.

Por el Servicio Murciano de Salud, el Director Gerente, Asensio López Santiago.—Por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, la Presidenta, Isabel Tovar Zapata.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Cartagena

330 Despido/ceses en general 842/2020.

Equipo/usuario: SGM

NIG: 30016 44 4 2020 0002584

Modelo: 074100

DSP Despido/ceses en general 842/2020

Sobre Despido

Demandante: Jaouad Semane Sadki

Abogado: Antonio Martínez Mateo

Demandados: Antonio Moreno Marin, Fogasa

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Rosa Elena Nicolás Nicolás, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Cartagena.

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Jaouad Semane Sadki contra Antonio Moreno Marín y Fogasa, en reclamación por despido, registrado con el n.º despido/ceses en general 842/2020 se ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 59 de la LJS, citar a Antonio Moreno Marín, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 20/04/2021 a las 11:20 horas, en C/ Ángel Bruna, 21 -Planta 1.ª, Sala 001, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, pudiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y que deberá acudir con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En caso de que pretenda comparecer al acto del juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

Y para que sirva de citación a Antonio Moreno Marín, se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Cartagena, 11 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Cartagena

331 Procedimiento ordinario 95/2020.

Doña María Jesús Castellanos Ortega, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Cartagena

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 95/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Juan Francisco Barceló Martínez contra la empresa Fogasa y Jiri Varga, sobre ordinario, se ha dictado sentencia en fecha 30.12.2020 con n.º 228/20, cuyo parte fallo se adjunta:

"Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Juan Francisco Barceló Martínez sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a Jiri Varga, a que abone al demandante la cantidad de dos mil setecientos sesenta y tres euros con cuarenta y un céntimos de euro (2.763,41 €) por los salarios dejados de percibir, más el 10% de interés anual por mora, sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad sustitutoria que atribuye el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores al Fogasa, por las deudas de carácter salarial.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

Anuncio del recurso artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo..."

Y para que sirva de notificación en legal forma a Jiri Varga, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Cartagena, 11 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Cartagena

332 Procedimiento ordinario 760/2020.

Doña María Jesús Castellanos Ortega, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Cartagena.

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Juan Antonio Sánchez Domene, Antonio Moreno Pujante, Mónica Martínez Ruiz, Enrique Peñalver Gómez, María Isabel García Palao, Susana Mármol Salan, Francisco Javier González Martínez contra Just Keep On S.L., Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por conflicto colectivo, registrado con el n.º procedimiento ordinario 760/2020 se ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 59 de la LJS, citar a Just Keep On S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9/2/2021 a las 10:30 horas, en C/ Carlos III, s/n - Sala 001, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, pudiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y que deberá acudir con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En caso de que pretenda comparecer al acto del juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

Y para que sirva de citación a Just Keep On S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Cartagena, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Cartagena

333 Despido/ceses en general 139/2020.

Doña María Jesús Castellanos Ortega, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Cartagena.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 139/2020 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Sergio Adriano Veira Gómez contra Transportes y Logística Indesit SL, Rocitrans Logística SL sobre despido, se ha dictado en fecha 30/12/20, la siguiente resolución:

Sentencia N.º 233/20:

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Sergio Adriano Veira Gómez contra Transporte y Logística Indesit S.L. y Rocitrans Logística S.L. Declaro improcedente el despido del actor declarando extinguida a esta fecha la relación laboral, dada la imposibilidad de readmisión, condenando solidariamente a las demandadas a que abone al actor la cantidad de mil cuatrocientos veintiocho euros con setenta y un céntimos de euro (1. 428,71 €), por la extinción del contrato de trabajo, más otra cantidad igual a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido 31/12/2019 hasta el 8/01/2020, a razón de 47,23 € lo que suma la cantidad de trescientos setenta y siete euros con ochenta y cuatro céntimos de euro (377,84 €).

Todas estas cantidades sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fondo de Garantía Salarial en los términos previstos en nuestro ordenamiento jurídico por las cantidades salariales y la indemnización por la extinción del contrato.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece y firma.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a Transportes y Logística Indesit y Rocitrans Logística SL, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Cartagena, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Cartagena

334 Procedimiento ordinario 156/2020.

Doña María Jesús Castellanos Ortega, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Cartagena

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 156/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Carmen Durán contra la empresa Estomatólogos Carthago Perpetuo Socorro, S.L. y el Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado sentencia de fecha 30.12.2021 con núm. 231/20, cuyo fallo se adjunta:

“Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por Carmen Durán Conesa contra Estomatólogos Carthago Perpetuo Socorro S.L. condeno a la empresa demandada a que abone a la actora la cantidad de dos mil quinientos dieciséis euros con veintiséis céntimos de euro (2.516,26 €), más el 10% de interés anual por mora., sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad sustitutoria que atribuye el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores al Fogosa, sobre las cantidades de concepto salarial, esto es sobre la cantidad de quinientos diecinueve euros con setenta y seis céntimos de euro (519,76 €).

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Estomatólogos Carthago Perpetuo Socorro, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Cartagena, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Cartagena

335 Procedimiento ordinario 437/2020.

Doña María Jesús Castellanos Ortega, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Cartagena.

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Wilson Richar Medina Torres contra Zarcoser, en reclamación por ordinario, registrado con el n.º procedimiento ordinario 437/2020 se ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 59 de la LJS, citar a Zarcoser S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 4/5/2021 a las 10:30 horas, en Calle Carlos III, N.º 17-bajo, Esquina Wsell de Guimbarda, Cartagena, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, pudiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y que deberá acudir con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En caso de que pretenda comparecer al acto del juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

Y para que sirva de citación a Zarcoser S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Cartagena, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Cartagena

336 Procedimiento ordinario 497/2020.

Doña María Jesús Castellanos Ortega, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Cartagena.

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Samuel Suárez Carrascosa contra Sabores de Cartagena, S.L., en reclamación por ordinario, registrado con el n.º procedimiento ordinario 497/2020 se ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 59 de la LJS, citar a Sabores de Cartagena, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 1/6/2021 a las 10:10 horas, en calle Carlos III, n.º 17-bajo, esquina Wsell de Guimbarda, Cartagena, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, pudiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y que deberá acudir con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En caso de que pretenda comparecer al acto del juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

Y para que sirva de citación a Sabores de Cartagena, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Cartagena, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia

De lo Social número Cuatro de Murcia

337 Seguridad Social 432/2020.

Doña María del Carmen Ortiz Garrido, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento seguridad social 432/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Fernando Carmona Martínez contra la empresa Mutua Mutua Midat Ciclops Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número Uno, Instituto Nacional de la Seguridad Social INSS, Tesorería General de la Seguridad Social TGSS, Escayolas Torrealta, S.L., sobre seguridad social, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Acuerdo:

- Admitir la demanda presentada.

- Citar a las partes para que comparezcan el día 22/11/2021 a las 09:50 horas en la sala de vistas n.º 4 para la celebración del acto de juicio ante el/la Magistrado/a.

- Se advierte a las partes que en caso de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión del acto de juicio, podrá el Juez, tener al actor por desistido de la demanda, y si se tratase del demandado no impedirá la celebración del acto de juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.

- Que se remita por la Entidad Gestora o Servicio común que corresponda el expediente original o copia del mismo o de las actuaciones, y en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda, en el plazo de diez días (Art. 143 LJS). El expediente se deberá remitir completo, foliado y, en su caso, autenticado y acompañado de un índice de los documentos que posea.

Igualmente deberá informar sobre si tiene conocimiento de otras demandas que se refieran al mismo acto o actuación.

- Respecto a lo solicitado en los otrosíes:

Al otrosí, se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistido/a representado/a de Abogado/a o Graduado Social a los efectos del art. 21.2 de la LJS y por designado domicilio a efectos de comunicaciones, art. 53 de la LJS.

Recábase informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En su caso, sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por el actor, ya que éste deberá proponerla y en su caso, el/la juez admitirla en el acto de juicio, art. 87 de la LJS.

Fórmese legajo documental que contenga los documentos originales que dimanen de este procedimiento, los que puedan aportar las partes, así como los que se originen como consecuencia del libramiento de comunicaciones con estas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

La Letrada de la Administración de Justicia”.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma al acto del juicio señalado el día 22/11/2021, a la mercantil codemandada Escayolas Torrealta, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia

De lo Social número Seis de Murcia

338 Despido/ceses en general 78/2020.

Doña María del Carmen Rey Vera, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Seis de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 78/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Roberto Palazón Ruiz, Joaquín Palazón Ruiz, Óscar Cutillas Moreno, José Zornoca Camtos, José Carlos Palazón Ruiz, José María Garrido Torrano contra la empresa SAT 9524 El Aljuzarejo, Fondo Garantía Salarial, Yan Success S.L., José Gerardo Gómez Milanés, Jesús Gómez Milanés, Carmelo Gómez Milanés, Gerardo Gómez Yelo, Jesús Gomez Yelo, María Esther Gómez Yelo, Teramo Inversiones S.L., F.D. Agrícola Abarán S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Recibidos los presentes autos de la UPAD, con los actos de conciliación y juicio que venían señalados para el pasado día 19 de los corrientes suspendidos a fin de que la parte actora ampliase la demanda, incorpórese a los presentes autos el anterior escrito presentado por el letrado actor Sr. Prieto Martín de ampliación de demanda y de su contenido dese traslado al resto de partes personadas.

Visto el contenido del mismo, acuerdo tener por ampliada la demanda contra la empresa Yan Success, S.L. y contra los socios de la empresa demandada SAT 9524 El Aljuzarejo, que son, José Gerardo Gómez Milanés, Jesús Gómez Milanés, Carmelo Gómez Milanés, Jesús Gómez Yelo, Gerardo Gómez Yelo, María Esther Gómez Yelo, y las mercantiles Teramo Inversiones, S.L. y F.D. Agrícola Abarán, S.L. Hágase entrega a los mismos, contra los que se ha ampliado la demanda, de copia de ésta y del resto de documentos, advirtiendo a las partes de lo dispuesto en los arts. 82.2 y 83 de la LJS.

Con carácter previo a efectuar, por correo ordinario con acuse de recibo, la citación de los anteriores codemandados, requiérase al letrado actor Sr. Prieto Martín a fin de que en el plazo de dos audiencias haga entrega de 9 juegos de copias de la demanda y documental acompañada en papel en la sede de este Servicio.

Conforme a lo ordenado, se señala nuevamente el acto de juicio para el próximo día 02/03/2021, a las 11:20 horas, que tendrá lugar en la Sala de Vistas nº 6 y el acto previo de conciliación, a las 11:10 horas, en la Sala nº 1.

Conforme a lo acordado en diligencia de ordenación de fecha 30/10/20, cítese al acto de juicio señalado a José Angel Rubio a fin de que asista en calidad de testigo propuesto por la parte demandada SAT 9524 El Aljuzarejo, expidiéndose la oportuna cédula, que se remitirá por correo ordinario con acuse de recibo.

Sin que esto suponga la admisión de prueba por la Letrada de la Admón. de Justicia, debiendo la parte proponerla y, en su caso, el Juez admitirla en el acto del juicio.

Hágase saber a la parte proponente que los gastos que generen los testigos serán de su cuenta.

Sirva esta resolución de cédula de citación a las partes, con los mismos apercibimientos y advertencias que en la resolución inicial”

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a Yan Success S.L, José Gerardo Gómez Milanés, Jesús Gómez Milanés, Carmelo Gómez Milanés, Gerardo Gómez Yelo, Jesús Gómez Yelo, María Esther Gómez Yelo, Teramo Inversiones S.L., F.D. Agrícola Abarán S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia

De lo Social número Seis de Murcia

339 Clasificación profesional 368/2020.

Doña María del Carmen Rey Vera, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Seis de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento clasificación profesional 368/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de doña María Pilar Guardiola Guardiola contra la empresa Fondo de Garantía Salarial, Juan Manuel Evangelista y Francisca Maurandi Belijar C.B., Juan Manuel Evangelista Morote, Francisca Maurandi Belijar, sobre Clasif. Profesional, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Acuerdo:

- Admitir la demanda presentada.

- Citar a las partes para que comparezcan el día 11-03-2021 a las 10:30 horas en la Sala de Vistas número 1 para la celebración del acto de conciliación ante el/la Letrado de la Administración de Justicia y, en caso de no avenencia, el mismo día 11-03-2021 a las 10:40 horas en la Sala de Visas número 7 al acto de juicio.

- Adviértase a las partes que en caso de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación o juicio, el actor no comparecido será tenido por desistido de su demanda, no impidiendo la celebración de los actos de conciliación y juicio la incomparecencia del demandado, continuando el procedimiento, sin necesidad de declarar su rebeldía.

- Respecto a los otrosíes solicitados:

Al otrosí del interrogatorio del legal representante de la demandada, cítese conforme al art. 90.3 LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art. 87 LJS). A tal efecto, hágase saber a la parte demandada que deberá comparecer personalmente o través de persona con poder suficiente, y en caso de personas jurídicas, a través de quien legalmente las represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio, advirtiéndole que en caso de no comparecer podrá imponérsele la multa prevista en el art. 292.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que si no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos, en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. En caso de que el interrogatorio no se refiera a hechos personales, se admitirá su respuesta por un tercero que conozca los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona conocedora directa de los mismos. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio justificando debidamente la necesidad de dicho interrogatorio personal.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de éste, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de conocedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Al otrosí, se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistido/a representado/a de Abogado/a o Graduado Social a los efectos del art. 21.2 de la LJS y por designado domicilio a efectos de comunicaciones, art. 53 de la LJS.

Al otrosí del requerimiento de documentos, requiérase conforme al art. 90.2 de la LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art 87 LJS). Requiérase a los demandados para que aporten los documentos solicitados en el apartado documental del segundo otrosi digo de la demanda, con la advertencia de que, de no hacerlo, podrán tenerse por probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada (art. 94 LJS).

Recábase informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos del art. 137.2 LJS.

En su caso, sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por el actor, ya que éste deberá proponerla y en su caso, el/la juez admitirla en el acto de juicio, art. 87 de la LJS”.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a Juan Manuel Evangelista y Francisca Maurandi Belijar C.B., Juan Manuel Evangelista Morote, Francisca Maurandi Belijar, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia

De lo Social número Seis de Murcia

340 Procedimiento ordinario 404/2020.

Doña María del Carmen Rey Vera, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Seis de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 404/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Bahlaoui Bouabid contra la empresa S&S Fox Route S.L., Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Acuerdo:

- Admitir a trámite la demanda presentada y en consecuencia:
- Citar a las partes para que comparezcan el día 25/03/2021 a las 09.30 horas en Av. Ronda Sur (Cd. Justicia) - Sala 001 al acto de conciliación ante el/ la Letrado de la Administración de Justicia y, en caso de no avenencia, el día 25/03/2021 a las 09.40 horas, en Av. Ronda Sur (Cd. Justicia) - Sala 007 al acto de juicio.

- Adviértase a las partes que en caso de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación o juicio, el actor no comparecido será tenido por desistido de su demanda, no impidiendo la celebración de los actos de conciliación y juicio la incomparecencia del demandado, continuando el procedimiento, sin necesidad de declarar su rebeldía.

- Respecto a los otrosíes solicitados:

Se requiere a la parte actora, mediante la notificación de la presente, para que en el plazo de 15 días aporte al procedimiento el acta de conciliación que se hubiera celebrado.

Al otrosí digo, Interrogatorio, del legal representante de la mercantil demanda, cítese al mismo en legal forma a través de la notificación de la presente resolución, con el expreso apercibimiento de tenerlo por confeso para el caso de incomparecencia, conforme al art. 90.3 LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art. 87 LJS). A tal efecto, hágase saber a la parte demandada que deberá comparecer personalmente o través de persona con poder suficiente, y en caso de personas jurídicas, a través de quien legalmente las represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio, advirtiéndole que en caso de no comparecer podrá imponérsele la multa prevista en el art. 292.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que si no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos, en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. En caso de que el interrogatorio no se refiera a

hechos personales, se admitirá su respuesta por un tercero que conozca los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona conocedora directa de los mismos. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio justificando debidamente la necesidad de dicho interrogatorio personal.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de éste, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de conocedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Al otrosí digo, Documental, requerir a la mercantil demandada a través de su representante legal para que aporte con la suficiente antelación al juicio la documental solicitada en el mismo, conforme al art. 90.2 de la LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art 87 LJS). Requierase a los demandados para que aporten los documentos solicitados, con la advertencia de que, de no hacerlo, podrán tenerse por probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada (art. 94 LJS).

Al otrosí digo, se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistido/a representado/a de Abogado/a o Graduado Social a los efectos del art. 21.2 de la LJS y por designado domicilio a efectos de comunicaciones, art. 53 de la LJS.

En su caso, sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por el actor, ya que éste deberá proponerla y en su caso, el/la juez admitirla en el acto de juicio, art. 87 de la LJS”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a S&S Fox Route S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia

De lo Social número Siete de Murcia

341 Procedimiento ordinario 763/2020.

Doña María del Carmen Rey Vera, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Siete de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 763/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don William Rodrigo Castillo Balladares contra la empresa Calpetrans, SL, Administración Concursal de Calpetrans, SL, Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Acuerdo:

- Admitir a trámite la demanda presentada y en consecuencia:

- Citar a las partes para que comparezcan el día 28/11/2022 a las 11:30 horas en Av. Ronda Sur (Cd. Justicia) - Sala 001, para la celebración del acto de conciliación ante el/la Letrado de la Administración de Justicia y, una vez intentada, y en caso de no alcanzarse la avenencia, el día 28/11/2022 a las 11:40 horas en Av. Ronda Sur (Cd. Justicia) - Sala 007, para la celebración del acto de juicio ante el/la magistrado/a.

- Se advierte a la parte demandante, que en caso de no comparecer al señalamiento sin alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación y juicio, se le tendrá por desistida de su demanda; advirtiéndole igualmente a la parte demandada que su incomparecencia a los referidos actos no impedirá su celebración, continuando éstos sin necesidad de declarar su rebeldía.

- Respecto a los otrosíes solicitados:

Al otrosí digo interrogatorio de parte, del Legal representante de la empresa demandada, conforme al art. 90.3 LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art. 87 LJS). A tal efecto, hágase saber a la parte demandada que deberá comparecer personalmente o través de persona con poder suficiente, y en caso de personas jurídicas, a través de quien legalmente las represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio, advirtiéndole que en caso de no comparecer podrá imponérsele la multa prevista en el art. 292.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que si no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos, en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. En caso de que el interrogatorio no se refiera a hechos personales, se admitirá su respuesta por un tercero que conozca los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona concedora directa de los mismos. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio justificando debidamente la necesidad de dicho interrogatorio personal.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de éste, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de concedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Al otrosí segundo digo, se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistido/a representado/a de Abogado/a o Graduado Social a los efectos del art. 21.2 de la LJS y por designado domicilio a efectos de comunicaciones, art. 53 de la LJS.

Cítese como parte al Fondo de Garantía Salarial a los efectos señalados en el art. 23 de la LJS.

Al otrosí digo documental, consistente en que se requiera a la empresa para que aporte en el acto de la vista contrato de trabajo del actor, todas las nóminas del actor, conforme al art. 90.2 de la LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art 87 LJS). Requierase a los demandados para que aporten los documentos solicitados, con la advertencia de que, de no hacerlo, podrán tenerse por probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada (art. 94 LJS).

Al otrosí digo documental anticipada, requerir a la mercantil demandada a través de su representante legal para que aporte con 10 días de antelación a la vista del juicio la documental solicitada en el mismo, siendo esta los discos tacógrafos correspondientes a las rutas realizadas por el demandante en el periodo comprendido entre 20/11/2019 y el 21/12/2019.

En su caso, sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por el actor, ya que éste deberá proponerla y en su caso, el/la juez admitirla en el acto de juicio, art. 87 de la LJS.

Notifíquese a las partes con entrega de copia de la presente resolución y de la demanda, sirviendo la misma de cédula de citación en forma para los referidos actos de conciliación y juicio, así como, en su caso, para la prueba de interrogatorio de parte y el requerimiento acordado para aportar documentos.

Fórmese legajo documental que contenga los documentos originales que dimanen de este procedimiento, los que puedan aportar las partes, así como los que se originen como consecuencia del libramiento de comunicaciones con estas.

Recábase, en su caso, información de situación de empresa a través de la base de datos que este Servicio tiene abierta en el Registro Mercantil, a través del Punto Neutro Judicial, cuyo resultado se integrará en las actuaciones a los efectos oportunos.

Ad cautelam procédase a la citación de las mercantiles demandadas mediante edictos, en su caso, a publicar en el BORM.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

La Letrada de la Administración de Justicia”.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a los actos de conciliación y juicio señalados el día 28/11/2022, a la mercantil codemandada Calpetrans, SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 12 de enero de 2021.—La Letrada de la Administración de Justicia.



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Abarán

342 Fecha de realización de la prueba de aptitud psicotécnica en el proceso de selección de dos Agentes de Policía Local por sistema de movilidad en el Ayuntamiento de Abarán.

Habiendo alcanzado carácter definitivo la lista de admitidos y excluidos del proceso de selección de dos Agentes de Policía Local en el Ayuntamiento de Abarán por sistema de movilidad, de acuerdo con las bases de la convocatoria, se señala la fecha para la realización de la prueba de aptitud psicotécnica consistente en una entrevista personal, para el día 27 de enero de 2021 a las 9 horas de la mañana, en el edificio de la Jefatura de la Policía Local en Abarán, calle Almazara.

En Abarán, 15 enero de 2021.—El Alcalde, Jesús Gómez Montiel.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Alhama de Murcia

343 Convocatoria y bases para cubrir por concurso-oposición libre una plaza de Graduado Social.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2020, acordó convocar un concurso-oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Graduado Social, que se registrará por las siguientes:

Bases

Primera.- Objeto de la convocatoria.

1.1.- Es objeto de la presente convocatoria la cobertura en propiedad, mediante concurso-oposición libre, de una plaza de Graduado Social, vacante en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, incluida en la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2017 y dotada con las retribuciones del Grupo/Subgrupo correspondiente a la Escala y Subescala a la que pertenece, con la clasificación y denominación siguiente:

Grupo/Subgrupo: A/A2 (según artículo 76 y Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público)

Escala: Administración Especial.

Subescala: Técnica

Clase: Media

Categoría/Denominación: Graduado Social.

1.2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se opta porque el sistema selectivo de acceso sea el de concurso-oposición dada la naturaleza de las funciones a desempeñar en el puesto de trabajo de Técnico en Relaciones Laborales correspondiente con esta plaza, por considerar que al adicionar una fase de concurso a la indispensable superación de diferentes pruebas teóricas y prácticas, objeto de la oposición, la fase de concurso adicionada permite, valorando de forma limitada y proporcionada, aprovechar la experiencia profesional, la formación académica y los cursos de especialización y perfeccionamiento, que de otra forma no podrían tenerse en cuenta en el proceso selectivo, favoreciendo así la obtención de un perfil profesional más adecuado e idóneo para el desarrollo de las funciones.

1.3.- El desarrollo del proceso selectivo se ajustará a lo dispuesto en las presentes bases, y en lo no previsto en estas bases, será de aplicación el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, de reglas básicas y programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el

que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General de Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado; el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de personal con discapacidad; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás disposiciones que sean de aplicación.

1.4.- Las presentes Bases se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y un extracto de la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.- Requisitos de las personas aspirantes.

2.1.- Para tomar parte en las pruebas selectivas será necesario reunir los siguientes requisitos:

A) Ser español, o ser nacional de otro estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, puntos 1, 2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En este segundo supuesto, el/la aspirante deberá acreditar el dominio hablado y escrito del idioma castellano.

B) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

C) Estar en posesión o en condiciones de obtener alguno de los siguientes títulos académicos: Diplomado en Relaciones Laborales, Graduado Social, Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Grado o Diplomatura en Gestión y Administración Pública, Licenciado o Grado en Derecho, Licenciado o Grado en Ciencias del Trabajo, Licenciado o Grado en Administración y Dirección de Empresas, Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, Diplomado en Ciencias Empresariales, Licenciado o Grado en Economía, u otro título equivalente de conformidad con la normativa de aplicación. La equivalencia deberá acreditarse mediante certificado de la Administración competente.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá estarse en posesión de la credencial que acredite su homologación emitida por el Ministerio competente en la materia.

D) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas de la plaza y puesto al que se aspira. A tal efecto, quienes superen las pruebas serán sometidos a reconocimiento médico antes de su nombramiento.

E) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente, ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

F) No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad para el acceso a la función pública local establecidos en la legislación vigente.

G) Aportar el justificante acreditativo del ingreso de la cantidad de 30,00 €, en concepto de derechos de examen, cuyo impreso para el abono deberá descargarse en <https://subsedeelectronicagestiontributaria.alhamademurcia.es/>.

Quedarán exentas del ingreso de la tasa por derechos de examen las personas que acrediten con certificación anexa a su instancia:

a) Estar en situación de desempleo, cumpliendo los tres requisitos siguientes:

- Ser demandante de empleo y encontrarse en esta situación durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de inicio del plazo de presentación de instancias de la presente convocatoria.

- No haber rechazado oferta de empleo adecuado ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, durante el citado plazo.

Estos extremos se acreditarán mediante certificación expedida por la oficina de servicios públicos de empleo en la que conste el cumplimiento de los requisitos señalados.

- Carecer de rentas superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional en vigor, que se acreditará mediante certificado de la declaración presentada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, del certificado del nivel de renta del mismo ejercicio.

b) Tener una discapacidad igual o superior al 33 por 100, debiendo presentar anexo a la solicitud el certificado acreditativo de su condición de discapacidad.

c) Las familias numerosas en los términos del artículo 12.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de la Familia Numerosa. De esta forma, tendrán derecho a una exención del 100% de la tasa los miembros de familias de categoría especial, y a una bonificación del 50% los miembros de las familias de la categoría general. La condición de familia numerosa se acreditará presentado anexo a la instancia del correspondiente título de familia numerosa actualizado.

2.2.- Todos los requisitos exigidos deberán poseerse por los/as aspirantes en el día de finalización del plazo de presentación de instancias de esta convocatoria y mantenerse durante todo el proceso selectivo. Deberán justificarse documentalmente en el momento de presentación de la solicitud los relativos a los apartados A), B), C) y G).

Tercera.- Régimen de incompatibilidades.

El/la aspirante que resulte nombrado/a para esta plaza quedará sometido/a desde el momento de su toma de posesión al régimen de incompatibilidades que establece la legislación vigente en esta materia, dado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y normas de desarrollo.

Cuarta.- Instancias.

4.1.- Las instancias solicitando tomar parte en la convocatoria, en la que las personas aspirantes deberán manifestar que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base segunda, se dirigirán a la Alcaldía-Presidencia de la Corporación, y se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento en el modelo que se facilitará y al que se tendrá acceso también a través de la página web municipal www.alhamademurcia.es.

Las instancias también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.2.- Los/as aspirantes deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI.
- Fotocopia de la titulación académica exigida.
- Documento de autobaremación de los méritos académicos y profesionales a valorar en la fase de concurso.
- Declaración responsable conforme al modelo Anexo II
- Justificante acreditativo del ingreso de los derechos de examen o, en su caso, documentación acreditativa de la exención. Esta cantidad será devuelta únicamente en el supuesto de no ser admitido el/la aspirante por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para tomar parte en el proceso selectivo.

4.3.- El plazo de presentación de instancias será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en tenga lugar la publicación del anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

La no presentación de la instancia dentro de plazo establecido supondrá la inadmisión de la persona aspirante al proceso selectivo.

4.4.- Los/as aspirantes con minusvalías que quieran hacer constar dicha circunstancia, deberán indicarla en la instancia. Estos/as podrán solicitar, si lo desean, las posibles adaptaciones de tiempo y medios para la realización de los ejercicios en que esta adaptación sea necesaria. En este caso deberán aportar en el plazo de subsanación de instancias a que se refiere el punto 5.2 de la base quinta, en los lugares y formas previstas en el punto 4.1, certificación de los órganos competentes del Ministerio de trabajo y Seguridad Social o Comunidad Autónoma donde se especifique el porcentaje de minusvalía y la adaptación de tiempo y/o medios materiales que precisa el/la aspirante para la realización de las pruebas, para garantizar la igualdad de oportunidades con el resto de los/as aspirantes.

Quinta.- Admisión de aspirantes.

5.1.- Terminado el plazo de presentación de instancias, mediante decreto de la Concejalía delegada de Personal, se dictará resolución declarando aprobada la lista provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as, publicándose en el Boletín Oficial de la Región de Murcia extracto con la relación de excluidos, con indicación de las causas de exclusión y referencia para su consulta íntegra, incluyendo el lugar y fecha de comienzo del primer ejercicio. El llamamiento para posteriores ejercicios se hará mediante la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y página web municipal.

5.2.- Los/as aspirantes excluidos/as dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución, para poder subsanar el defecto que haya motivado la exclusión o su omisión de las relaciones de admitidos/as y excluidos/as, así como reclamar ante cualquier error material en las mismas.

Los/as aspirantes que, dentro del plazo señalado, no subsanen la exclusión o aleguen la omisión justificando el derecho a ser incluidos/as en la relación de admitidos/as, serán definitivamente excluidos/as de la realización de las pruebas. No serán subsanables las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido en la convocatoria.

5.3.- No procederá la devolución de los derechos de examen en los supuestos de exclusión por causa imputable al interesado.

5.4.- Transcurrido el plazo de subsanaciones, si no se hubiese formulado reclamación alguna, la lista provisional pasará a definitiva sin necesidad de nueva publicación. En caso contrario, las reclamaciones serán aceptadas o rechazadas por resolución de la Concejalía delegada de Personal y se procederá a la aprobación definitiva de la lista de personas admitidas y excluidas, que se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal.

5.5.- Estos listados no constituyen fuente de acceso público y no podrán ser reproducidos ni en todo ni en parte, ni transmitidos ni registrados por ningún sistema de recuperación de información sin consentimiento de los propios afectados.

Sexta.- Tribunal calificador.

6.1.- El Tribunal calificador del proceso selectivo estará constituido por funcionarios de carrera, contando con un Presidente, un Secretario y tres vocales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre. La designación nominal de los miembros del Tribunal Calificador se efectuará en la resolución de la Concejalía delegada de Personal por la que se apruebe la lista provisional de admitidos y excluidos.

Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. No podrán formar parte el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.

La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Todos los miembros del Tribunal deberán tener un nivel de titulación igual o superior al exigido para la plaza a cubrir, debiendo respetarse, en lo posible, el principio de especialización.

6.2.- Cada miembro titular del Tribunal contará con un suplente, quienes podrán actuar indistintamente.

6.3.- El Tribunal podrá nombrar asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas correspondientes de los ejercicios que estimen pertinentes, limitándose dichos asesores a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas.

6.4.- El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente, con la asistencia obligada del Presidente y Secretario, y se encuentra facultado para resolver cualquier cuestión que pudiera suscitarse en el desarrollo normal del proceso, siempre con pleno respeto a las bases de la convocatoria y a la legalidad vigente.

6.5.- Los miembros del tribunal deberán abstenerse de participar en el mismo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público o, en su caso, podrán ser recusados por los aspirantes conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma Ley.

6.6.- A efectos de percepción de asistencias por los miembros del Tribunal se fijan las establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnización por razón del servicio, de conformidad con la resolución de Secretaría de Estado por la que se revise el importe de estas indemnizaciones.

Séptima.- Sistema selectivo.

El procedimiento de selección constará de dos fases, fase de concurso de méritos y fase de oposición.

7.1.- Comienzo y desarrollo de las pruebas selectivas.

7.1.1.- Las pruebas selectivas darán comienzo una vez transcurrido, al menos un mes, desde la publicación del extracto de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", y entre ellas deberá transcurrir un plazo mínimo de 72 horas y máximo 45 días.

7.1.2.- Los/as opositores/as serán convocados/as para cada ejercicio en llamamiento único, quedando decaídos/as en su derecho quienes no comparezcan lo que conlleva a la exclusión de las pruebas, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada discrecionalmente por el Tribunal.

7.1.3.- La práctica de los ejercicios que no se realicen conjuntamente dará comienzo por los/as aspirantes cuyo primer apellido empiece por la letra "B", resultante del sorteo realizado con fecha 21 de julio de 2020 por la Secretaria de Estado de Política Territorial y Función Pública, según Resolución de 21 de julio de 2020 publicada en el BOE de 24 de julio de 2020.

En el supuesto de que no exista ningún/a aspirante cuyo primer apellido comience por la letra "B", el orden de actuación se iniciará por aquéllos/as cuyo primer apellido comience por la letra "C", y así sucesivamente.

7.1.4.- Para el desarrollo de la fase de oposición y siempre que las características de los ejercicios a realizar lo permitan, el Tribunal, garantizará el anonimato de los/as aspirantes para la corrección de las pruebas realizadas.

7.1.5.- Las comunicaciones correspondientes a la convocatoria y sistema selectivo se expondrán en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y página web municipal.

7.2.- Fase de concurso.

La fase de concurso será previa a la de oposición y no tendrá carácter eliminatorio, ni podrá tenerse en cuenta para superar los ejercicios de la fase de oposición. El Tribunal publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal las puntuaciones de la fase de concurso que, de forma provisional, se deriven, en su caso, del proceso de autobaremación realizado por las personas aspirantes.

Finalizada la fase de oposición, el Tribunal publicará en los medios indicados el resultado que contenga el listado de puntuaciones obtenidas en la misma, concediendo un plazo de diez días hábiles a los/as aspirantes que la hayan superado para presentar la documentación acreditativa de los méritos que se autobaremaron en la instancia presentada.

Los documentos a presentar, en caso de no ser los originales, deberán aportarse acompañados con la Declaración Responsable en la que se haga constar que son fiel copia de su original, comprometiéndose a aportar los originales para su compulsación cuando sean requeridos para ello. Si se tramita en presentación telemática, se adjuntarán escaneados conforme se establezca, en su caso, en el procedimiento telemático.

Sólo serán tenidos en cuenta los méritos relacionados en el documento de autobaremación y adquiridos con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de instancias indicado en la base tercera.

Los méritos serán valorados de acuerdo con el baremo siguiente:

7.2.1.- Experiencia profesional.

a) Por servicios prestados en puestos de trabajo con funciones de igual o similar contenido y/o naturaleza al de las plazas convocadas, en la Administración Pública, 0'16 puntos por mes, hasta un máximo de 4 puntos.

b) Por servicios prestados en puestos de trabajo con funciones de igual o similar contenido y/o naturaleza al de las plazas convocadas, en la empresa privada, 0'10 puntos por mes, hasta un máximo de 1 punto.

La experiencia profesional en la Administración Pública se acreditará mediante aportación de un certificado de la Administración. La experiencia profesional en el ámbito privado se justificará mediante contratos de trabajo, certificados de empresa o alta en IAE, debiendo acreditarse de modo fehaciente las funciones realizadas, en todos los casos se acompañará certificado o informe de vida laboral en el que se acreditará el correspondiente grupo de cotización.

7.2.2.- Formación.

a) La realización y/o impartición de cursos de formación relacionados con las funciones y tareas objeto de la plaza convocada y/o con las materias relacionadas en el temario, se valorará a 0,01 puntos por hora lectiva, hasta un máximo de 3 puntos.

Los cursos se acreditarán mediante aportación de diploma, título o certificado, otorgados por instituciones públicas o privadas, siempre que estas últimas estén homologadas, debiendo constar expresamente la duración de los mismos. Los cursos cuyo diploma, título o certificado se haya expedido en el extranjero se presentarán con su correspondiente homologación o certificación de horas. En los cursos que no se acredite el número de horas se asignará una puntuación de 0,01 puntos.

b) Titulación académica. Estar en posesión de una titulación superior a la exigida en las bases específicas de la convocatoria y distinta de la que da acceso a participar en la misma, hasta un máximo de 2 puntos.

7.3.- Fase de oposición.

La fase de oposición constará de tres ejercicios:

7.3.1.- Primer ejercicio: Obligatorio y eliminatorio.

Consistirá en la realización de un examen escrito de 80 preguntas, tipo test, con cuatro respuestas alternativas, de las que sólo una será correcta, relacionadas con las materias comunes del temario anexo a las presentes bases. Su duración será de ochenta minutos.

Los criterios de corrección y calificación serán los siguientes:

- Las respuestas correctas tendrán una puntuación de 0,0625 puntos.
- Las respuestas erróneas penalizarán restando una respuesta correcta por cada cuatro respuestas incorrectas, y las preguntas contestadas en más de una de las alternativas se considerarán erróneas.
- Las preguntas sin contestar no penalizarán.

La calificación del ejercicio será de 0 a 5 puntos, debiendo obtenerse como mínimo 2,5 puntos para superar el mismo.

7.3.2.- Segundo ejercicio: Obligatorio y eliminatorio.

Consistirá en desarrollar por escrito, en el tiempo máximo de noventa minutos, un tema de la parte específica del temario anexo de la convocatoria a elegir entre tres de los propuestos por el Tribunal.

La calificación del ejercicio será de 0 a 10 puntos, debiendo obtenerse como mínimo 5 puntos para superar el mismo.

7.3.3.- Tercer ejercicio: Obligatorio y eliminatorio.

Consistirá en la realización de dos supuestos prácticos planteados por el tribunal momentos antes del examen, relativos a las funciones propias de la plaza objeto de la convocatoria y relacionados con las materias específicas del temario anexo. Los/as aspirantes podrán, en todo momento, hacer uso de los textos legales de que acudan provistos. Se desarrollarán por escrito y el tiempo de realización será determinado por el tribunal.

Se valorará la corrección y exactitud en la resolución de los supuestos prácticos, los conocimientos profesionales, la capacidad de raciocinio, la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones, el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable, así como la claridad y rigor de la redacción.

Se calificará de 0 a 15 puntos, quedando eliminados los aspirantes que no obtengan una calificación mínima de 7,5 puntos en cada supuesto

7.4.- Calificación definitiva de las pruebas.

7.4.1.- La calificación definitiva resultará de la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios de la fase de oposición, sin hacer media aritmética, y la suma de la puntuación obtenida en la fase de concurso tras el baremo realizado por el tribunal previa comprobación efectiva de los méritos. Esta calificación únicamente se asignará a los/as opositores que hayan superado todos y cada uno de los ejercicios eliminatorios.

7.4.2.- El empate ente los/as aspirantes, una vez sumadas las puntuaciones de ambas fases, se dirimirá, en su caso, según los siguientes criterios por orden de prioridad:

- a) La mayor puntuación obtenida en la fase de oposición.
- b) La mayor puntuación obtenida en el apartado 7.2.1 de la fase de concurso.
- c) La mayor puntuación obtenida en el apartado 7.2.2 de la fase de concurso.
- d) Sorteo efectuado en sesión pública.

7.4.3.- El resultado se hará público el mismo día en que se acuerde y será expuesto en el tablón de anuncios de la Corporación y página web municipal.

Octava.- Relación de aprobados, presentación de documentos y nombramiento.

8.1.- Realizada la calificación definitiva de los/as aspirantes, el Tribunal la hará pública por orden de puntuación y propondrá al órgano competente para su nombramiento a favor del/a aspirante que haya obtenido la mayor puntuación.

El Tribunal Calificador no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas, un número de aspirantes mayor al de plazas convocadas. Y podrá declarar desierta la convocatoria si estima que ninguna de las personas aspirantes alcanza en las pruebas nivel suficiente para el desempeño de la plaza convocada.

8.2.- El/la aspirantes propuesto/a aportará ante la Administración Municipal, en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se haga pública la lista de personas aprobadas, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos para la toma de posesión como funcionario/a de carrera.

Si dentro del plazo indicado y, salvo causa de fuerza mayor, el/a aspirante no presentase la documentación o de la misma se dedujese que carece de alguno de los requisitos exigidos, no podrá ser nombrado/a y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

8.3.- Una vez que el/la aspirante propuesto/a por el Tribunal haya aportado los documentos, por el órgano competente se procederá a su nombramiento como funcionario en prácticas por un período de cuatro meses, supervisadas éstas por funcionario/a competente designado por el mismo órgano, que deberá emitir informe a su finalización.

8.4.- En la resolución de nombramiento se indicará la fecha de efectividad de incorporación que coincidirá con el inicio del periodo de prácticas. En caso de no incorporarse en la fecha indicada sin causa justificada, se producirá la caducidad del nombramiento con la pérdida de todos los derechos derivados de la convocatoria.

En todo caso, los derechos económicos, de seguridad social y cualquier otra prestación inherente al cargo, solo se devengará a partir del momento de la incorporación.

8.5.- Superado con aprovechamiento el período de prácticas, serán nombrado/a como funcionario/a de carrera de este Ayuntamiento.

Novena.- Lista de espera.

9.1.- A propuesta del Tribunal, con el fin de atender las necesidades urgentes de incorporación de personal que se produzcan, se procederá a constituir una lista de espera con los/as aspirantes que hayan superado los ejercicios de la oposición, y no hayan superado el proceso selectivo como consecuencia del número de plazas convocadas. La lista de espera estará formada por orden de calificación definitiva, y la inclusión en ésta no otorgará derecho alguno, ni expectativa de nombramiento, ni percepción de remuneraciones. La vigencia de la lista quedará vinculada a la aprobación de una nueva lista de espera resultante de un proceso selectivo correspondiente a una nueva convocatoria de oferta de empleo público o de la resolución de una convocatoria pública específica para estos puestos, quedando en este caso la presente lista sin efectos.

9.2.- Los/as opositores/as que integren esta lista de espera podrán ser tenidos/as en cuenta y llamados/as, según el orden de puntuación obtenido, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el/la aspirante aprobado/a y propuesto/a para su nombramiento o contratación, por la razón que fuere, no tomara posesión dentro del plazo previsto.

b) Para futuros nombramientos interinos cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

c) Para cubrir otras necesidades de contratación temporal en puestos de Técnico en Relaciones Laborales.

9.3.- En caso de producirse el supuesto contemplado en la letra a) del apartado anterior se llamará a la siguiente persona aspirante por orden de puntuación, y ésta deberá aportar ante esta Administración los documentos acreditativos de reunir las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en el plazo y con las consecuencias determinadas en la base octava.

9.4.- En el caso de producirse los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado anterior se enviará a varias personas aspirantes a la vez, atendiendo al orden de puntuación, un aviso de oferta por e-mail a la dirección de correo electrónico indicada en sus instancias, en caso de no tenerse constancia se les notificará por escrito al domicilio señalado a efectos de esta convocatoria, otorgándoles, en ambos casos, un plazo de 48 horas para que acepten o renuncien a la oferta, en el supuesto de aceptación de más una persona aspirante, la oferta se adjudicará a la de mayor puntuación y dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde la adjudicación, para aportar la documentación acreditativa de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Si dentro de los plazos indicados y, salvo causa de fuerza mayor, éstas no respondieran al aviso de oferta, no presentaran la documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombradas o contratadas y causarán baja definitiva en la lista de espera, sin que les corresponda derecho alguno y sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

9.5.- El/la integrante de la lista de espera que obtenga un contrato o nombramiento en esta Administración causará baja en la bolsa, y una vez que finalice su contrato o nombramiento con el Ayuntamiento volverá a causar alta en la bolsa de empleo en el puesto de la misma que le corresponda en relación con los puntos obtenidos.

La renuncia a un puesto de trabajo ofertado supondrá el pase del/de la aspirante al último lugar de la lista de espera, salvo que concurra una de las siguientes circunstancias:

- Parto, baja por maternidad o situaciones asimiladas.
- Enfermedad grave que impida la asistencia al trabajo, siempre que se acredite debidamente.
- Prestación de servicios en otra empresa o Administración Pública.
- Otras circunstancias no indicadas en los apartados anteriores debidamente justificadas y apreciadas por esta Administración.

En caso de renuncia por prestación de servicios en otra empresa o Administración Pública, cuando ésta se produzca por segunda vez, la persona aspirante pasará al último lugar de la lista de espera en el que permanecerá hasta que manifieste expresamente su disponibilidad para incorporarse.

Décima.- Incidencias.

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del proceso selectivo en todo lo no previsto en estas bases, siempre que no se opongan a las mismas, de conformidad con la normativa vigente.

Undécima.- Recursos.

11.1.- Las Resoluciones del Tribunal vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

11.2.- La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por las personas interesadas en los casos y en la forma prevista en la citada Ley 39/2015.



11.3.- Contra la convocatoria y sus bases, que agotan la vía administrativa, se podrá interponer por las personas interesadas potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de dicho orden jurisdiccional de Murcia, en el plazo de dos meses contado de la misma manera (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Anexo

Temario

Materias comunes

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Principios generales. Derechos y deberes fundamentales. Garantía y suspensión de los derechos y libertades.

Tema 2. Las Cortes Generales: composición y funciones. Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Las fuentes del Derecho. La Ley. Clases de Leyes. Disposiciones normativas con fuerza de ley. El Reglamento: concepto y clasificación.

Tema 3. El Gobierno y la Administración. Principios de actuación de la Administración pública. El Poder Judicial

Tema 4. La organización territorial del Estado. Especial referencia al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Tema 5. El procedimiento administrativo: disposiciones generales. De los interesados en el procedimiento: la capacidad de obrar y el concepto de interesado. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Tema 6. El acto administrativo. Requisitos. Eficacia de los actos. Nulidad y anulabilidad. Iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento administrativo. Revisión de los actos en vía administrativa.

Tema 7. Régimen Jurídico del Sector Público: Ámbito de aplicación y principios generales. Órganos de las Administraciones Públicas.

Tema 8. El municipio. Concepto. Elementos. El término municipal. La población municipal. La organización municipal. Las competencias municipales.

Tema 9. Funcionamiento de los órganos colegiados locales: convocatoria y orden del día. Régimen de sesiones y acuerdos. Votaciones. Actas y certificaciones de acuerdos.

Tema 10. La Ley de Contratos del Sector Público. Tipos de Contratos - Características principales - Procedimientos de adjudicación.

Tema 11. La transparencia en la Administración Pública. Legislación básica estatal y autonómica sobre la materia. Protección de Datos de Carácter Personal: Objeto y ámbito de aplicación. Principios de protección de datos. Derechos de las personas.

Tema 12. Hacienda Pública. Los ingresos públicos. Los impuestos. Las tasas fiscales. La Ley General Tributaria: Propósitos. Características. Principios informadores. Los derechos generales de los contribuyentes. Derechos y garantías propios de los procedimientos de Inspección, Recaudación y Sancionador.

Materias específicas

Tema 1. La regulación constitucional de la función pública: principios. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre que aprueba el texto refundido de la ley del Estatuto básico del empleado público: objeto, ámbito de aplicación y entrada en vigor de acuerdo con la disposición final cuarta.

Tema 2. Clases de personal al servicio de las administraciones públicas. Concepto y clases de empleados públicos. Personal funcionario de carrera. Personal funcionario interino. Personal laboral. Personal eventual. Personal directivo.

Tema 3. Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Régimen jurídico. Funciones Públicas reservadas a estos funcionarios.

Tema 4. Código de conducta de los empleados públicos (I). Derechos de los empleados públicos. Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño. Concepto, principios, modalidades y desarrollo de la carrera profesional del personal funcionario de carrera.

Tema 5. Código de conducta de los empleados públicos (II). Derechos de los empleados públicos. Derechos retributivos del personal al servicio de las administraciones públicas.

Tema 6. Código de conducta de los empleados públicos (III). Derechos de los empleados públicos. Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión.

Tema 7. Código de conducta de los empleados públicos (IV). Derechos de los empleados públicos. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal al servicio de las administraciones públicas. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.

Tema 8. Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio: principios rectores y requisitos generales. Órganos de selección. Sistemas selectivos. Adquisición de la condición de personal funcionario de carrera. Pérdida de la relación de servicio.

Tema 9. Ordenación de la actividad profesional: planificación de recursos humanos. Estructuración del empleo público: cuerpos, escalas y grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera. Clasificación del personal laboral.

Tema 10. Provisión de puestos de trabajo y movilidad: principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera. Provisión de puestos y movilidad del personal laboral. La movilidad voluntaria entre administraciones públicas.

Tema 11. Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Subescalas y categorías. Ingreso y selección. Provisión de puestos de trabajo y sistemas de provisión.

Tema 12. Situaciones administrativas del personal funcionario de carrera. Servicio activo. Servicios especiales. Servicio en otras administraciones públicas. Excedencia. Suspensión de funciones. Reingreso al servicio activo. Situaciones del personal laboral.

Tema 13. Régimen disciplinario: responsabilidad disciplinaria. Ejercicio de la potestad disciplinaria. Faltas disciplinarias y sanciones. Prescripción de las faltas y sanciones. Procedimiento disciplinario y medidas provisionales.

Tema 14. Los cuerpos de policía local. Normativa y aplicación. Estructura y organización de los policías locales de la Región de Murcia. Órganos de selección, sistemas y requisitos de acceso. Sistemas generales de provisión de puestos de trabajo. La movilidad. La permuta.

Tema 15. Los cuerpos de policía local. Derechos y deberes. Régimen disciplinario.

Tema 16. El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre que aprueba el texto refundido de la ley del Estatuto de los trabajadores: ámbito de aplicación. Fuentes de la relación laboral. Derechos y deberes laborales.

Tema 17. Los convenios colectivos de trabajo: concepto, naturaleza jurídica y eficacia de los convenios. Unidades de negociación. Concurrencia y contenido de los convenios. Vigencia. Legitimidad para negociar.

Tema 18. Representación colectiva de los trabajadores en la empresa. Proceso electoral: la promoción de elecciones sindicales. Requisitos de la convocatoria. Número, composición y funciones de la mesa electoral. Representación colectiva de los funcionarios públicos. Proceso electoral: la promoción de elecciones sindicales. Requisitos de la convocatoria. Número, composición y funciones de la mesa electoral.

Tema 19. La libertad sindical. Régimen jurídico sindical. La representatividad sindical. La acción sindical. La tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales.

Tema 20. La prevención de riesgos laborales: objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Órganos competentes. Derechos y obligaciones.

Tema 21. La prevención de riesgos laborales: servicios de prevención. Delegados de prevención, competencias y facultades. Comité de Seguridad y Salud, competencias y facultades.

Tema 22. El contrato de trabajo. Elementos y eficacia del contrato de trabajo. Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo.

Tema 23. El contrato de trabajo por tiempo indefinido y de carácter temporal. El contrato por obra o servicio determinado. El contrato eventual por circunstancias de la producción. El contrato de interinidad. Contratación para trabajadores con discapacidad: requisitos y formalización.

Tema 24. Los contratos formativos: el contrato de trabajo en prácticas y el contrato para la formación y el aprendizaje. Contrato a tiempo parcial. El contrato fijo discontinuo, de relevo y jubilación parcial: régimen jurídico. Trabajo a distancia.

Tema 25. El salario. Concepto. Naturaleza jurídica. Liquidación y pago: lugar, tiempo, forma y documentación del salario. Estructura salarial. El salario mínimo interprofesional. Garantía del salario: el carácter privilegiado del crédito salarial. Breve referencia al Fondo de Garantía Salarial: naturaleza, funciones y tramitación.

Tema 26. La jornada de trabajo del personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Alhama de Murcia. Límites generales y especiales en el tiempo máximo de trabajo. Horas extraordinarias. Descanso semanal y fiestas laborales. Calendario laboral.

Tema 28. La cesión de trabajadores. Responsabilidad empresarial en caso de subcontrata de obras o servicios.

Tema 29. El despido disciplinario. Consecuencias e indemnizaciones.

Tema 30. La Seguridad Social en España: Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La estructura del sistema de Seguridad Social. Su organización en regímenes.

Tema 31. La constitución de la relación jurídica de aseguramiento en el Régimen General de la Seguridad Social: inscripción de empresas. Afiliación de trabajadores. Altas y bajas. Responsabilidad empresarial en orden a la afiliación, altas y bajas.

Tema 32. La cotización. Sujetos obligados y sujetos responsables. Nacimiento y duración de la obligación de cotizar. Prescripción. Prelación de los créditos y devolución de ingresos indebidos. Bases de cotización. Concepto y exclusiones. Determinación de las bases de cotización.

Tema 33. Cotización en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, pluriempleo, permanencia en alta sin percibir retribución, trabajo a tiempo parcial, jornada reducida por guarda legal y huelga parcial.

Tema 34. Tipo único de cotización. Cotización por desempleo. Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional. Reducción de cuota por contingencias excluidas. Cotización adicional por horas extraordinarias.

Tema 35. Cotización y recaudación. Recaudación en periodo voluntario: plazos, lugar y forma de liquidación de las cuotas. Aplazamiento y fraccionamiento de pago. Falta de cotización en plazo reglamentario: reclamación de deudas y recargos. La recaudación en vía ejecutiva. Normas reguladoras. Títulos ejecutivos. Causas de oposición a los apremios.

Tema 36. La acción protectora. Contenido y clasificación de las prestaciones. Incompatibilidades de las prestaciones. El concepto de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Responsabilidad en orden a las prestaciones.

Tema 37. Asistencia sanitaria. Beneficiarios. Modalidades.

Tema 38. La protección por incapacidad temporal: concepto, beneficiarios y cuantía. Nacimiento, duración y extinción. La protección por maternidad y paternidad. La protección por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Tema 39. La protección por incapacidad permanente: grados. Nacimiento, duración y extinción. Cuantía. Lesiones permanentes no invalidantes. La clasificación y revisión de la incapacidad permanente.

Tema 40. La protección por jubilación. Hecho causante. Incompatibilidad con el trabajo, suspensión y extinción. Jubilaciones anticipadas y prejubilaciones. La jubilación parcial.

Tema 41. La colaboración en la gestión de la Seguridad Social. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Colaboración obligatoria y voluntaria de empresas.

Tema 42. El orden jurisdiccional social. Ámbito del orden jurisdiccional social. Competencias. Recusación y abstención. Capacidad y legitimación procesal. Representación y defensa procesales.

Tema 43. El orden jurisdiccional social. De la evitación del proceso. De la conciliación o medidas y de los laudos arbitrales. Del agotamiento de la administrativa previa a la vía judicial.

Tema 44. El orden jurisdiccional social. Forma y contenido de la demanda. Actos de conciliación y juicio: suspensión y celebración.

Tema 45. El orden jurisdiccional social. De las modalidades procesales. Despidos y sanciones. De la extinción del contrato por causas objetivas, por despido colectivo y otras causas de extinción.

Tema 46. El orden jurisdiccional social. De las modalidades procesales. Vacaciones, materia electoral, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente.

Tema 47. La Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ámbito subjetivo y objetivo. Órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y competencias.

Tema 48. Las partes en el proceso contencioso-administrativo: capacidad, legitimación, representación y defensa de las partes. Objeto del recurso contencioso-administrativo: actividad administrativa impugnada. Pretensiones de las partes.



Anexo II

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D./Dña. _____, con DNI n.º _____, declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de mi participación en el proceso selectivo para proveer una plaza de Graduado Social, vacante en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, que la documentación acreditativa de los méritos alegados y relacionados en el documento de autobarefacción son fiel copia de su original, y me comprometo a aportar la documentación original para su compulsación cuando me sea requerida.

Alhama de Murcia, a _____ de _____ de 2021

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alhama de Murcia, 4 de enero de 2021.—La Alcaldesa-Presidenta, María Dolores Guevara Cava.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cartagena

344 Aprobación definitiva de la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

En sesión ordinaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena Pleno de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte se adopto el acuerdo de aprobar definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, entrando en vigor transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 del mismo cuerpo legal, lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza cabe interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto íntegro de la Ordenanza es el que seguidamente se detalla:

Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones

Preámbulo

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Definiciones
- Artículo 4.- Competencias municipales
- Artículo 5.- Sujeción a las prescripciones de esta ordenanza
- Artículo 6.- Información
- Artículo 7.- Educación y sensibilización contra el ruido

TÍTULO I.- PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Capítulo I. Normas generales

- Artículo 8.- Periodos horarios
- Artículo 9.- Índices acústicos
- Artículo 10.- Instrumentos de medida

Capítulo II.- Evaluación y gestión del ruido ambiental

Sección primera.- Zonificación acústica y objetivos de calidad acústica

- Artículo 11.- Áreas acústicas
- Artículo 12.- Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas
- Artículo 13.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.
- Artículo 14.- Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior
- Artículo 15.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

Sección segunda.- Mapas de ruido, planes acústicos y zonas acústicas especiales.

- Artículo 16.- Mapas de ruido
- Artículo 17.- Planes de acción
- Artículo 18.- Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE)
- Artículo 19.- Planes Zonales Específicos (PZE)
- Artículo 20.- Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE)
- Artículo 21.- Procedimiento de aprobación de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental.

Sección tercera.- Planeamiento urbanístico

- Artículo 22.- Incorporación del ruido al planeamiento urbanístico
- Artículo 23.- Estudios acústicos de instrumentos de planeamiento urbanístico
- Capítulo III.- Evaluación del ruido y vibraciones de los emisores acústicos
- Artículo 24.- Valores límite de ruido transmitidos al exterior por actividades, infraestructuras portuarias y comportamientos

Artículo 25.- Valores límite de ruido transmitidos al exterior por infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias.

Artículo 26.- Valores límite de ruido transmitido por actividades y comportamientos a locales acústicamente colindantes.

Artículo 27.- Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a los emisores acústicos.

Artículo 28.- Valores límite de vibraciones aplicables a los emisores acústicos

Capítulo IV.- Normas generales relativas a emisores acústicos

Artículo 29.- Prohibición de la perturbación de la convivencia.

Artículo 30.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica

Capítulo V.- Condiciones de la edificación y sus instalaciones respecto a la contaminación acústica.

Artículo 31.- Aislamiento y acondicionamiento acústico

Artículo 32.- Instalaciones en la edificación

Artículo 33.- Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración

Artículo 34.- Control de vibraciones

Artículo 35.- Certificado de aislamiento acústico.

Capítulo VI.- Condiciones exigibles a actividades, establecimientos e instalaciones

Artículo 36.- Condiciones generales

Artículo 37.- Estudios acústicos

Artículo 38.- Certificación acústica

Artículo 39.- Inspección, control posterior y planes de vigilancia

Artículo 40.- Cambios de titularidad

Artículo 41.- Limitación de usos

Artículo 42.- Distancias

Artículo 43.- Niveles de ruido transmitidos al exterior y al interior de edificaciones por las actividades.

Artículo 44.- Deberes de los titulares

Artículo 45.- Aislamiento acústico exigible en los locales o establecimientos cerrados

Artículo 46.- Limitadores de equipos de reproducción o amplificación.

Artículo 47.- Colocación de avisos

Artículo 48.- Actuaciones en directo de pequeño formato

Artículo 49.- Protección frente al ruido de impacto

Artículo 50.- Medidas de protección frente a vibraciones

Artículo 51.- Aparatos de televisión y equipos de reproducción sonora

Artículo 52.- Actividades en locales abiertos.

Artículo 53.- Condiciones aplicables a terrazas y veladores

Artículo 54.- Establecimientos de temporada en playas

Artículo 55.- Actividades eventuales

**Capítulo VII.- Condiciones exigibles a usuarios de la vía pública,
actividades domésticas y relaciones vecinales**

Sección primera.- Alarmas y megafonía

Artículo 56.- Tipos de alarmas

Artículo 57.- Límites de emisión de las alarmas

Artículo 58.- Condiciones técnicas de instalación y funcionamiento de las alarmas.

Artículo 59.- Megafonía y otros dispositivos acústicos.

Sección segunda.- Otras actividades en el medio ambiente exterior

Artículo 60.- Equipos y maquinaria de uso al aire libre

Artículo 61.- Obras en el medio ambiente exterior y edificaciones

Artículo 62.- Carga, descarga y transporte de mercancías.

Artículo 63.- Recogida de residuos urbanos y limpieza viaria

Artículo 64.- Otros actos y eventos con sonoridad en el medio ambiente exterior

Artículo 65.- Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

Sección tercera.- Fuentes sonoras de carácter doméstico y relaciones vecinales

Artículo 66.- Aparatos e instalaciones domésticas.

Artículo 67.- Comportamiento en el interior de las viviendas o locales particulares

Artículo 68.- Animales domésticos.

**Capítulo VIII.- Condiciones aplicables a los vehículos a motor y
ciclomotores**

Artículo 69.- Condiciones técnicas de los vehículos.

Artículo 70.- Valor límite de emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 71.- Condiciones de uso de los vehículos

Artículo 72.- Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencia

Artículo 73.- Pruebas de control de ruido

Artículo 74.- Inmovilización y retirada de vehículos

Artículo 75.- Limitación de tráfico

**TÍTULO II.- ACTIVIDAD INSPECTORA, PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO
DE LA LEGALIDAD VIGENTE Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

Capítulo I.- Actividad inspectora

Artículo 76.- Actividad inspectora, de vigilancia y control

Artículo 77.- Actas de inspección, boletines de denuncia e informes técnicos complementarios

Artículo 78.- Deber de colaboración

Artículo 79.- Denuncias

Capítulo II.- Restablecimiento de la legalidad ambiental

Artículo 80.- Responsabilidad

Artículo 81.- Situación de riesgo grave

Artículo 82.- Restablecimiento en caso de actividades no autorizadas

Artículo 83.- Restablecimiento en el caso de actividades autorizadas.

Artículo 84.- Medidas cautelares

Artículo 85.- Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias

Artículo 86.- Ejecución subsidiaria y multas coercitivas

Artículo 87.- Precintos

Artículo 88.- Otros supuestos de restablecimiento de la legalidad ambiental

Capítulo III.- Régimen sancionador

Artículo 89.- Disposiciones generales al régimen sancionador

Artículo 90.- Infracciones relativas a actividades, establecimientos e instalaciones

Artículo 91.- Infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 92.- Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales

Artículo 93.- Sanciones por infracciones relativas a actividades, establecimientos e instalaciones

Artículo 94.- Sanciones por infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 95.- Sanciones por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

Artículo 96.- Criterios de graduación de las sanciones

Artículo 97.- Reconocimiento de la responsabilidad

Artículo 98.- Prescripciones de infracciones y sanciones

Artículo 99.- Procedimiento sancionador

Disposiciones adicionales

Primera.- Actualización de la delimitación de áreas acústicas

Segunda.- Contratación pública

Tercera.- Instrucciones Técnicas Complementarias

Cuarta.- Instrumentos económicos

Quinta.- Registro municipal de actividades potencialmente molestas por ruidos y/o vibraciones

Sexta.- Elaboración de mapas de ruido de ocio nocturno

Séptima.- Mesa de participación sobre calidad acústica

Octava.- Protección Acústica de los Espacios Naturales

Disposición transitoria única

Adecuación a las disposiciones de esta ordenanza

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

Disposiciones finales

Primera.- Interpretación de la ordenanza

Segunda.- Entrada en vigor

Anexos

Anexo I.- Índices acústicos

Anexo II.- Procedimientos de evaluación

Anexo III.- Objetivos de calidad acústica

Anexo IV.- Valores límite

Anexo V.- Estudios acústicos

Anexo VI.- Actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga.

Anexo VII.- Contenido del certificado de comprobación del aislamiento acústico en la edificación.

Anexo VIII.- Contenido del certificado acústico de actividades, instalaciones y terrazas.

Anexo IX.- Niveles de aislamiento acústico exigible a actividades, establecimientos e instalaciones.

Anexo X.- Limitadores acústicos

Anexo XI.- Características de la placa de aviso

Anexo XII.- Modificaciones sustanciales

Anexo XIII.- Procedimiento de medición de las emisiones acústicas de vehículos a motor y ciclomotores.

Preámbulo

Entre los muchos factores que constituyen una amenaza para la calidad de vida de los habitantes de los municipios destaca la contaminación acústica como uno de los más usuales y repetidos en la mayoría de nuestros núcleos urbanos al estar ligado estrechamente a la actividad humana, tanto en su origen como por sus consecuencias. Sin duda el ruido o contaminación acústica constituye uno de los problemas que padece sobre todo la sociedad urbana. Esta modalidad de contaminación afecta a todos y a los más variados ámbitos en los que se desenvuelve el hombre. Los efectos del ruido son múltiples y variados, como variados son las fuentes que lo producen.

Existe unanimidad a la hora de considerar el ruido como uno de los elementos perturbadores que de manera más negativa afecta a nuestra calidad de vida y que degrada con mayor intensidad el medio en que nos desenvolvemos, siendo una consecuencia directa no deseada de las propias actividades que se desarrollan en los municipios.

Por ello ha de acometerse la regulación de la lucha contra el ruido desde la perspectiva más amplia e integradora posible, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema: actuaciones de prevención, vigilancia y control a través de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental y la actuación administrativa de inspección, control y disciplina sobre los diferentes emisores acústicos.

La vigente Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, fue aprobada mediante acuerdo plenario de 20 de Diciembre de 2002, (B.O.R.M. N.º 31, de 7 de febrero de 2003). Con posterioridad a esta norma, se ha aprobado numerosa legislación autonómica y estatal.

Se han introducido conceptos precisos en lo referente a la fijación de objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica y también para el interior de las edificaciones, límites de emisión e inmisión, y se fijan los métodos y procedimientos de medición y evaluación de ruidos y vibraciones. La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como el Real decreto 1371/2007 por el que se aprueba el Documento básico "DB-HR Protección frente al Ruido" del Código Técnico de la Edificación, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero que introdujo algunas modificaciones en cuanto al control del ruido producido por actividades con equipos de reproducción sonora, siendo además necesario introducir las novedades técnicas que en la actualidad existen para el control del ruido. Por último la Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental. (BOE, 13-12-2018)

Ante esta normativa, es imprescindible introducir algunos aspectos no regulados en la vigente Ordenanza municipal, así como modificar otros ya regulados y ajustarlos al amparo de la normativa vigente

La ley estatal del ruido habilita a los Ayuntamientos para aprobar ordenanzas en materia de contaminación acústica, y les reconoce su potestad sancionadora para la tipificación de infracciones y sanciones en la materia objeto de la referida ley, incluyendo, como no podía tratarse de otro modo, los incumplimientos en cuestiones de tipo acústico que se produzcan con ocasión de la realización de actividades sujetas a alguna figura de intervención administrativa.

El Ayuntamiento de Cartagena, tiene atribuida la potestad reglamentaria en materias de su competencia, según el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo competencia municipal el medio ambiente urbano en virtud de los artículos 25.2.b) y 26.1.d) de la referida Ley de Bases, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, una de cuyas manifestaciones es la protección contra la contaminación acústica.

Por todo lo anterior se considera necesario la aprobación de una nueva Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, a fin de dar cumplimiento a la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre protección contra la contaminación acústica y de responder a los nuevos retos que se producen en la realidad actual del municipio.

Con la nueva Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, el Ayuntamiento pretende dotarse de mecanismos eficaces en la lucha contra la contaminación acústica, en un doble aspecto, por un lado con la preservación de los niveles sonoros ambientales, y por otro, con la intervención frente a determinados emisores acústicos que pueden causar dicha contaminación, como es el caso de los vehículos, las actividades económicas y otros focos de emisión.

La presente Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, consta de 3 Títulos, Título Preliminar-Disposiciones Generales; Título I-Prevención y Corrección de la Contaminación acústica, Título

II Actividad Inspectora, Procedimiento de Restablecimiento de la Legalidad Vigente y Régimen Sancionador.; 8 Disposiciones adicionales; 1 Disposición Transitoria; 1 Disposición Derogatoria; 2 Disposiciones Finales y 13 Anexos.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección de los ciudadanos y el medio ambiente contra las perturbaciones producidas por los ruidos y las vibraciones en el término municipal de Cartagena, al amparo de lo previsto en la legislación sectorial vigente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza todas las instalaciones, actividades, infraestructuras, máquinas, aparatos, vehículos a motor, obras, actos y comportamientos y, en general, todos los emisores acústicos, tanto de titularidad pública como privada, susceptibles de generar emisiones de ruido y/o vibraciones que puedan causar molestias a la población, generar riesgos para la salud, producir daños a los bienes de cualquier naturaleza o deteriorar el medio ambiente, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, todo ello en los términos en que son definidos en la legislación estatal sobre ruido, y de conformidad con las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Cartagena por la normativa europea, estatal y autonómica.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

a) Las actividades militares que se regirán por su legislación específica.

b) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 3.- Definiciones

Los términos utilizados en la presente Ordenanza se interpretarán de conformidad con las definiciones que figuran en el artículo 3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; en el artículo 3 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido; en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido; en el Anejo A del Documento Básico «DB-HR Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación, y en la normativa que modifique o sustituya dichas normas.

Artículo 4.- Competencias municipales.

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

a) La aprobación de normas e instrumentos de planeamiento urbanístico de carácter general y de desarrollo, así como su ejecución.

b) La aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental.

c) El sometimiento a previa licencia y a otros actos de control que procedan para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e

instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística.

d) El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española.

e) El ejercicio de la actuación inspectora.

f) La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras.

g) El ejercicio de la potestad sancionadora

h) Cuantas otras acciones conduzcan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

2.- En relación con el párrafo b) del apartado 1 anterior, corresponde al Ayuntamiento de Cartagena, dentro de su ámbito territorial:

a) Elaborar, aprobar y revisar mapas de ruido, entre los que se encuentran los de aquellas áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

b) Delimitar las zonas de servidumbre acústica, en las infraestructuras de su competencia.

c) Delimitar áreas acústicas

d) Suspender con carácter provisional los objetivos de calidad acústica aplicables a un área acústica.

e) Elaborar, aprobar y revisar Planes de Acción y Planes Zonales

f) Ejecutar las medidas previstas en los planes de acción y planes zonales.

g) Declarar Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y aprobar y ejecutar el correspondiente Plan Zonal.

h) Declarar Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) y adoptar y ejecutar las correspondientes medidas correctoras

i) Delimitar zonas tranquilas en aglomeraciones y campo abierto.

j) Cuantas otras acciones le atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

Artículo 5.- Sujeción a las prescripciones de esta ordenanza.

1.- Las normas de la presente ordenanza son de obligado cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para todo emisor acústico que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos o vibraciones.

2.- Además, esta normativa habrá de ser exigida a los emisores o receptores acústicos en el momento del otorgamiento de las correspondientes licencias, autorizaciones u otras figuras de intervención municipales que sean aplicables.

3.- El incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

4.- El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención podrá revisarse por la administración competente sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite fijados en esta ordenanza, o en la normativa estatal o autonómica.

Artículo 6.- Información

1.- El Ayuntamiento de Cartagena, dentro de sus competencias específicas, pondrá a disposición de la población, empleando para ello las tecnologías de la información más adecuadas, la información disponible sobre la contaminación acústica en el municipio y, en particular, hará públicos los datos relativos a las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, las zonas de protección o situación acústica especial, los mapas de ruido y los planes de acción.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento insertará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y en los dos diarios de mayor difusión del municipio, anuncios en los que se informe de la tramitación de los mapas de ruido y de los planes de acción en materia de contaminación acústica, y en los que se indiquen las condiciones en las que el contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

3.- El Ayuntamiento de Cartagena también elaborará y publicará anualmente una memoria sobre la evolución de la situación acústica a nivel local y las actuaciones municipales llevadas a cabo en este ámbito.

Artículo 7.- Educación y sensibilización contra el ruido

1.- El Ayuntamiento de Cartagena promoverá actuaciones y colaborará con las autoridades competentes en materia educativa y sanitaria, para un mejor conocimiento de los problemas derivados del ruido y una mejor prevención de los mismos.

2.- Asimismo, realizará y promoverá campañas de sensibilización contra el ruido, especialmente en las áreas del municipio que incumplan los objetivos de calidad acústica.

TÍTULO I.- PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Capítulo I. Normas generales

Artículo 8.- Períodos horarios

A los efectos de esta Ordenanza, el día se divide en tres períodos: el período diurno, o período día (d), constituido por 12 horas continuas de duración, comprendidas entre las 7´00 horas y las 19´00 horas; el período vespertino, o período tarde (e), constituido por 4 horas continuas de duración, comprendidas entre las 19´00 horas y las 23´00 horas; y el período nocturno, o período noche (n), constituido por 8 horas continuas de duración, comprendidas entre las 23´00 horas y las 7´00 horas. Los intervalos horarios así definidos harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

Artículo 9.- Índices acústicos

1.- La evaluación del ruido, las vibraciones, el aislamiento acústico y el tiempo de reverberación, a los efectos previstos en la presente Ordenanza, se llevará a cabo mediante la aplicación de los índices acústicos que se indican en el Anexo I.

2.- Los índices acústicos podrán determinarse mediante cálculos o mediante mediciones. En el caso de las predicciones, únicamente podrán utilizarse métodos de cálculo, mientras que para la inspección y comprobación de actividades solo se emplearán mediciones.

3.- Los procedimientos de evaluación y medición de los diferentes índices acústicos citados en el apartado 1 anterior son los indicados en el Anexo II de esta Ordenanza.

4.- La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en dichas normas se determine.

Artículo 10.- Instrumentos de medida

1.- Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden ITC/2845/2007 del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, o norma que la sustituya.

2.- En los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de esta Ordenanza, se deberán utilizar instrumentos de medida y calibradores que cumplan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, a que se refiere el apartado anterior, para los de tipo 1/clase 1.

3.- Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo 1/clase 1 en las normas UNE-EN 61260:1997 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava» y UNE-EN 61260/A1:2002 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava», o normas que las sustituyan.

4.- En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la Norma UNE-EN ISO 8041:2006 «Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida», o norma que las sustituya.

5.- Los equipos de medida y calibradores empleados en la evaluación de niveles de ruido y vibraciones deberán tener actualizados los certificados de verificación periódica conforme a lo previsto en la legislación de metrología. En los informes de medidas acústicas deberá especificarse el tipo de equipos utilizados, con referencia a su marca, modelo, número de serie y fecha de su último certificado de verificación y de calibración.

Capítulo II.- Evaluación y gestión del ruido ambiental

Sección primera.- Zonificación acústica y objetivos de calidad acústica

Artículo 11.- Áreas acústicas

1.- Todos los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, deberán incluir la zonificación acústica del territorio en áreas acústicas.

2.- Las áreas acústicas se clasifican, en atención al uso predominante del suelo, actual o previsto, en los tipos de determine la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo prever al menos los siguientes:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.

e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.

f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.

g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

3.- La inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica se realizará conforme a los prescripciones, criterios y directrices establecidas en el artículo 5 y en el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o norma que lo sustituya.

4.- La zonificación del territorio en áreas acústicas deberá mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas áreas acústicas y entre estas y las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural, debiendo adoptarse, en su caso, las acciones necesarias para lograr tal compatibilidad.

5.- La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

Artículo 12.- Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.

1.- Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas urbanizadas son los siguientes:

a) En el caso de áreas acústicas existentes, la no superación de los índices de inmisión de ruido que figuran en la tabla 1 del Anexo III.

b) En el caso de los nuevos desarrollos urbanísticos, la no superación de los índices de inmisión de ruido que figuran en la tabla 1 del Anexo III, disminuidos en 5 dBA.

2.- Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales que requieran una especial protección acústica y reservas de sonidos de origen natural, declarados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, serán los fijados en cada caso por la administración competente para su declaración y serán de aplicación dentro de los límites geográficos que en la correspondiente declaración se establezcan.

Mientras no se realice la delimitación de dichas áreas y la determinación de los objetivos de calidad acústica aplicables en cada caso por parte de la administración competente, se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de esta Ordenanza.

3.- Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruidos establecidos en la tabla 1 del Anexo III, disminuidos en 5 dBA, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

4.- Con el fin de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivos, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas si su funcionamiento ocasionara un incremento superior a 3 dBA en los niveles ambientales existentes y, en ningún caso, su implantación podrá dar lugar a que se superen los valores establecidos en el apartado 1 de este artículo.

5.- La evaluación de los índices acústicos relativos a los objetivos de calidad acústica en áreas acústicas exteriores se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo IV.A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 13.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas exteriores.

Se considera que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en el artículo anterior cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido (Ld, Le, Ln), los valores evaluados conforme al procedimiento establecido en el anexo IV.A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplen para el periodo de un año que:

- a) Ningún valor supera los fijados en la tabla 1 del Anexo III.
- b) El 97% de todos los valores diarios no supera en 3 dBA los valores fijados en la tabla 1 del Anexo III.

Artículo 14.- Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior

Los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, y administrativo o de oficinas, son la no superación de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas 2 y 3 del Anexo III.

Artículo 15.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

1.- Se considera que se respetan los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior establecidos en el artículo anterior cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido (Ld, Le, Ln), los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV.A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplen, para el periodo de un año, que:

- a) Ningún valor supera los valores fijados en la tabla 2 del Anexo III.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla 2 del Anexo III.

2.- Se considera que se respetan los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior cuando los valores del índice de vibraciones Law, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV.B del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplen lo siguiente:

- a) Vibraciones estacionarias: Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla 3 del Anexo III.

b) Vibraciones transitorias: Los valores fijados en la tabla 3 del Anexo III podrán superarse para un número de eventos determinado de conforme con el procedimiento siguiente:

1.º Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07´00-23´00 horas, y periodo noche, comprendido entre las 23´00-07´00 horas.

2.º En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

3.º En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.

4.º El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

3.- Se considera que una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de objetivos de calidad acústica al espacio interior de las edificaciones, a que se refiere el artículo 20 y la disposición adicional quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones, establecido conforme a la disposición adicional cuarta de dicha Ley, se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Sección Segunda.- Mapas de ruido, planes acústicos y zonas acústicas especiales.

Artículo 16.- Mapas de ruido

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Cartagena la elaboración, aprobación y actualización periódica del mapa estratégico de ruidos de la aglomeración urbana de Cartagena, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en los Reales Decretos que la desarrollan.

La delimitación de la aglomeración urbana y la elaboración del mapa estratégico de ruidos correspondiente se realizarán conforme a lo previsto en los anexos IV y VII del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, o aquellos otros que los sustituyan.

2.- El Ayuntamiento también deberá elaborar mapas no estratégicos de ruido, al menos, de aquellas áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las mismas, con el fin de servir de fundamento para la elaboración de los Planes Zonales Específicos.

La delimitación del ámbito territorial y el contenido de los mapas no estratégicos de ruido deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

3.- Sin perjuicio de la revisión cada cinco años de los mapas estratégicos de ruido que se exige en la legislación sobre ruido vigente, los mapas de ruido podrán ser revisados y modificados por el Ayuntamiento cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen, tales como la necesidad de evaluar la eficacia de las medidas aprobadas en un plan de acción o por la variación sustancial de las condiciones acústicas del ámbito espacial con que se correspondan.

Artículo 17.- Planes de acción

1.- Los planes de acción tendrán como finalidades la reducción de los niveles de ruido, en aquellos casos en los que los mapas de ruido hayan puesto de manifiesto el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, y la identificación y protección de las zonas tranquilas de la aglomeración urbana para preservar su mejor calidad acústica.

2.- Los planes de acción aprobados por el Ayuntamiento deberán incluir los contenidos mínimos que se establecen en el Anexo V del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

3.- Aquellas medidas incorporadas al plan de acción contra la contaminación acústica, que afecten a los diferentes focos emisores causantes de la superación de los objetivos de calidad acústica, tendrán carácter obligatorio, iniciándose contra aquellos que las incumplan el correspondiente procedimiento sancionador.

4.- Los planes de acción habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 18.- Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE)

1.- Se consideran Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) aquellas áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límites aplicables, debido a sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico rodado o concentración de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos de todo tipo, a la actividad de las personas que los utilizan, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona, necesitando de especiales medidas para la mejora acústica progresiva hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, para lo que será necesario redactar el correspondiente Plan Zonal Específico (PZE).

2.- El procedimiento para la declaración de una ZPAE podrá iniciarse de oficio por el Ayuntamiento de Cartagena, o bien a instancia de terceros, una vez comprobada la veracidad de las denuncias relativas a la superación de los objetivos de calidad acústica que hayan sido formuladas.

3.- La propuesta de declaración de ZPAE contendrá la siguiente información:

a) Estudio acústico de la zona, según las indicaciones del apartado 1 del anexo V.

b) Definición de los límites geográficos de la zona que se pretende declarar.

c) Planos a escala, donde figuren los puntos en los que se hayan realizado mediciones, las fuentes de ruido identificadas en la zona que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad acústica, los usos y receptores predominantes de la zona y cualquier otra información que se considere relevante.

d) Propuesta de PZE para la reducción progresiva de los niveles sonoros de la zona, con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación en un plazo de tiempo determinado.

e) En caso de que la situación así lo recomiende, las medidas cautelares que corresponda adoptar de manera inmediata.

4.- En el supuesto de que la propuesta de declaración de ZPAE y el correspondiente PZE incluya la adopción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

5.- La declaración de un área acústica como ZPAE llevará implícita la obligación, por parte del órgano municipal competente, de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros de la zona, mediante sistemas de monitorización en continuo o campañas de mediciones puntuales. Desaparecidas las causas que motivaron la declaración, el Ayuntamiento declarará el cese del régimen aplicable a la ZPAE. En la resolución de cese, con el objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración, se podrá incluir un programa de actuaciones.

Artículo 19.- Planes Zonales Específicos (PZE)

1.- El Ayuntamiento elaborará Planes Zonales Específicos (PZE) para la mejora acústica progresiva en las ZPAE, con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, en un plazo de tiempo determinado.

2.- Los PZE contendrán las medidas correctoras de la contaminación acústica que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, los responsables de su adopción, la cuantificación económica y, cuando sea posible, un proyecto de financiación. Además, deberá concretarse el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia.

3.- Las medidas correctoras recogidas en los Planes Zonales deberán ser acordes con el grado de deterioro acústico registrado y las causas particulares que lo originan. Las medidas que se apliquen en cada ámbito tendrán en cuenta los factores de población, culturales, estacionales, turísticos u otros que tengan relevancia en el origen de los problemas.

4.- Con carácter general, las condiciones señaladas en la declaración de una ZPAE y en su correspondiente PZE, serán exigidas en la instalación de nuevas actividades, desde el día siguiente a la publicación en el BORM de su aprobación definitiva por la Junta de Gobierno Local. Asimismo, se establecerá un plazo de 6 meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de dicha aprobación, para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican en dicha declaración.

El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades del plazo de 6 meses previsto en el párrafo anterior para adecuar las existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican en el PZE, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 20.- Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE)

1.- En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los PZE que se desarrollen en una ZPAE no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de dichos Planes, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, declarará el área acústica en cuestión como Zona de Situación Acústica Especial (ZSAE).

2.- En dicha zona, se aplicarán medidas correctoras específicas o se mantendrán las establecidas en el PZE de forma parcial o total con el fin de

mejorar a medio y largo plazo la calidad acústica en la zona y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior, estableciendo un nuevo plazo ajustado a los objetivos que se hayan de cumplir.

Artículo 21.- Procedimiento de aprobación de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental.

1.- El órgano municipal competente del Ayuntamiento de Cartagena aprobará la delimitación de áreas acústicas, los mapas de ruido, los planes de acción, las zonas de protección acústica especial y las zonas de situación acústica especial, a propuesta del titular del Área de Gobierno competente en materia de medio ambiente, incluyendo los documentos y estudios técnicos que justifiquen la iniciativa.

2.- Tras la aprobación inicial por el órgano municipal competente del correspondiente instrumento de evaluación y gestión del ruido, este se someterá a un periodo de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cartagena, por un plazo no inferior a un mes. Asimismo, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectadas por el instrumento que se apruebe.

3.- A la vista del resultado de los trámites anteriores, el órgano competente resolverá motivadamente sobre las alegaciones presentadas y acordará la aprobación definitiva. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cartagena.

4.- El plazo máximo de tramitación de este procedimiento será de 6 meses, a contar desde la aprobación inicial de la propuesta, sin perjuicio de las posibilidades de suspensión o ampliación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre procedimiento administrativo.

5.- La revisión y modificación de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido, así como el cese del régimen aplicable a determinadas zonas, seguirá el mismo procedimiento que en el caso de su aprobación.

6.- Los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental serán objeto de difusión activa y sistemática, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de su contenido en las oficinas municipales, así como en la página web municipal.

Sección tercera.- Planeamiento urbanístico

Artículo 22.- Incorporación del ruido al planeamiento urbanístico.

1.- Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán contemplar las prescripciones establecidas en la Ley 37/2003 del Ruido y su normativa de desarrollo, en la normativa autonómica y en esta Ordenanza. En particular, deberán contemplarse los criterios de zonificación acústica, los objetivos de calidad acústica y las limitaciones aplicables a las zonas de servidumbre acústica y zonas de reserva de sonidos de origen natural delimitadas por las administraciones competentes. Además, los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán contemplar la información y las propuestas recogidas en los mapas estratégicos de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica que se encuentren vigentes en cada momento.

2.- La ordenación y clasificación de los usos del suelo deberá realizarse de manera que quede garantizado en todo momento el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que le resulten aplicables a cada una de las áreas acústicas, existentes o nuevas, estableciendo para ello cuantas medidas preventivas o correctoras se consideren oportunas.

3.- Entre las medidas correctoras previstas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, se deberán incluir las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas en los ámbitos territoriales de ordenación afectados por ellas. En caso de que dicho planeamiento incluya la adopción de medidas correctoras eficaces que disminuyan los niveles sonoros en el entorno de la infraestructura, la zona de servidumbre acústica podrá ser modificada por el órgano que la delimitó. Cuando estas medidas correctoras pierdan eficacia o desaparezcan, la zona de servidumbre se restituirá a su estado inicial.

4.- Con el fin de conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas, los instrumentos de planeamiento urbanístico que ordenen físicamente ámbitos afectados por las mismas deberán ser remitidos con anterioridad a su aprobación inicial, revisión o modificación sustancial, al órgano sustantivo competente de la infraestructura, para que emita informe preceptivo. Esta regla será aplicable tanto a los nuevos instrumentos como a las modificaciones y revisiones de los ya existentes.

Artículo 23.- Estudios acústicos de instrumentos de planeamiento urbanístico.

1.- En la tramitación de todos aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico en los que se establezcan o modifiquen los usos del suelo, se deberán incluir la siguiente documentación:

a) Plano de la zonificación acústica del suelo urbano y urbanizable, y de las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonidos de origen natural que hayan sido delimitadas por las administraciones competentes, acompañado de una memoria descriptiva con los criterios de zonificación empleados.

b) Estudio acústico correspondiente al ámbito territorial del instrumento, elaborado mediante modelos matemáticos predictivos, en el que se analice la compatibilidad del suelo ordenado con los objetivos de calidad acústica que le resulten de aplicación y se establezcan las medidas correctoras necesarias para lograr tal compatibilidad. En caso necesario, especialmente cuando los usos contemplados puedan suponer afección acústica a zonas limítrofes, se deberá extender el estudio acústico a dichas zonas. Estos estudios no serán precisos en caso de instrumentos de planeamiento urbanístico en los que no se establezcan ni modifiquen los usos del suelo.

2.- Los estudios acústicos a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse teniendo en cuenta los métodos de cálculo, los índices acústicos de referencia, las franjas horarias, las escalas cartográficas y el resto de consideraciones establecidas al respecto en la Ley 37/2003 del Ruido, y en su normativa de desarrollo.

Estos estudios podrán incluirse en la documentación ambiental exigible para la tramitación de la evaluación ambiental estratégica, en aquellos instrumentos de planeamiento sometidos a dicho procedimiento.

3.- Los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán ir firmados por técnico competente e incluirán los contenidos mínimos que se indican en el apartado 2 del Anexo V de esta Ordenanza.

4.- La cartografía asociada a la zonificación acústica y al estudio acústico se deberán proporcionar en formato vectorial, en el sistema de referencia oficial.

Capítulo III.- Evaluación del ruido y vibraciones de los emisores acústicos

Artículo 24.- Valores límite de ruido transmitidos al exterior por actividades, infraestructuras portuarias y comportamientos ciudadanos

1.- Las actividades, sujetas o no a licencia u otro título habilitante, así como las infraestructuras portuarias y los comportamientos de los ciudadanos, no podrán transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla 1 del Anexo IV, evaluados conforme a los procedimientos que se indican en el anexo IV.A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2.- Los valores límite de inmisión a los que se refiere el apartado 1 anterior se deberán cumplir también en los patios interiores y de manzana abierta o cerrada de los diferentes tipos de área acústica, los cuales tendrán por tanto la consideración de medio ambiente exterior.

3.- Para el tráfico rodado y ferroviario que tenga lugar en el interior de las infraestructuras portuarias, los valores límite de inmisión de ruido que le serán aplicables son los previstos en el artículo 25 de esta ordenanza.

4.- Con independencia de lo indicado en los apartados anteriores, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una actividad se superen los objetivos de calidad acústica para ruidos establecidos en los artículos 12 y/o 14 de la presente Ordenanza, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Artículo 25.- Valores límite de ruido transmitido al exterior por infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias.

1.- Las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias deberán adoptar las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión establecidos en la tabla 2 del anexo IV, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2.- Asimismo, las nuevas infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias no podrán transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite de inmisión máximos (L_{Amax}) en la tabla 3 del Anexo IV de esta Ordenanza.

3.- De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 12 y/o 14 de la presente ordenanza.

4.- Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

Artículo 26.- Valores límite de ruido transmitido por actividades y comportamientos a locales acústicamente colindantes

1.- Ninguna actividad, establecimiento, instalación o comportamiento podrá transmitir al interior de los locales acústicamente colindantes, en función del uso de estos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla 4 del anexo IV, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. A estos efectos, se considera que dos locales son acústicamente colindantes, cuando en ningún momento se produce transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

2.- Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los establecidos para el local al que pertenezcan. Para zonas comunes, excepto garajes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el uso característico del edificio al que pertenezcan. En caso de locales de uso residencial, sanitario u hospedaje esas tolerancias se aplicarán sobre los límites correspondientes a las estancias.

3.- Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4.- En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

Artículo 27.- Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a los emisores acústicos.

1.- En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considera que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los artículos 24, 25 y 26 anteriores, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV.A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplen, para el periodo de un año, que:

a) Infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias:

i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla 2 del Anexo IV.

ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la tabla 2 del Anexo IV.

iii) El 97% de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla 3 del Anexo IV.

b) Actividades, establecimientos, instalaciones, infraestructuras portuarias, comportamientos y otros emisores acústicos:

i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla 1 o 4 del Anexo IV.

ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 1 o 4 del Anexo IV.

iii) Ningún valor medido del índice $L_{kq,Ti}$ supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 1 o 4 del Anexo IV.

2.- A los efectos de la inspección de los emisores acústicos del apartado b), se considerará que cumplen los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los artículos 24 y 26, cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV.A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas cumplen lo especificado en los apartados b.ii) y b.iii) del párrafo 1.

Artículo 28.- Valores límite de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Los nuevos emisores acústicos deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones acústicamente colindantes vibraciones que contribuyan a superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones que les sean de aplicación de acuerdo con el artículo artículos 14, evaluadas conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV.B del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Capítulo IV.- Normas generales relativas a emisores acústicos

Artículo 29.- Prohibición de la perturbación de la convivencia

1.- La producción de ruidos en el medio ambiente exterior o de ruidos y/o vibraciones en el interior de las edificaciones deberá respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben de forma inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, impidan el descanso o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2.- Las emisiones sonoras a las que se refiere el apartado 1 anterior, además, deberán respetar los límites establecidos en los artículos 24, 26 y 28 de la presente ordenanza.

Artículo 30.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica

1.- El Ayuntamiento, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, a petición de sus organizadores, podrá adoptar las medidas necesarias para dejar en suspenso temporalmente, en las áreas acústicas afectadas, el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquellas, previa valoración de su incidencia acústica.

2.- A los efectos de lo previsto en este artículo, se consideran actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga los que se relacionan en el anexo VI de la presente Ordenanza, así como aquellos otros que sean considerados como tales por el órgano municipal competente, a propuesta motivada del servicio municipal u órgano administrativo que organice u autorice el acto.

En este último caso, la resolución que se dicte deberá hacer constar expresamente las razones a las que se ha atendido para considerar el acto como de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga y, en consecuencia, proponer la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica en determinadas zonas de la ciudad.

Con independencia de que los actos a los que se refiere este apartado puedan acogerse al procedimiento de suspensión de los objetivos de calidad acústica, deberán ser proyectados o planificados por sus organizadores de forma que se minimicen las molestias en el vecindario tanto como sea técnicamente posible. En particular, se deberá prestar especial atención a la selección del emplazamiento, horario, duración y nivel máximo de emisión acústica.

3.- Los organizadores de todos los actos a los que se refiere el apartado anterior deberán presentar sus solicitudes con, al menos, dos meses de antelación con respecto a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento. En caso contrario, se entenderá desestimada la autorización.

4.- Dicha solicitud deberá ir acompañada de un estudio acústico en el que se justifique la necesidad de celebrar el acto en el lugar propuesto y de suspender con carácter temporal los objetivos de calidad acústica aplicables a dicha zona, así como la imposibilidad de cumplir dichos objetivos aplicando las mejores técnicas disponibles. Además, deberá incluir el resto de información que se indica en el apartado 3 del Anexo V para poder valorar su incidencia acústica.

5.- La solicitud de suspensión de los objetivos de calidad acústica se someterá a información pública durante el periodo mínimo establecido a tal efecto por la normativa sobre procedimiento administrativo común o la normativa sectorial aplicable a estos casos o, en su defecto, durante un periodo mínimo de veinte días.

La información pública se realizará mediante el tablón de edictos, la web municipal, el diario local de mayor difusión y anuncios colocados en el acceso de los edificios de la zona afectada, salvo que la normativa estatal o regional establezca otros sistemas diferentes.

6.- El servicio municipal competente deberá emitir el informe de valoración de la incidencia acústica del evento al que se refiere el apartado primero, en el plazo previsto en la normativa sobre procedimiento administrativo común, considerando la documentación técnica aportada por el promotor y las alegaciones formuladas por los vecinos.

7.- La autorización para la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica se otorgará por el órgano municipal competente, a propuesta del servicio municipal que organice o autorice el acto.

8.- En caso de otorgarse, la autorización fijará expresamente las fechas a que se refiere y los periodos horarios en que podrán desarrollarse actuaciones o usarse los dispositivos musicales o megafonía; delimitará el área acústica en la que será de aplicación, identificando sus límites precisos; y fijará el volumen máximo de emisión de los equipos musicales o de amplificación, así como el resto de medidas correctoras que deban ser adoptadas por los organizadores

9.- La resolución que ponga fin al procedimiento de suspensión de los objetivos de calidad acústica se publicará en el tablón de edictos, en el diario local de mayor difusión y en la web municipal, salvo que la normativa sobre procedimiento administrativo común o la normativa sectorial aplicable establezcan otros medios diferentes.

10.- No procederá otorgar autorización para la superación o suspensión temporal de los valores límite de ruido, si en un radio de 150 metros del lugar en que se pretendan celebrar los actos, existen residencias de mayores, centros

sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, o centros docentes cuyo horario de funcionamiento coincida con el del acto pretendido.

11.- El Ayuntamiento deberá vigilar y controlar el desarrollo de todos aquellos actos y eventos para los que hayan sido suspendidos los objetivos de calidad acústica, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y la efectividad de las mismas.

A tal efecto, y con independencia de las medidas de inspección llevadas a cabo por los servicios técnicos municipales, también se podrá exigir a los organizadores la adopción de aquellas medidas de control que se consideren oportunas, tales como:

a) Presentación de un certificado, firmado por técnico competente o entidad de control ambiental, acreditativo del cumplimiento de las medidas que hayan sido establecidas en la autorización, con carácter previo al inicio del acto o evento.

b) Instalación de limitadores-registradores acústicos en los equipos de sonido empleados.

c) Instalación de equipos de monitorización en continuo de los niveles de ruido en la vía pública y/o interior de edificaciones.

d) Control de los niveles de ruido y el resto de condiciones de funcionamiento por parte de entidades de control ambiental.

e) Cualquier otra medida que se considere oportuna, siempre y cuando esté debidamente justificada y resulte técnica y económicamente viable.

12.- Si en el desarrollo del evento se comprobara por parte de los servicios técnicos municipales el incumplimiento de las medidas establecidas en la autorización correspondiente, se podrán adoptar las medidas cautelares que se consideren oportunas para restablecer la legalidad ambiental, con independencia de las sanciones que le resulten de aplicación

13.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

14.- Las prescripciones establecidas en el presente artículo serán de aplicación tanto en los actos y eventos organizados por el Ayuntamiento de Cartagena, como por cualquier otro promotor público o privado”.

Capítulo V.- Condiciones de la edificación y sus instalaciones respecto a la contaminación acústica

Artículo 31.- Aislamiento y acondicionamiento acústico

1.- Las condiciones de aislamiento y acondicionamiento acústico exigibles a los diversos elementos constructivos e instalaciones que componen las edificaciones de nueva construcción, o aquellas otras sometidas a rehabilitación integral, serán las establecidas en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, Documento Básico «DB-HR de Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación, en esta ordenanza y demás normativa en vigor. La justificación y verificación de las mismas se ajustará a lo dispuesto en dicho documento.

2.- El aislamiento acústico a ruido aéreo global exigible a las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas y a cualquier cerramiento

exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc. deberá determinarse de forma que, teniendo en cuenta los niveles de inmisión de ruido existentes en el exterior, quede garantizado el cumplimiento de los niveles de inmisión de ruido aplicables al espacio interior en función del uso del edificio.

A tal efecto, el nivel de ruido exterior que deberá considerarse será el que figure en los mapas estratégicos de ruido vigentes o, en su defecto, el obtenido mediante ensayos "in situ" realizados en la zona donde se encuentra el edificio, debiendo tomar en este caso como referencia las condiciones más desfavorables en cuando al día y hora para realizar las mediciones.

En el caso de edificaciones aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos, podrán excluirse de la obligación indicada en el párrafo anterior, siempre y cuando quede debidamente justificado en la documentación aportada que no se prevén impactos acústicos directos en el emplazamiento de la edificación.

En cualquier caso, el aislamiento acústico a ruido aéreo entre un recinto protegido y el exterior no podrá ser inferior a los valores que se establecen en el apartado 2.1.1 del Documento Básico «DB-HR de Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación, en función del uso del edificio y del valor del índice de ruido día (Ld) de la zona donde se ubica el edificio, o aquellos otros que los sustituyan o modifiquen.

En los proyectos técnicos de obra deberá justificarse el nivel de ruido exterior utilizado como referencia para la determinación del aislamiento acústico exigible a los distintos cerramientos exteriores del edificio.

3.- No podrán concederse nuevas licencias u otros títulos habilitantes para la construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios o culturales, si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las ZPAE y en las ZSAE, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que le sean aplicables. En estos casos, los niveles de ruido que habrán de considerarse para determinar el aislamiento acústico mínimo necesario será el que figure en los mapas de ruido o en los estudios acústicos que hayan servido para la declaración de dichas zonas.

No obstante, el Ayuntamiento, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder licencias urbanística u otro título habilitante para la construcción de edificaciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior, mediante un incremento de los niveles de aislamiento acústico de los paramentos exteriores previstos en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del CTE, u otras medidas correctoras.

4.- Las aulas, salas de conferencias, comedores y restaurantes deberán disponer de los acondicionamientos acústicos necesarios para que el tiempo de reverberación cumpla los valores establecidos en el apartado 2.2 del Documento Básico «DB-HR de Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación, o aquellos otros que los sustituyan.

En los restantes locales de pública concurrencia no contemplados en dicho documento, los elementos constructivos, acabados superficiales y revestimientos deberán tener en conjunto una absorción acústica suficiente para que el tiempo de reverberación medido sin público en su interior no supere los 0,9 s, o aquellos otros valores que se fijen reglamentariamente.

5.- Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que estas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistentes.

Artículo 32.- Instalaciones en la edificación

1.- Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas, grupos de presión de agua o transformadores eléctricos, deberán instalarse con las condiciones necesarias, en cuanto a su ubicación y aislamiento, para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan, tanto al exterior como al interior del propio edificio, superen los valores límites establecidos en los artículos 24, 26 y 28 de la presente ordenanza.

2.- Con independencia de lo indicado en el apartado anterior, las instalaciones de la edificación deberán cumplir las prescripciones técnicas establecidas en los apartados 2.3 y 3.3. del Documento Básico «DB-HR de Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación, o aquellos otros que los sustituyan.

3.- En el caso de la existencia de centros de transformación, el recinto que lo constituye dispondrá de aislamiento acústico integral (suelo, paredes y techo). El índice de aislamiento será igual o superior a 72 dBA (valor calculado de $D_{nT,A}$ diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores) y el índice de ruido de impacto será inferior a 35 dBLAeq10s (valor de $L'_{nT,w}$ nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado).

4.- Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en el apartado anterior.

5.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, o cualquier otra que pueda superar los niveles de ruido establecidos en esta Ordenanza, se registrarán por lo indicado en el capítulo VI.

Artículo 33.- Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

1.- Los equipos de aire acondicionado y sistemas de ventilación o refrigeración deberán instalarse y funcionar de forma que no se sobrepasen los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en esta Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas urbanísticas del PGOU.

2.- Con independencia de lo indicado en el apartado anterior, no podrán instalarse máquinas condensadoras de aire acondicionado ni rejillas de ventilación a menos de 2 metros de distancia de las ventanas de dormitorios y estancias de terceros, medidos siguiendo la poligonal más corta por cerramientos de fachada.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de dichos elementos a una distancia menor que la establecida en la párrafo anterior, a solicitud de sus titulares, cuando se justifique la imposibilidad técnica para respetar dicha distancia y se acredite que los niveles de ruido y vibraciones transmitidos

hasta las ventanas de las viviendas más próximas cumplen los valores límite establecidos en esta ordenanza.

3.- Se prohíbe la instalación de unidades externas en patios interiores o patios de luces, salvo en aquellos supuestos en los que por inviabilidad técnica o por las dimensiones del patio, y siempre que se cumplan los límites máximos establecidos en la presente ordenanza, se informe favorablemente por el Ayuntamiento.

4.- Las edificaciones de nueva planta o reforma integral deberán ser accesibles en todo momento a la instalación de este tipo de equipos. Por ello, si en el momento de la solicitud de la licencia de obras no se prevé realizar esta instalación, deberá reservarse el espacio suficiente para las maquinas externas, los conductos y cuantos elementos resulten necesarios para dicha instalación, en función del uso al que estará destinado el edificio, de forma que no resulten visibles desde la vía pública. En el supuesto de viviendas, deberá reservarse justificadamente, la superficie suficiente para el número de viviendas del edificio.

5.- La instalación de los equipos a los que se refiere este artículo deberá realizarse adoptando cuantas medidas correctoras se precisen para garantizar que, con el funcionamiento simultaneo de todas ellas, no se superen los valores límite de ruido y vibraciones previstos en esta Ordenanza, tanto en el propio edificio como en los edificios colindantes.

Artículo 34.- Control de vibraciones

1.- La maquinaria y las instalaciones de la edificación deberán instalarse de forma que las vibraciones transmitidas como consecuencia del funcionamiento de las mismas no supere los valores límite establecidos en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

Asimismo, queda prohibido el funcionamiento de máquinas, instalaciones o elementos que transmitan vibraciones detectadas directamente sin necesidad de instrumentos de medición. A tal efecto, se consideran detectables cuando se supera el umbral de percepción.

2.- Con el fin de evitar la transmisión de vibración a través de la estructura de la edificación, además de las indicadas en el apartado 3.3. del Documento Básico «DB-HR de Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación, deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje directo de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, debiendo interponer dispositivos antivibratorios adecuados, y evitando su colocación, siempre que sea posible, en la estructura del edificio, las paredes medianeras, suelos y techos de separación entre locales de cualquier clase o actividad, o entre viviendas.

c) Las maquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces el de la maquinaria que soportan, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

d) Todas las maquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta

distancia cuando se trate de elementos medianeros. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considera maquinaria la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.

e) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

f) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberán cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

g) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete o cualquier otra vibración. Las secciones de las conducciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

h) Las puertas de garaje y las persianas de locales se instalarán de manera que los pórticos de sujeción de las mismas se anclan a la estructura mediante los correspondientes elementos antivibratorios (pórtico flotante).

Artículo 35.- Certificado de aislamiento acústico

1.- En la declaración responsable de primera ocupación de edificaciones y de las sucesivas ocupaciones, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados, firmados por técnico competente y habilitado, realizados a partir de mediciones "in situ", acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación de salas que contengan fuentes de ruido o vibraciones (cajas de ascensores, calderas y cualquier otra máquina).

2.- El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada uno de los diferentes elementos constructivos que componen el edificio será la cifra mayor de las siguientes: el diez por ciento o la raíz cuadrada del número de viviendas o unidades de distinto uso que integran el edificio y que no sea recinto de instalaciones o de actividad.

Las mediciones deberán realizarse, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que por su posición en el edificio, o por los usos más incompatibles que separen, sean más susceptibles de permitir la transmisión acústica.

Estas mediciones in situ serán realizadas por las entidades de control ambiental previstas en la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada que dispongan de acreditación para este tipo de ensayos, siguiendo los procedimientos indicados en el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.

3.- Para el cumplimiento de las exigencias del «DB-HR Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación se admitirán tolerancias entre los valores obtenidos por mediciones in situ y los valores establecidos en dicho documento de 3 dBA para aislamiento a ruido aéreo, de 3 dB para aislamiento a ruido de impacto y de 0,1 s para tiempo de reverberación.

4.- El cumplimiento de las condiciones acústicas exigibles en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

5.- El certificado técnico de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, según las mediciones realizadas, deberá ser realizado por técnico competente e incluirá los contenidos mínimos que se indican en el Anexo VII de esta ordenanza.

6.- Si examinado el certificado, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la declaración responsable se entenderá no cumplimentada y, por lo tanto, no habilitado, hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado, a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento o reparación que haya sido necesario acometer para el cumplimiento de las exigencias del DB-HR.

7.- El Ayuntamiento también podrá verificar mediante mediciones "in situ" realizadas por los servicios técnicos municipales el cumplimiento de las exigencias recogidas en los apartados anteriores.

Capítulo VI.-Condiciones exigibles a actividades, establecimientos e instalaciones

Artículo 36.- Condiciones generales

1.- Todas las actividades, establecimientos e instalaciones, tanto públicas como privadas, deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica que se establecen en esta ordenanza y en el resto de la normativa sectorial que le resulte de aplicación, con independencia de que estén sujetas o no a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa, sin perjuicio de los periodos transitorios que se establecen en la Disposición Transitoria de esta ordenanza.

2.- El control municipal del cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ordenanza por parte de las actividades, establecimientos e instalaciones se llevará a cabo a través de los mecanismos de control previstos en los procedimientos de licencia u otros títulos habilitantes, así como a través de las inspecciones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Cartagena.

3.- La justificación del cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza también deberá ser considerada en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada, en el caso de aquellas actividades que se encuentren sometidas a dichos procedimientos.

4.- Los titulares de las actividades serán los responsables del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo a tal efecto los oportunos programas de mantenimiento.

Artículo 37.- Estudios acústicos

1.- Para el inicio o instalación de cualquier actividad susceptible de producir impacto acústico en el entorno será exigible la presentación de un estudio acústico en el que se justifique el cumplimiento de todas aquellas disposiciones de esta Ordenanza que le resulten de aplicación, junto con el resto de la documentación requerida para la solicitud de licencia de actividad, comunicación previa, declaración responsable o aquel otro título habilitante que corresponda. En particular, se consideran actividades susceptibles de producir impacto acústico las siguientes:

a) Actividades incluidas en los cinco grupos que se establecen en el artículo 45 de esta Ordenanza.

b) Actividades con instalaciones, maquinas, equipos u operaciones con nivel de emisión sonora de 75 dBA o superior.

c) Actividades sometidas a declaración responsable, no inocuas en lo que a las emisiones de ruido y vibraciones se refiere, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 del anexo II de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada.

2.- Los estudios acústicos a las que se refiere el apartado anterior también deberán presentarse cuando se pretendan llevar a cabo modificaciones sustanciales de las actividades o instalaciones en lo que a las emisiones de ruido y/o vibraciones se refiere. A tal efecto, se consideran modificaciones sustanciales las que figuran en el anexo XII de esta Ordenanza.

3.- Los estudios acústicos a los que se refieren el presente artículo deberán ir firmados por técnico competente y podrán presentarse como documentos independientes o formando parte del proyecto técnico o la memoria descriptiva de la actividad. En el caso que la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental y/o autorización ambiental integrada, el estudio acústico también deberá incorporarse a los documentos que resulten exigibles en dichos procedimientos

4.- El Ayuntamiento de Cartagena también podrá exigir de manera justificada la presentación de un estudio acústico a cualquier otro tipo de actividad distinta a las indicadas en el apartado 1 anterior, en función de sus características acústicas específicas y las del entorno en el que se encuentra, con el objeto de garantizar que su funcionamiento no genere molestias por ruido y/o vibraciones en el entorno.

5.- En los estudios acústicos, se deberán considerar las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos se pueden originar en las inmediaciones de su lugar de implantación, con el objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos, discotecas e industrias, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento, o bien en zonas rurales con viviendas próximas que puedan resultar afectadas.

b) Actividades que requieran ordinariamente realizar operaciones de carga y descarga durante la franja horaria nocturna, salvo que se encuentren en polígonos industriales.

c) Actividades en las que sus usuarios o clientes puedan generar niveles de ruido elevados en el medio ambiente exterior, especialmente si se encuentran situadas en calles estrechas en las que los niveles de ruido se puedan ver amplificados por efecto de las reflexiones de fachadas.

d) Actividades que requieran el funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares, tales como cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.

6.- Los contenidos mínimos de los estudios acústicos a los que se refiere este artículo son los que figuran en el apartado 4 del Anexo V.

Artículo 38.- Certificación acústica

1.- Las actividades con impacto acústico sometidas a licencia deberán aportar, junto con el resto de la documentación que resulte exigible para el inicio de la actividad, cuando así sea requerido en la propia licencia, un informe o certificado acústico en el que se acredite, mediante mediciones in situ, que la actividad se ha instalado conforme a las condiciones establecidas en la licencia y que los niveles de ruido y vibraciones transmitidos al exterior y al interior de edificaciones colindantes cumplen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

2.- También se podrá exigir de manera justificada la presentación de un informe o certificado acústico a los titulares de aquellas actividades sometidas a declaración responsable en las que, una vez examinada la documentación aportada o realizado el control posterior por los servicios técnicos municipales, se considere necesario para garantizar que su funcionamiento no ocasionará molestias por ruido y/o vibraciones en el entorno.

3.- Además de los indicados en los apartados anteriores, podrá exigirse de manera justificada la presentación de certificados acústicos de actividades e instalaciones en los siguientes casos:

a) Comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza por parte de una actividad, cuando se hayan producido denuncias fundadas y admitidas por los Servicios Técnicos Municipales como consecuencia de las molestias por ruidos y/o vibraciones producidas en el entorno.

b) Comprobación de la efectividad de las medidas correctoras que hayan sido adoptadas para subsanar las deficiencias identificadas por los servicios técnicos municipales.

c) En actividades que hayan estado sin funcionamiento durante un periodo continuado de 6 meses o superior.

d) En caso de modificaciones que puedan afectar a los niveles de emisión de ruidos y/o vibraciones de la actividad, o a las condiciones de aislamiento acústico de los locales.

e) En los cambios de titularidad de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y/o vibraciones y, en especial, en las actividades que dispongan de equipos de reproducción sonora, en los supuestos previstos en el artículo 40 de esta Ordenanza.

4.- Los informes o certificados acústicos a los que se refiere este artículo deberán ser realizados por Entidades de Control Ambiental, previstas en la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, que dispongan de acreditación para la realización de este tipo de ensayos.

5.- El promotor de la actividad será el responsable de solicitar los permisos a los propietarios de las viviendas y locales acústicamente colindantes para realizar en el interior de los mismos las mediciones in situ que resulten necesarias para comprobar el cumplimiento de los niveles de aislamiento exigibles y de los valores límites aplicables. Dichas comprobaciones deberán realizarse, como mínimo, en todas aquellas viviendas y locales más expuestos a las emisiones acústicas de la actividad.

Si no fuera posible acceder a dichas viviendas y locales para realizar las comprobaciones, ya sea por la imposibilidad de localizar a su propietario o por la negativa de éste para autorizar el acceso de los técnicos de la entidad de control ambiental, el promotor deberá justificar documentalmente dicha circunstancia,

aportando copias de las comunicaciones efectuadas mediante correo certificado, burofax u otros medios equivalentes, o con un escrito firmado por el propietario de dichas viviendas o locales en el que se indique expresamente su negativa a autorizar el acceso para realizar las mediciones.

Aun en el caso de que no resulte posible realizar las comprobaciones en el interior de las viviendas y locales acústicamente colindantes más expuestos a las emisiones acústicas de la actividad, ésta estará obligada a cumplir en todo momento los niveles mínimos de aislamiento acústico que le resulten exigibles y respetar los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones aplicables a dichos espacios

6.- El contenido mínimo del informe o certificado es el que consta en el apartado 2 del anexo VIII, salvo que en la licencia o en el requerimiento realizado por el Ayuntamiento se establezcan otros distintos.

Artículo 39.- Inspección, control posterior y planes de vigilancia

1.- El Ayuntamiento, a través de los servicios técnicos municipales, realizará la primera comprobación administrativa de las condiciones recogidas en esta ordenanza e impuestas en la correspondiente licencia o en la declaración responsable, en el plazo que establezca la normativa vigente al respecto, dando prioridad a aquellos casos en que se hayan producido denuncias por los ruidos y/o vibraciones generados por la actividad.

2.- El Ayuntamiento de Cartagena también podrá inspeccionar las actividades en cualquier otro momento para comprobar las denuncias por los ruidos y/o vibraciones generados por éstas o la efectividad de las medidas correctoras que se hayan llevado a cabo, así como cuando se elaboren planes de inspección municipal.

3.- Los planes de vigilancia que se establezcan en las correspondientes licencias podrán incluir la presentación de certificados o informes periódicos de comprobación, realizados por Entidades de Control Ambiental, para garantizar que el funcionamiento de la actividad no produzcan molestias en el entorno.

4.- Los planes de vigilancia a los que se refiere el apartado anterior también podrán exigirse de manera justificada a las actividades sometidas a declaración responsable, cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario para garantizar que su funcionamiento no genere molestias en el entorno.

5.- El Ayuntamiento de Cartagena podrá exigir de manera justificada la instalación de equipos de monitorización en continuo de los niveles de ruido transmitidos al exterior por determinadas actividades, de manera temporal o permanente, en caso de que se considere necesario para vigilar el cumplimiento de los valores límite de inmisión que les resulten aplicables.

El periodo durante el que se deberá llevar a cabo dicha monitorización, las características de los equipos que se habrán de utilizar y el resto de condiciones que se deberán considerar se determinarán en el plan de vigilancia que conste en la licencia de actividad o, en su caso, en la orden de ejecución que haya sido dictada como consecuencia del incumplimiento reiterado de los valores límite de emisión establecidos en esta Ordenanza.

Todos los costes asociados a la instalación, mantenimiento y, en su caso, transmisión de datos al Ayuntamiento de Cartagena correrán por cuenta del titular de la actividad causante de los niveles de ruido que se pretenden monitorizar. En caso de que sean varias las actividades responsables de los niveles de ruido que

se pretenden vigilar, podrán responder de manera solidaria de la obligación de implantar el sistema de monitorización del ruido al que se refiere este apartado.

Artículo 40.- Cambios de titularidad

1.- Los cambios de titularidad de aquellas actividades susceptibles de ocasionar molestias por ruidos, y en especial, las actividades con sistemas de reproducción sonora de los grupos 1, 2 y 3, deberán acompañar la comunicación previa de cambio de titular, o el título habilitante que corresponda, con un informe o certificado acústico con los contenidos mínimos que se indican en el Anexo VIII de esta Ordenanza.

2.- El Ayuntamiento de Cartagena podrá eximir de presentar el informe al que se refiere el apartado anterior, a solicitud del nuevo titular, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la licencia cuya titularidad se transmite tenga una antigüedad no superior a un año con respecto a la fecha en la que se solicita el cambio de titularidad.

b) Que la actividad no lleve más de seis meses sin funcionar.

c) Que no se hayan producido modificaciones en los equipos de reproducción sonora, en el limitador acústico instalado ni en las condiciones de insonorización de la actividad.

d) Que no haya sido objeto de expedientes sancionadores por ruidos y/o vibraciones con resolución firme en el último año con respecto a la fecha de solicitud del cambio de titularidad.

e) Que se acredite documentalmente que no se ha producido ninguna modificación, cambio o sustitución de los equipos de reproducción sonora o audiovisual, del limitador acústico o de los cerramientos del local.

3.- Los expedientes de medidas correctoras o sancionadores en trámite, no se verán afectados por el cambio de titularidad comunicado para un local que tenga denuncias por contaminación acústica, continuándose hasta que no se acredite la resolución de las causas que generaron el incumplimiento.

Artículo 41.- Limitaciones de usos

1.- La instalación de nuevas actividades deberá llevarse a cabo respetando las limitaciones de usos que se establecen al respecto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena.

2.- Con independencia de lo indicado en el apartado anterior, en edificios de uso dominante residencial, colindando acústicamente con viviendas, no se permitirá la instalación de nuevas actividades de los siguientes tipos:

a) Actividades incluidas en el grupo 1 del artículo 45.

b) Talleres mecánicos, de chapa y pintura, y de neumáticos.

c) Lavaderos de vehículos.

d) Carpinterías de madera y metálicas.

3.- En edificios de uso global residencial, los locales del grupo 2 deberán contar con una superficie mínima destinada al público (incluida la barra y los aseos) de 100 m² útiles.

4.- En zonas de uso residencial, o de tipo sanitario, educativo o cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, no se autorizará la instalación de nuevas actividades del grupo 1 en calles con anchura

inferior a diez metros, ni tampoco de nuevas actividades del grupo 2 en calles con anchura inferior a seis metros. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la anchura que deberá considerarse es la menor distancia existente entre las fachadas del local que dispongan de puertas de acceso público y las fachadas de las edificaciones más próximas situadas frente al local

5.- Cualquier limitación contemplada, en cuanto a usos, por una comunidad de propietarios sujetará a las partes a la jurisdicción civil, quedando la administración al margen. Ésta estará sujeta a las prescripciones del PGOU y el resto de legislación vigente.

Artículo 42.- Distancias

1.- En zonas de uso global residencial, así como en aquellas áreas acústicas con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, o colindantes a estas, y a fin de evitar la superación, por efectos acumulativos, de los niveles de ruido fijados como límite en esta ordenanza, no se autorizará la implantación de nuevas actividades de los grupos 1 y 2 a una distancia inferior a 50 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de esos mismos grupos que cuente con la preceptiva licencia municipal en vigor, o bien con licencias de obras para su instalación, salvo que se aporte un estudio acústico justificativo de que con la implantación de la nueva actividad no se superarán los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior. Este estudio deberá ser realizado por entidades de control ambiental, siguiendo el procedimiento descrito en el apartado 3.4.1. del Anexo IV.A) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2.- Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuentan con la preceptiva licencia y se adoptan las medidas correctoras que se señalen.

3.- En el caso de que se solicite licencia para un local que, por razón de distancia, resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se suspenderá la petición, continuándose con la tramitación de la presentada en primer lugar. En el caso de que esta última fuera denegada o archivada, se continuará la tramitación de la suspendida.

4.- No se autorizará la instalación de actividades de los grupos 1 y 2 a menos de 100 metros de residencias de mayores o centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias.

Artículo 43.- Niveles de ruido transmitidos al exterior y al interior de edificaciones por las actividades.

1.- Las actividades, establecimientos e instalaciones, con independencia de que estén o no sujetas a licencia o cualquier otro tipo de autorización administrativa, deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para que los niveles de ruido transmitidos al exterior y al interior de las edificaciones acústicamente colindantes, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento, no supere los valores límites establecidos en los artículos 24 y 26, ni tampoco los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior y al interior de edificaciones establecidos en los artículos 12 y 14 de esta Ordenanza.

2.- En el caso de que la zona donde se pretende ubicar una actividad este incluida en una Zona de Protección Acústica Especial o en una Zona de Situación Acústica Especial, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Plan Zonal en lo referente a la concesión de la licencia y demás condiciones de funcionamiento.

Artículo 44.- Deberes de los titulares

Los titulares de las actividades deberán:

- a) Asegurar que la actividad se ejerza en los términos previstos en la licencia, en la declaración responsable o en el título habilitante que corresponda.
- b) La adecuada utilización de las instalaciones por parte de los clientes o usuarios, incluyendo las terrazas y espacios para fumadores, pudiendo, a tales efectos, solicitar el auxilio de la policía local si se considera necesario.
- c) Velar para que los clientes, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario, y evitar llevar a cabo cualquier acción que pueda propiciar la reunión de estos a la entrada del establecimiento.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que los clientes efectúen sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública, a excepción de las terrazas debidamente autorizadas.
- e) Evitar la utilización de las ventanas y huecos abiertos al exterior a modo de barras o para servicio directo a los clientes, cuando dicho uso no haya sido previamente autorizado.
- f) Vigilar que la ocupación del local y de las terrazas exteriores no supera el aforo máximo autorizado en ningún momento.
- g) Garantizar que todo el mobiliario exterior (sillas, taburetes, mesas, etc.) se corresponde en todo momento con el que haya sido autorizado.
- h) Asegurar que el cierre y apertura de los establecimientos se realiza de forma que no origine molestias.
- i) Garantizar el correcto funcionamiento de la maquinaria, instalaciones y el resto de elementos con los que cuenten las actividades, mediante la implantación de planes periódicos de inspección y mantenimiento.

Artículo 45.- Aislamiento acústico exigible en locales o establecimientos cerrados.

1.- Los cerramientos de los locales en los que se desarrollen actividades susceptibles de producir molestias por ruido (incluyendo fachadas, techo, suelo, puertas, ventanas y huecos de ventilación) deberán tener el aislamiento acústico necesario para garantizar que los niveles de ruido transmitidos al exterior y al interior de las edificaciones acústicamente colindantes no superan los valores límites establecidos en los artículos 24 y 26 de esta Ordenanza. Dichos aislamientos mínimos exigibles se deducirán a partir de los siguientes niveles estimados de emisión de la actividad en el interior del local que tienen el carácter de máximos:

- a) Grupo 1: Locales con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile (salas de fiesta, discotecas, tablaos y karaokes) y otros locales autorizados para actuaciones en directo, así como locales de ensayo con equipos de reproducción sonora: 110 dBA.
- b) Grupo 2: Pubs, bares, restaurantes y otros establecimientos con ambientación musical procedente de equipos de reproducción o amplificación sonora, audiovisual o televisión que superen los niveles del grupo 3), o con actuaciones en directo de pequeño formato, gimnasios con música, academias de baile, danza o canto, y estudios de grabación: 95 dBA

c) Grupo 3: Bares, restaurantes y otros establecimientos con hilo musical, minicadenas, equipos de reproducción sonora o televisores con potencia máxima RMS del equipo de 50 W por cada 50 m² y con un nivel de emisión acústica máxima de 75 dBA a un metro del altavoz: 85 dBA”.

d) Grupo 4: Bingos, salones de juego y recreativos; gimnasios, bares, restaurantes y otros establecimientos, sin equipo de reproducción sonora, audiovisual o televisión, con aforo superior a 75 personas: 85 dBA.

e) Grupo 5: Bares, restaurantes y otros establecimientos, sin equipo de reproducción sonora, audiovisual o televisión, con aforo inferior a 75 personas: 80 dBA

2.- Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior en cuanto a la no superación de los valores límite de ruido establecidos en los artículos 24 y 26 de esta Ordenanza, en zonas de uso global residencial, así como en aquellas áreas de uso sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, el aislamiento mínimo exigible a los elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades y los recintos colindantes destinados a uso residencial, hospedaje con zona de dormitorios, sanitario, educativo, cultural o religioso, así como en las fachadas en caso de que los recintos ruidosos colinden con el exterior serán, en función de la clasificación indicada en el apartado anterior, son los que figuran en el Anexo IX

3.- Para el resto de locales o establecimientos no mencionados, susceptibles de producir molestias por ruido, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público, y en base al cumplimiento de los valores límites de inmisión fijados en los artículos 24 y 26 de esta ordenanza.

4.- El acceso del público a los locales del grupo 2 se realizará a través de un vestíbulo acústico, que deberá ser departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, con muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida al establecimiento. La distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas será de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares, garantizándose siempre el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad. En ningún caso, se permitirán la instalación de puertas correderas, ni dotadas de sistemas de apertura automática.

En los nuevos establecimientos del grupo 1, el acceso de público se realizará a través de recintos de independencia entre la actividad y el espacio libre exterior, o de vestíbulos acústicos con las características que se describen en el párrafo anterior. Los recintos de independencia deberán tener una superficie mínima equivalente al 5% de la superficie del local destinada a uso público, la cual nunca podrá ser inferior a 10 m². En la decoración de estos recintos se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica. Las puertas de acceso al recinto se situarán diagonalmente opuestas y sobre planos perpendiculares. Las puertas abrirán hacia el exterior en todo caso. El único uso autorizado en estos recintos será de zona de espera para acceder a la actividad y acceso a taquilla y/o guardarropa.

En el caso de establecimientos existentes del grupo 1, el acceso al local deberá realizarse a través de un vestíbulo acústico o un recinto de independencia, los cuales deberán cumplir las condiciones establecidas en este artículo o en la anterior Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, publicada en BORM Nº 31, de 7 de febrero de 2003.

5.- En zonas de uso dominante residencial, así como en aquellas áreas acústicas con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica, las actividades de los grupos 1 y 2 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de los sistemas de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la ventilación en estos locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

Las actividades del resto de grupos que sean susceptibles de ocasionar molestias por ruido, y en todo caso cuando existan molestias constatadas, deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas y, en su caso, dispondrán de sistemas de ventilación forzada que garanticen una adecuada calidad del aire interior.

6.- En los locales del grupo 1 y 2, en caso de que dispongan de terraza, el servicio de ésta no podrá hacerse a través de hueco (ventana o puerta) abierto que comunique directamente el exterior con el interior del local. El servicio de esta se realizará a través de vestíbulo acústico o a través de un hueco abierto (ventana o puerta) que comunique directamente el exterior con el interior de una zona del local perfectamente separada de la zona de emisión sonora. Las ventanas, para uso exclusivo de camareros, solo se permitirán para el resto de bares y cafeterías no indicados anteriormente.

7.- El recinto constituyente de la actividad susceptible de producir molestias por ruido dispondrá de aislamiento acústico integral (suelo, paredes y techo). Para el cálculo del aislamiento necesario se tendrá en cuenta el ruido de impactos en aquellas actividades que de forma habitual produzcan impactos sobre el suelo, debiendo cumplirse los niveles fijados en el artículo 49.

8.- En los locales que ejerzan actividades asimilables a más de un grupo, las condiciones acústicas exigibles al conjunto del local serán las contempladas para la actividad de mayor nivel de emisión de ruido estimado según la clasificación del apartado 1 de este artículo, salvo que cada una de las actividades se ejerza en una parte perfectamente separada y acondicionada y con funcionamiento independiente del local. En este caso, cada parte individual, deberá cumplir con las condiciones acústicas exigibles a esa actividad.

Artículo 46.- Limitadores de equipos de reproducción o amplificación

1.- Las actividades de los grupos 1 y 2 deberán disponer de equipos limitadores-controladores-registradores que permitan asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia los niveles de ruido transmitidos por los equipos de reproducción sonora al exterior y al interior de las edificaciones acústicamente colindantes superan los valores límite de ruido establecidos en los artículos 24 y 26 de esta ordenanza.

2.- El nivel máximo de emisión acústica que estos equipos podrán permitir será aquel que, de acuerdo con el aislamiento acústico real del que disponga el

local en el que se ejerce la actividad, asegure que los niveles de ruido transmitidos al exterior y al interior de edificaciones acústicamente colindantes no superan los valores límite de ruido establecidos en los artículos 24 y 26 de esta ordenanza, salvo que en la licencia de actividad se establezcan otras condiciones diferentes de manera justificada.

3.- Los limitadores-controladores-registradores a los que se refieren los dos apartados anteriores deberán disponer de las características técnicas y funciones que se describen en el apartado 1 del Anexo X.

4.- La instalación de los limitadores-controladores-registradores en los locales deberá realizarse de acuerdo con las prescripciones que se indican en el apartado 2 del Anexo X.

5.- En las actividades del grupo 3, si el volumen máximo de emisión de los televisores o equipos de reproducción sonora instalados supera los 75 dBA, deberán disponer también de limitadores de sonido que garantice el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales fijados en esta ordenanza. El tipo de limitador sonoro (limitador-controlador-registrador o limitador) que deberá colocarse en estos locales estará condicionado por las características de cada instalación.

6.- La instalación y configuración del limitador deberá ser realizada por técnico competente de una empresa instaladora acreditada, de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas en esta Ordenanza y en la licencia o autorización municipal correspondiente. Una vez instalado, junto con el resto de la documentación que resulte exigible para el inicio de la actividad, el titular deberá presentar un informe y un certificado de instalación y ajuste, suscritos por técnico competente, con la información mínima que se indica en el apartado 3 del Anexo X de esta ordenanza.

7.- El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador-registrador, para lo cual deberá contar con un contrato con un servicio de mantenimiento permanente que lo verifique anualmente y que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a 72 horas desde la aparición de la avería.

Una vez instalado el limitador-controlador-registrador, el titular de la actividad deberá formalizar el contrato de mantenimiento al que se refiere el apartado anterior, en un plazo máximo de un mes desde la instalación.

Asimismo, el titular será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su manipulación, reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de la fecha y técnico responsable.

Además, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los servicios técnicos municipales puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias

8.- En caso de que se produzca una avería en el limitador, el titular de la actividad está obligado a notificarlo al Ayuntamiento de Cartagena en un plazo no superior a 24 horas, mediante cualquiera de los sistemas de comunicación con

la administración previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común, salvo que en la licencia municipal de actividad o en el título habilitante se hubiese establecido un sistema de notificación en particular. Durante el periodo en el que el limitador no se encuentre operativo, el Ayuntamiento podrá establecer restricciones en el horario de funcionamiento de la actividad, en el uso de los equipos de reproducción sonora u otras medidas preventivas. Una vez reparado, deberá comunicarse al Ayuntamiento, aportando un certificado acreditativo de dicha reparación.

9.- Los registros sonográficos de cada mes natural deberán ser conservados por el titular de la actividad, durante un periodo mínimo de 3 años, en archivos informáticos, de manera que puedan ser en cualquier momento consultados por los inspectores municipales. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento lo requiera, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos a dicho órgano para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

10.- En caso de denuncia comprobada, para verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los inspectores municipales podrán exigir a los titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente de la empresa encargada del mantenimiento del limitador, que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:

- a) Vigencia del certificado del limitador.
- b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y control.
- c) Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema, consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.
- d) Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- e) Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.
- f) Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre periodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

11.- Tanto los limitadores como los limitadores-controladores-registradores a los que se refiere este artículo se instalarán en las actividades de nueva implantación. Para las actividades existentes se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la presente ordenanza.

Artículo 47.- Colocación de avisos

1.- En las actividades de los grupos 1 y 2 se colocará el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso debe ser visible, tanto por su colocación como por las dimensiones e iluminación, y ha de estar localizado tanto en la fachada del local como en el interior de este. Las características de esta placa de aviso son las que figuran en el Anexo XI.

2.- En las fachadas de los locales situados en áreas acústicas de tipo residencial, o de tipo sanitario, educativo o cultural que requieran una especial

protección contra la contaminación acústica, y tengan horario de funcionamiento nocturno, se deberá colocar, en lugares visibles, carteles de aviso a los clientes de la necesidad de respetar el descanso de los vecinos.

Artículo 48.- Actuaciones en directo de pequeño formato

1.- A los efectos de esta Ordenanza, se consideran actuaciones en directo de pequeño formato las que se ajustan a las siguientes condiciones de funcionamiento:

a) El nivel máximo de emisión acústica no supera en ningún momento los 95 dBA.

b) Tienen lugar en acústico o utilizando exclusivamente equipos de reproducción sonora controlados por el limitador acústico del local.

c) No requieren de escenario, camerinos ni cambios sustanciales en la distribución habitual del mobiliario del local. Tampoco alteran los recorridos de evacuación, las condiciones de accesibilidad o el acceso a los aseos del local.

d) No se utilizan elementos pirotécnicos, maquinas de humo, elementos desmontables o similares.

2.- Las actuaciones en directo de pequeño formato a las que se refiere este artículo podrán realizarse en los locales del grupo 2 que cuenten con todas las exigencias establecidas en esta Ordenanza para las actividades de dicho grupo, incluyendo el aislamiento acústico mínimo exigido en el artículo 45, sin perjuicio del cumplimiento de aquellas otras obligaciones que resulten exigibles por la normativa de espectáculos públicos.

La celebración de actuaciones en directo de pequeño formato en actividades del grupo 2 únicamente podrá realizarse en aquellos locales en los que hayan sido expresamente autorizadas a través de la licencia municipal de actividad.

La incorporación de las actuaciones de pequeño formato a las licencias municipales de actividad que hubiesen sido concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se considerará a todos los efectos como una modificación sustancial y, por consiguiente, deberá tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, y en las ordenanzas locales, para dichos casos.

El estudio acústico de aquellas actividades para las que se solicite la realización de actuaciones en directo de pequeño formato deberá incluir una descripción de la cadena de sonido del local en la que se contemple la preinstalación necesaria para la celebración de dichas actuaciones, se garantice que la señal acústica generada va a ser íntegramente procesada y controlada por el limitador acústico del local, se justifique que el local dispone del aislamiento acústico mínimo exigido y se garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior y al interior de edificaciones colindantes no supera los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

En el certificado de instalación y ajuste del limitador-controlador-registrador del local al que se refiere el artículo 46 de esta Ordenanza también se deberá garantizar que la emisión acústica generada durante la actuación será íntegramente procesada y controlada por dicho equipo, indicando en su caso las condiciones de instalación y funcionamiento que se habrán de considerar para garantizar dicho control.

Asimismo, en los informes o certificados acústicos realizados por entidades de control ambiental correspondientes a actividades en las que se pretenda

realizar actuaciones en directo de pequeño formato se deberán incluir las comprobaciones necesarias que garanticen que la celebración de la actuación no transmitirá niveles de ruido superiores a los establecidos en esta Ordenanza al exterior y al interior de las edificaciones colindantes.

3.- La celebración de las actuaciones en directo de pequeño formato deberán ajustarse a las siguientes condiciones de funcionamiento:

a) La configuración del local no podrá modificarse sustancialmente para la celebración de la actuación, ni tampoco el aforo máximo que hubiese sido autorizado en la licencia.

b) Las actuaciones deberán concluir antes de las 23´00 horas, en vísperas de días laborales, y antes de la 24´00 horas, en vísperas de sábados y festivos. Durante los meses de julio, agosto y septiembre, dichos horarios se ampliarán en una hora.

c) Los locales en los que se pretenda desarrollar este tipo de actuaciones deberán disponer de un limitador-controlador-registrador con transmisión telemática de datos al Ayuntamiento de Cartagena.

d) Los niveles de emisión acústica del local deberán estar controlados y monitorizados durante toda la actuación por el limitador acústico del local, aun en el caso de que no se utilicen los elementos de amplificación sonora del local.

e) El titular de la actividad será el responsable de garantizar que en ningún momento de la actuación se supera el nivel de emisión de 95 dBA, o aquel otro que conste en la licencia, por lo que se deberá disponer en el local de una pantalla visualizadora de los niveles de ruido existentes durante la actuación, u otro sistema equivalente.

f) Las actuaciones deberán desarrollarse siempre en el interior del local, en ningún caso se permitirá su celebración en espacios exteriores.

g) No podrán concederse autorizaciones a actividades que hayan sido objeto de expediente sancionador por el incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza en los últimos 12 meses.

h) Como máximo, podrán celebrarse seis actuaciones en directo de pequeño formato en cada mes natural.

i) Los titulares de las actividades deberán comunicar al Ayuntamiento de Cartagena las fechas y horas de celebración de las actuaciones de pequeño formato, con al menos 7 días hábiles de antelación con respecto a dicha fecha, utilizando el procedimiento de comunicación establecido en la licencia.

4.- En el caso de que el local no se encuentre en un área acústica de tipo residencial, ni de tipo sanitario, educativo y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica, o colindante con estas, podrán ser eximidas de cumplir algunas de las condiciones establecidas en el apartado anterior, previa valoración de su incidencia acústica.

5.- El titular de la actividad deberá llevar a cabo todas aquellas medidas preventivas y correctoras que considere necesarias, tanto en la fase de organización de la actuación como en su desarrollo, para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este artículo.

6.- En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo, el Ayuntamiento podrá suspender con carácter temporal o definitivo la celebración de actuaciones en directo de pequeño formato en el local, sin perjuicio de las sanciones que le resulten aplicables.

7.- Las condiciones establecidas en este artículo serán aplicables mientras la normativa sectorial sobre actividades recreativas y espectáculos públicos no establezca otras condiciones y limitaciones diferentes para este tipo de actuaciones.

Artículo 49.- Protección frente al ruido de impacto

1.- La resistencia del suelo frente al ruido de impactos de los grupos de actividades establecidos en el 45 deberá ser tal que, al efectuar prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el apartado 4.3 del anexo II de la ordenanza, no se transmitan a los recintos habitables receptores, niveles sonoros superiores a los siguientes (valor de $L'_{nT,w}$ nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado):

a) Las actividades de los grupos 1, 2 y 3 no podrán transmitir niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq,10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq,10s, si la actividad funciona durante el periodo horario nocturno.

b) Las actividades de los grupos 4 y 5 no podrán transmitir niveles sonoros superiores a 45 dBLAeq,10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo diurno y vespertino, ni superiores a 40 dBLAeq,10s, si la actividad funciona durante el periodo horario nocturno, excepto en el caso de gimnasios, parques infantiles, salas de billar y recreativos, supermercados en los que esté previsto utilizar habitualmente elementos rodantes (carros, carretillas, transpaletas, etc.) y otros establecimientos análogos susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto que deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el apartado a) anterior.

2.- El mobiliario deberá contar con elementos de protección que eviten ruidos innecesarios. Las mesas, sillas, taburetes, etc., tanto del interior del local como del exterior, en caso de que disponga de terraza, deberán estar dotadas en sus apoyos de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones, como tacos de goma u otros medios equivalentes.

3.- Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

4.- Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

Artículo 50.- Medidas de protección frente a vibraciones

1.- Los equipos, máquinas e instalaciones que sean susceptibles de generar vibraciones deberán instalarse y mantenerse con las debidas precauciones para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los valores límites que se establecen en el artículo 14 de esta Ordenanza.

2.- Se prohíbe el funcionamiento de todos aquellos equipos, máquinas e instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida, a los locales acústicamente colindantes.

3.- Los equipos, maquinas e instalaciones susceptibles de producir vibraciones deberán instalarse de acuerdo con las prescripciones establecidas en el apartado 2 del artículo 34 de esta Ordenanza.

Artículo 51.- Aparatos de televisión y equipos de reproducción sonora

1.- En las áreas de uso predominante residencial o de tipo sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, los aparatos de televisión y otros equipos de reproducción sonora o audiovisual de los que dispongan las actividades que se desarrollen en actividades cerradas, se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en la ventana ni en el exterior.

2.- Todos los nuevos equipos de reproducción sonora o audiovisual que se instalen en los locales, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán disponer de su correspondiente ficha técnica en la que conste marca, modelo, número de serie, características técnicas y marcado CE. Dicha documentación deberá estar a disposición de los servicios técnicos municipales en el local donde se encuentran instalados los equipos.

En el caso de equipos instalados con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza, no será exigible disponer de la ficha técnica, siempre y cuando conserven en lugar accesible la placa o etiqueta identificativa del fabricante con los datos técnicos básicos del equipo.

3.- Ninguno de los elementos que forman parte de la cadena de sonido del local autorizada a través de la licencia municipal de actividad o el título habilitante que corresponda podrá ser sustituido por otros, aunque se trate de equipos de características similares, sin autorización municipal previa.

Todos los equipos de reproducción sonora que hayan sido autorizados podrán ser etiquetados o marcados por los servicios técnicos municipales.

4.- Los altavoces, los televisores y el resto de equipos de reproducción sonora deberán permanecer con carácter permanente en la localización y orientación autorizada en la licencia municipal de actividad o el título habilitante que corresponda. Cualquier cambio de posición u orientación de los mismos dentro del local deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento de Cartagena.

5.- Queda prohibida la manipulación, reforma o modificación de cualquiera de los equipos de reproducción sonora del local que suponga una alteración de las condiciones técnicas que constan en sus correspondientes ficha técnicas de homologación.

Artículo 52.- Actividades en locales abiertos

1.- Las actividades que se desarrollen en locales abiertos o al aire libre deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niveles de ruido transmitidos hasta los puntos más próximos de las diferentes áreas acústicas y edificaciones existentes en el entorno de la actividad cumplen los objetivos de calidad acústica aplicables y los valores límite establecidos en los artículos 12 y 24 de esta Ordenanza.

2.- Con el objeto de determinar las medidas correctoras que han de aplicarse en cada caso, se deberán utilizar como valores de emisión de referencia los establecidos para los distintos grupos de actividades en el artículo 45 de esta Ordenanza. Para las restantes actividades, se deberá determinar su nivel de emisión acústica a partir de los niveles de emisión de todas las maquinas e instalaciones que posean, el público o las personas que las utilicen, la circulación de vehículos y maquinaria, y los procesos y operaciones que se desarrollen en ella.

3.- Las actividades de los grupos 1 y 2 que se desarrollen en recintos al aire libre deberán disponer de los limitadores acústicos exigidos en el artículo 46 de esta Ordenanza. También será exigible el limitador acústico en aquellas actividades del grupo 3 que dispongan de equipos de reproducción sonora o audiovisual con niveles de emisión superiores a 75 dBA. El nivel máximo de emisión acústica que estos equipos podrán permitir será aquel que garantice el cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 anterior.

4.- Queda prohibida la instalación de billares, futbolines y similares en terrazas y otros espacios al aire libre, en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario, educativo o cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones horarias de funcionamiento de estas actividades, o de algunos de sus focos de emisión acústica, en caso de que los niveles de ruido y/o vibraciones transmitidos al exterior o al interior de los locales colindantes supere los valores límites establecidos para algunas franjas horarias.

Artículo 53.- Condiciones aplicables a terrazas y veladores

1.- La recogida y montaje de las terrazas se realizará sin provocar impactos, choques bruscos o arrastres y, en todo caso, generando el mínimo ruido posible.

2.- El mobiliario utilizado deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que en su montaje, desmontaje o desplazamientos por el suelo se produzcan ruidos de impactos, quedando prohibida la utilización de mobiliario metálico que no disponga de dispositivos que los elimine. A tal efecto, las mesas, sillas, taburetes u otro mobiliario autorizado deberán estar dotados de tacos de goma en sus patas u otros elementos que permitan su deslizamiento sin ruido.

3.- Las terrazas y veladores instalados en la vía pública, en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario, educativo o cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, no podrán disponer, con carácter general, de equipos de reproducción sonora o audiovisual, ni realizar actuaciones en directo de ningún tipo.

4.- Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de equipos de reproducción sonora o audiovisual en terrazas y veladores existentes en las áreas acústicas indicadas en el apartado anterior, cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de equipos de reproducción sonora o audiovisual con una potencia máxima RMS de 50 vatios y un nivel de emisión acústica no superior a 75 dBA, medido a 1,5 metros del altavoz.

b) Que el nivel de ruido transmitido por el funcionamiento de dichos equipos a las edificaciones más próximas no supere los objetivos de calidad acústica ni los valores límites establecidos en esta Ordenanza, medidos a 1,5 metros de las fachadas.

c) Que el equipo únicamente funcione en la franja horaria comprendida entre las 09´00 y las 23´00 horas.

5.- Las solicitudes para la instalación de nuevas terrazas y veladores en la vía pública, en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario, educativo o cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, deberán ir acompañadas de un estudio acústico, con los contenidos mínimos que

se incluyen en el apartado 5 del anexo V, firmado por técnico competente, en el que se justifique que dicha instalación no producirá una superación de los valores límite y de los objetivos de calidad acústica establecidos en esta Ordenanza, en los siguientes casos:

a) Cuando se pretendan instalar en una ZPAE o ZSAE, en las que no haya sido expresamente prohibida la instalación de terrazas o la utilización de equipos de reproducción sonora en dichos espacios.

b) Cuando la terraza o velador tenga capacidad para 40 personas o más, o se pretenda instalar a menos de 25 metros de distancia de otra terraza o velador existente, dando lugar en conjunto a una ocupación superior a 40 personas.

c) En caso de que se pretenda disponer de un equipo de reproducción sonora o audiovisual.

6.- Las condiciones específicas exigibles a las terrazas y veladores en materia de ruidos y vibraciones se establecerán en la autorización para la ocupación de la vía pública concedida por el servicio municipal competente, o en el título habilitante que le resulte exigible.

7.- En el supuesto de terrazas de bares, restaurantes o análogos, tanto en la vía pública como en espacios privados, los titulares de los establecimientos deberán colocar en lugares visibles carteles de avisos que adviertan al público sobre la necesidad de respetar el descanso de los vecinos.

8.- El Ayuntamiento de Cartagena podrá requerir la presentación de un informe o certificado acústico emitido por una Entidad de Control Ambiental, con los contenidos mínimos que se indican en el anexo VIII.2 de esta Ordenanza, a todas aquellas terraza y veladores que se indican en el apartado 5.

9.- En caso de que se compruebe que los niveles de ruido generados por una terraza o velador superan los valores límite establecidos en esta ordenanza y causan molestias en el vecindario, se podrán establecer restricciones en la ocupación y/o en el horario de funcionamiento que hubieran sido inicialmente autorizados.

10.- El Ayuntamiento de Cartagena podrá exigir de manera justificada a los titulares de las terrazas y veladores la instalación de equipos de monitorización en continuo de los niveles de ruido generados por las mismas con transmisión de datos en tiempo real a las dependencias municipales, con carácter temporal o permanente, en caso de que se compruebe la existencia de molestias debidas al funcionamiento de las mismas o se encuentren instaladas en zonas sensibles o acústicamente saturadas.

Artículo 54.- Establecimientos de temporada en playas

1.- Las normas establecidas en este artículo serán de aplicación a los chiringuitos, quioscos y otros establecimientos análogos instalados en las zonas de playa y paseos marítimos. Aquellos otros que se encuentren instalados en zonas privadas se regirán por lo establecido en esta Ordenanza para las actividades al aire libre.

2.- Los establecimientos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptar cuantas medidas se consideren oportunas para garantizar que los niveles de ruido transmitidos por su funcionamiento a 1,5 metros de distancia de las fachadas de los edificaciones más próximas no superan los objetivos de calidad acústica ni los valores límites establecidos en esta Ordenanza.

3. Queda prohibida la celebración de conciertos y otras actuaciones en directo. Únicamente podrán disponer de equipos de reproducción sonora o audiovisual que tengan potencia RMS máxima de 50 vatios y un nivel máximo de emisión acústica de 75 dBA medido a 1,5 metros del altavoz, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el punto 2 anterior.

En caso de que el equipo de reproducción sonora o audiovisual instalado tenga un nivel de emisión acústica superior a los valores indicados en el párrafo anterior, deberá instalarse un limitador acústico que garantice la no superación de dichos valores. El tipo de limitador que se deberá instalar (limitador o limitador-controlador-registrador) estará en función de las características del equipo de reproducción sonora o audiovisual existente en el establecimiento, y las características particulares del entorno.

4.- La alimentación eléctrica de estos establecimientos deberá efectuarse mediante conexión a la red eléctrica, siempre que sea técnicamente viable y no resulte económicamente desproporcionado. En caso de que se empleen generadores eléctricos, se deberán utilizar equipos que cumplan las especificaciones del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y normativa que lo complementa o sustituya. Con independencia de ello, deberán adoptarse las medidas correctoras que se precisen para garantizar que los niveles de ruido transmitidos a 1,5 metros de la fachada más próxima no superan los valores límites establecidos en esta Ordenanza.

5.- El cumplimiento de las condiciones acústicas establecidas en este artículo deberá justificarse en la documentación técnica descriptiva de la actividad que deba presentarse en el Ayuntamiento de Cartagena para obtener la concesión, licencia o título habilitante que le resulte exigible. El Ayuntamiento de Cartagena también podrá exigir de manera justificada la presentación de un certificado de verificación de dichas condiciones acústicas, mediante mediciones in situ, emitido por una entidad de control ambiental.

Artículo 55.- Actividades eventuales

1.- Los circos, atracciones feriales y otras actividades similares de carácter eventual deberán instalarse de forma que los niveles de ruido transmitidos por su funcionamiento a las edificaciones más próximas no superen los valores límites establecidos en el artículo 24 de esta Ordenanza que le resulten de aplicación, medidos a 1,5 metros de distancia de las fachadas más expuestas.

2.- La celebración de conciertos, actuaciones musicales y otros eventos singulares con carácter ocasional en los que esté previsto utilizar equipos de amplificación sonora en el medio exterior, ya sea en parcelas de titularidad pública o privada, solo podrá llevarse a cabo en espacios especialmente habilitados para ello y en áreas acústicas de tipo c), siempre y cuando se respeten los niveles de inmisión de ruido aplicables a las áreas acústicas colindantes.

3.- Excepcionalmente, el Ayuntamiento de Cartagena podrá autorizar la celebración de este tipo de actividades, aun no cumpliéndose lo indicado en el párrafo anterior, cuando se den las circunstancias indicadas en el artículo 30 de esta ordenanza para la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

4.- Las condiciones exigibles en materia de emisión de ruidos y vibraciones a las actividades eventuales a las que se refiere este artículo se establecerán en

la licencia municipal, autorización o título habilitante que resulte exigible para la instalación y funcionamiento de cada una de ellas, de acuerdo con la legislación sectorial vigente.

Capítulo VII.- Condiciones exigibles a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

Sección primera.- Alarmas y megafonía

Artículo 56.- Tipos de alarmas

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes categorías de alarmas:

a) Grupo 1: Aquellas que emiten sonido al medio ambiente exterior, excluyendo las instaladas en vehículos.

b) Grupo 2: Las que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

c) Grupo 3: Aquellas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para el control y la vigilancia de las alarmas, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 57.- Límites de emisión de las alarmas

1.- Los valores límite de emisión que deberán respetar los diferentes tipos de alarmas son los siguientes:

a) Grupo 1: 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

b) Grupo 2: 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

2.- Para las alarmas del Grupo 3, no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a edificios o áreas acústicas colindantes no superan los valores máximos autorizados por esta Ordenanza.

Artículo 58.- Condiciones técnicas de instalación y de funcionamiento de las alarmas

1.- Los titulares de instalaciones de alarmas de los tipos 1 y 2 están obligados a comunicar en las dependencias de la policía local más próximas a su lugar de instalación, mediante instancia normalizada, la situación de la alarma (dirección del edificio o local) y el nombre, dirección y teléfono de la empresa o persona responsable del control y desconexión del sistema de alarma, con el objeto de ser informados en caso de activación injustificada de la instalación.

2.- Los sistemas de alarmas deberán ser mantenidos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

3.- Únicamente se podrán instalar, en función de su elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes. Queda expresamente prohibida la instalación de alarmas con sistemas en los que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

4.- Los sistemas de alarma no podrán ser accionados voluntariamente, salvo en el caso de las pruebas y ensayos realizados por empresas especializadas que se indican:

a) Excepcionales: Son las que se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse en días laborales, entre las 10´00 y las 14´00 horas, y entre las 17´00 y las 20´00 horas.

b) Rutinarias: Son las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Solo se podrán realizar una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, en los días y horarios anteriormente indicados.

5.- Las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma que se pretendan llevar a cabo deberán ser comunicadas previamente a la policía local, con una antelación mínima de 24 horas, indicando la fecha y la hora en la que está previsto que se desarrollen.

6.- Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán, además de lo indicado en los apartados precedentes, con los siguientes requisitos de funcionamiento:

a) La instalación deberá realizarse en aquel lugar que compatibilice su eficacia con la generación de las menores molestias posibles a los vecinos del inmueble en caso de activación injustificada.

b) La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.

c) La alarma se programará de tal forma que si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el periodo, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autoriza la emisión de destellos luminosos.

7.- Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la población y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la policía local podrá desmontar y retirar el sistema de alarma o interrumpir su funcionamiento, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para entrar en el domicilio. Los costes originados por dicha operación serán repercutidos al titular de la instalación.

Artículo 59.- Megafonía y otros dispositivos acústicos

1.- Con carácter general, salvo situaciones de emergencia o consolidados por los usos tradicionales de la población, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente ordenanza y las molestias a los vecinos, se prohíbe el empleo en el medio ambiente exterior de aparatos de megafonía o de cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuya utilización no haya sido previamente autorizada.

2.- El órgano municipal competente podrá autorizar el empleo de tales dispositivos sonoros, en la totalidad o parte del término municipal, previa valoración de su incidencia acústica, cuando concurren razones de interés general o de especial significación ciudadana, lo que deberá ser determinado por el servicio municipal u órgano administrativo que organice o autorice el evento o actividad en la que se pretende utilizar dichos dispositivos. Dicha dispensa deberá ser explicitada en la autorización.

3.- Las emisiones acústicas de las campanas de las iglesias y de los relojes situados en el exterior de edificios deberán cumplir los valores límites establecidos en el artículo 24 de esta Ordenanza en el horario nocturno. En caso de que se superen estos niveles, deberán adoptarse las medidas oportunas para interrumpir las emisiones acústicas de dichos elementos entre las 23´00 y las 07´00 horas. Durante el horario diurno y vespertino, no podrán superar 85 dBA de emisión medido en LAeq,5s a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

4.- Las instalaciones de megafonía de centros de trabajo, centros educativos, estaciones, instalaciones deportivas o similares no podrán superar los valores límite de inmisión de ruido en el exterior que se establece en esta ordenanza.

5.- En las áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario, educativo o cultural, no se permitirá la utilización de avisadores acústicos de seguridad en las puertas de acceso a garajes, cocheras u otros recintos similares, salvo que los niveles de ruido transmitidos por dichos dispositivos cumplan los valores límites que le resulten de aplicación en función de las franjas horarias en las que este prevista su utilización.

6.- Queda prohibida la utilización de cañones espantapájaros y otros dispositivos acústicos empleados con fines análogos. Excepcionalmente, podrán ser autorizados cuando se justifique técnicamente la necesidad y la imposibilidad de emplear otros sistemas alternativos silenciosos, sin perjuicio de las limitaciones establecidas al respecto por la normativa sectorial relativa a la protección de la fauna silvestre.

Sección segunda.- Otras actividades en el medio ambiente exterior

Artículo 60.- Equipos y maquinaria de uso al aire libre

1.- La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y normativa que lo complementa o sustituya.

2.- La instalación y utilización de la maquinaria deberá realizarse siguiendo las indicaciones y recomendaciones del fabricante, utilizando todos aquellos dispositivos de insonorización de los que disponga y sin producir modificaciones o manipulaciones en la misma que puedan provocar un incremento de sus emisiones acústicas.

3.- Cuando se utilice maquinaria al aire libre en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario, educativo o cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, se deberá considerar la adopción de las medidas correctoras adicionales que se consideren oportunas para minimizar su impacto acústico.

Artículo 61.- Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones

1.- Las obras y trabajos de construcción, demolición o reparación de edificios o infraestructuras, así como las que se lleven a cabo en la vía pública, en áreas acústicas de tipo residencial, o de tipo sanitario, educativo o cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, no podrán realizarse los domingos y festivos, y durante el resto de días deberán ajustarse a los siguientes horarios: lunes a viernes, de 08´00 a 21´00 horas, y sábados, de 09´00 a 14´00 horas, salvo en casos de urgencia por razones de seguridad o peligro.

En caso de que por necesidades técnicas o de movilidad, las obras no pudieran realizarse en los citados horarios, podrá autorizarse su ejecución fuera de dichas franjas horarias, previa valoración de su incidencia acústica. Esta autorización podrá concederse en la misma licencia de obras o título habilitante

que corresponda, o bien posteriormente como modificación de la licencia o título habilitante concedidos, debiendo determinarse en los mismos la franja horaria en la que se autorizan las obras, el plazo durante el que se permiten los trabajos nocturnos y las medidas correctoras a adoptar durante ese período.

2.- Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

3.- Excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que tenga un nivel máximo de emisión acústica (L_{Amax},10s) superior a 90 dBA, será preceptiva y previa, la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras o título habilitante, o bien posteriormente.

4.- Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior deberá, junto con la solicitud de autorización, justificarse el periodo de tiempo y el límite de horas diario en el que se utilizará, siendo la franja horaria máxima la comprendida entre las 10´00 y las 18´00 horas, pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

5.- Junto con la solicitud de licencia de obras o del título habilitante que resulte exigible, o de la autorización mencionada en los apartados 3 y 4 anteriores, o cuando no sea posible en ese momento, antes del inicio de las obras, deberá aportarse la justificación del cumplimiento por parte de la maquinaria utilizada del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. Para ello, deberán aportarse copias de la ficha técnica del fabricante de características de la maquinaria, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE de Conformidad del fabricante.

6.- Las prescripciones técnicas establecidas en este artículo también deberán ser consideradas en los proyectos técnicos de aquellas obras promovidas por el Ayuntamiento de Cartagena y en los pliegos de prescripciones técnicas para la contratación de las mismas.

Artículo 62.- Carga, descarga y transporte de mercancías

1.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías en las que se produzcan niveles de ruido superiores a los valores límites establecidos en la presente Ordenanza, no podrán llevarse a cabo en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo educativo, cultural o sanitario que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, entre las 23´00 horas y las 07´00 horas, con las siguientes excepciones:

a) Que se lleven a cabo en espacios habilitados para la carga y descarga en el interior de recintos privados, siempre y cuando dichos espacios dispongan

del aislamiento acústico necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones en el exterior y en el interior de edificaciones colindantes a dichos recintos.

b) Que se disponga de autorización municipal para realizar dichas operaciones en la vía pública durante el horario nocturno y se adopten las medidas correctoras necesarias para no causar molestias por ruido a los vecinos.

2.- Las autorizaciones municipales a las que se refiere el apartado b) anterior solo podrán concederse por razones de necesidad técnica, movilidad, seguridad o peligro que hayan sido debidamente justificadas. En la solicitud de estas autorizaciones deberá indicarse los días y horas para los que se solicitan, los motivos por los que dichas operaciones deben realizarse necesariamente en dichos horarios y las medidas correctoras previstas para evitar molestias a los vecinos.

3.- Las limitaciones establecidas en el apartado 1 anterior también serán aplicables a aquellas operaciones de carga y descarga que se realicen en áreas acústicas de tipo industrial o de cualquier otro tipo, en caso de que los ruidos transmitidos por dichas operaciones a las áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario, educativo o cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica más próximas, superen los valores límite establecidos en la presente ordenanza.

4.- Las operaciones de carga, descarga, transporte y reparto de mercancías deberán realizarse adoptando las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo las emisiones acústicas producidas por ellas. Entre dichas medidas deberán contemplarse las siguientes:

a) La carga y descarga de mercancías deberá desarrollarse sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo ni en el pavimento.

b) No se podrán arrastrar o hacer rodar las mercancías sobre el suelo, debiendo emplearse para su desplazamiento carros de transporte o similares, cuyas ruedas deberán estar provistas de elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruidos y vibraciones.

c) Deberán emplearse las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido de reparto.

5.- Los camiones y otros vehículos de transporte de mercancías equipados con cámaras frigoríficas o de refrigeración no podrán estacionar, durante el horario nocturno, en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, cuando los niveles de ruido producidos por dichos equipos superen los valores límites establecidos en esta ordenanza.

Artículo 63.- Recogida de residuos urbanos y limpieza viaria.

1.- La recogida de residuos urbanos y las labores de limpieza viaria se realizarán adoptando las medidas técnicamente viables para minimizar los ruidos, tanto respecto a los vehículos de recogida de residuos y maquinaria de limpieza viaria, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública, ya sea en la manipulación de contenedores, en la compactación de residuos, el baldeo o barrido mecánico u otras.

2.- Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos deberán disponer de dispositivos adecuados para minimizar las emisiones de ruido producidas como consecuencia de la apertura y cierre de tapas para depositar

residuos en su interior, y las operaciones de manipulación de los mismos llevadas a cabo durante su vaciado en los camiones de recogida.

3.- Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en áreas acústicas de tipo residencial se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida solo podrá realizarse en días laborables, entre las 08´00 y las 21´00 horas, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad.

4.- Las operaciones de instalación, retirada y transporte de contenedores de escombros en la vía pública se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

5.- En áreas acústicas de tipo residencial y de tipo sanitario que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, las operaciones a las que se refiere el apartado anterior solo podrán realizarse en días laborables, entre las 8´00 y las 21´00 horas, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas en la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad. Se exceptúan de dichas limitaciones aquellas operaciones con contenedores de escombros que el Ayuntamiento ordene realizar por razones de urgencia, seguridad u otras circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados que así lo aconsejen, de acuerdo con la ordenanza vigente en materia de limpieza viaria y de gestión de residuos.

6.- Las operaciones de baldeo y barrido mecánico en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario que requieran una especial protección contra la contaminación acústica no podrán realizarse en la franja horaria comprendida entre las 23´00 y las 7´00 horas, excepto en casos de reconocida urgencia y en situaciones excepcionales como son los espectáculos públicos, los desfiles, las manifestaciones populares y otras actividades similares realizadas en la vía pública. Excepcionalmente, el Ayuntamiento también podrá autorizar la utilización de dicha maquinaria en los citados horarios, en determinadas calles, plazas o zonas del municipio, cuando quede justificada la necesidad y la imposibilidad técnica de utilizar otras alternativas más silenciosas, previa valoración de su incidencia acústica.

7.- Los pliegos de condiciones de los contratos de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, o de adquisición de vehículos, materiales y máquinas destinadas a tales servicios, deberán incluir cláusulas que primen aquellas ofertas que contemplen las mejores técnicas disponibles tendentes a minimizar el ruido producido en dichas operaciones. Las ofertas presentadas a tales concursos deberán incluir documentación acreditativa sobre los niveles de emisión sonora que dichos equipamientos generan para que sean tenidos en cuenta en la adjudicación.

Durante la vigencia de estos contratos, la sustitución por finalización de su vida útil de los vehículos y maquinaria se realizará por otros que produzcan una emisión de ruido inferior, siempre que esto no suponga una reducción de la eficacia o el rendimiento de la misma, y siempre dentro del respeto a las condiciones económicas del contrato.

9.- Los planes municipales de gestión de residuos urbanos y limpieza viaria, deberán incluir un estudio acústico en el que se contemple la incidencia acústica

de tales operaciones en el entorno, se describan las medidas correctoras a adoptar para minimizar las molestias al vecindario y se establezcan planes de vigilancia para evaluar la afección acústica de tales operaciones en el entorno y la eficacia de las medidas correctoras adoptadas.

Con independencia de lo indicado en el párrafo anterior, las empresas concesionarias de los servicios municipales de limpieza viaria y recogida de basuras deberán aportar, con una periodicidad mínima bianual, un informe de una Entidad de Control Ambiental prevista en la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, en el que evalúe la afección acústica asociada a la prestación de tales servicios, mediante mediciones in situ realizadas sobre una muestra representativa de los vehículos, maquinaria y operaciones que comprenden tales operaciones.

Artículo 64.- Otros actos con sonoridad en el exterior

1.- Las operaciones de limpieza del alcantarillado, mantenimiento de jardines y otros trabajos de conservación de los espacios públicos en los que esté previsto emplear maquinaria ruidosa deberán llevarse a cabo en la franja horaria comprendida entre las 07'00 y las 23'00 horas, excepto en casos de urgencia o peligro, o por necesidades técnicas y de movilidad.

2.- Los ensayos de bandas de música, de desfiles de Semana Santa, carnavales y similares, deberán realizarse en locales especialmente habilitados para dicho fin o, en su defecto, en los espacios exteriores que hayan sido designados por el Ayuntamiento a tal efecto. Para su realización en cualquier otra zona, deberá comunicarse previamente al Ayuntamiento. En cada una de esas zonas, se procurará realizar dichos ensayos a la mayor distancia que posible de las viviendas, hospitales, centros geriátricos y centros educativos existentes en el entorno.

Los ensayos se realizarán en la franja horaria comprendida entre las 10'00 y las 22'00 horas. Su realización en cualquier otra franja horaria deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previa valoración de su incidencia acústica.

3.- Las actuaciones de músicos ambulantes en la vía pública deberán desarrollarse en plazas públicas sin causar molestias al vecindario, en la franja horaria comprendida entre las 10'00 y las 14'00 horas y entre las 17'00 y las 22'00, y sin utilizar sistemas de amplificación sonora ni instrumentos de percusión. Mientras no se regulen condiciones distintas por el servicio competente para la concesión de la autorización, que garanticen en todo momento el cumplimiento de los niveles de ruido de esta Ordenanza.

4.- Los mercados ambulantes instalados en la vía pública, en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo sanitario, educativo o cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica, deberán desarrollarse sin causar molestias al vecindario y sin utilizar equipos de reproducción con amplificación sonora durante la franja horaria comprendida entre las 23'00 y las 09'00 horas y las 14'00 a 17'00 horas. Otros equipos de reproducción sonora sin amplificación sonora, podrán funcionar desde las 9'00 hasta las 23'00 horas.

Artículo 65.- Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior

El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se

produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor. En concreto, queda prohibido por considerarse no tolerables, las siguientes conductas:

- a) Gritar, vociferar o elevar el tono de voz de manera desproporcionada.
- b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- c) Utilizar instrumentos musicales o aparatos de reproducción sonora a elevado volumen.
- d) Practicar juegos, deportes u otras actividades en la vía pública o en espacios a la intemperie, produciendo niveles de ruido que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.
- e) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía pública o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización, produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

Sección tercera.- Fuentes sonoras de carácter doméstico y relaciones vecinales

Artículo 66.- Aparatos e instalaciones domésticas

Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general, cualquier fuente sonora de carácter doméstico deberán instalarlos y utilizarlos de manera que su funcionamiento cumpla las limitaciones establecidas en los artículos 24, 26 y 28 de la presente Ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

Artículo 67.- Comportamientos en el interior de las viviendas o locales particulares.

1.- El comportamiento en el interior de las viviendas o locales particulares deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos o vibraciones que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias de la vivienda o local receptor, además de respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.

2.- En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación a lo establecido en el apartado anterior, las siguientes conductas:

- a) Gritar, vociferar o elevar el tono de voz de forma desproporcionada.
- b) Ocasionar ruido de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares entre las 22´00 y las 09´00 horas, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.
- c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o realización de obras en el interior de las viviendas o locales, entre las 22´00 y las 09´00 horas
- d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica del baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto.

e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales de forma que causen molestias a los vecinos.

f) Utilizar aparatos reproductores de sonido y electrodomésticos de forma que causen molestias a los vecinos.

g) Cualquier otro acto o comportamiento desarrollado en el interior de las viviendas susceptible de causar molestias en la vecindad.

Artículo 68.- Animales domésticos

1.- Los propietarios o responsables de animales domésticos deberán garantizar que éstos no perturben con sus sonidos el descanso y actividades de los vecinos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están situados en terrazas, pasillos, escaleras o patios, debiendo respetarse en cualquier caso los valores límites de ruido establecidos en esta ordenanza.

2.- Los propietarios o responsables de los animales serán directamente responsables del incumplimiento de lo indicado en el apartado anterior.

Capítulo VIII.- Condiciones aplicables a los vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 69.- Condiciones técnicas de los vehículos

1.- Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido, o normativa que los sustituya.

2.- Los titulares de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos en esta ordenanza.

3.- Queda prohibida la circulación de vehículos a motor y ciclomotores sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o equipados con tubos resonadores, así como la utilización de silenciadores distintos a los que figuran en la ficha técnica, no homologados o modificados.

Artículo 70.- Valor límite de emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores

1.- El valor límite de emisión sonora de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado conforme con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

2.- En el caso de que la ficha de homologación de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la

inspección técnica de vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará, a efectos de la obtención del valor límite a que se refiere el artículo 18.2 del Real Decreto 1367/2007, de la siguiente forma:

a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dBA.

b) Para los vehículos a motor, la inspección técnica de vehículos deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. El nivel de emisión sonora así obtenido será, a partir de ese momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

3.- Los límites máximos de emisión a los que se refiere este artículo no serán aplicables a los vehículos que estén catalogados como históricos, de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o norma que lo sustituya, siempre y cuando en la inspección técnica de vehículos se dictamine que se encuentra en perfecto estado de mantenimiento.

Artículo 71.- Condiciones de uso de los vehículos

1.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y movilidad aplicables, queda prohibido el uso de claxon o cualquier otra señal acústica, de modo innecesario o excesivo, salvo en los casos de:

a) Inminente peligro de atropello o colisión.

b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas

c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta ordenanza.

2.- No se permitirá la realización de prácticas indebidas de conducción, en particular aceleraciones injustificadas, que den lugar a ruidos innecesarios o molestos que perturben la convivencia.

3.- Asimismo, se prohíbe la circulación de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los establecidos en esta Ordenanza, y el estacionamiento de vehículos con el motor en marcha, durante la noche, en zonas residenciales o en zonas sanitarias, educativas y culturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, salvo salida inmediata.

4.- Los sistemas de reproducción de sonido que se incorporen a los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles superiores a los máximos permitidos en el artículo 24 de esta Ordenanza, medidos de acuerdo a los protocolos establecidos en esta ordenanza para las instalaciones o actividades, ni podrán funcionar a elevado volumen, ya estén estacionados o en circulación, de modo que produzcan perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad de los vecinos.

5.- Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión máxima que indique la certificación del fabricante, respetando, en todo caso, el tiempo máximo de emisión de cinco minutos hasta su desconexión y el nivel de emisión máximo de 85 dBA, medido a tres metros en la dirección de máxima emisión.

6.- En aquellos casos en que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a cinco minutos, los agentes de la

autoridad, valorando el riesgo para las personas que suponga la perturbación por la imposibilidad de desconexión de la alarma, podrá proceder a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos al depósito municipal habilitado al efecto.

Artículo 72.- Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencia.

1.- Los dispositivos acústicos especiales de los vehículos a motor destinados a los servicios de urgencia, tales como policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento o de asistencia sanitaria, no podrán emitir niveles sonoros (L_{max}) superiores a 95 dBA, medidos a una distancia de tres metros en la dirección de máxima emisión.

2.- Los citados vehículos deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el periodo nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

3.- Los conductores de los vehículos de servicios de urgencia solo podrán utilizar las señales acústicas especiales cuando los vehículos se encuentren realizando servicios de urgencia. Asimismo, deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente durante el periodo nocturno.

Artículo 73.- Pruebas de control de ruido

1.- Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de las emisiones sonoras que sean requeridas por la policía local, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora establecidos en esta Ordenanza. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

2.- Los agentes de la Policía Local ordenarán la detención del vehículo a motor o ciclomotor y requerirán a sus conductores para que sometan el vehículo a las pruebas de control de ruido que se consideren oportunas. Estas pruebas podrán realizarse en el mismo lugar donde se ordene la detención del vehículo o en un lugar próximo que cumpla con los requisitos necesarios para efectuar las mediciones.

En el caso de que no sea posible realizar la medición "in situ", los agentes intervinientes comunicarán al conductor del vehículo la obligación de presentarlo en las dependencias de la policía local para realizar las pruebas de emisión sonora, en un plazo máximo de 10 días desde este requerimiento.

3.- Los protocolos de medición y evaluación de las emisiones acústicas de los distintos vehículos a motor y ciclomotores son los que se recogen en el anexo XIII de esta ordenanza. En función del resultado de la inspección, se procederá del siguiente modo:

a) Si el resultado de la medición supera el valor límite de emisión que le resulte aplicable hasta en 7 dBA, se formulará la denuncia que corresponda, y se establecerá un plazo máximo de 15 días, contados desde el día siguiente al de la denuncia, para que se presente el vehículo debidamente reparado en las dependencias de la policía municipal para una nueva comprobación de sus emisiones acústicas.

b) Si el resultado de la medición supera en más de 7 dBA el valor límite de emisión que le resulte aplicable, además de formularse la correspondiente denuncia, se podrá inmovilizar el vehículo como medida provisional y, en su caso, ordenar su retirada y traslado al depósito municipal de vehículos. Asimismo, se establecerá un plazo máximo de 15 días para presentar el vehículo convenientemente reparado en las dependencias de la policía local para una nueva comprobación de sus emisiones acústicas, contados desde el día siguiente a la recogida del vehículo en el depósito municipal por parte de su propietario. En caso de que el vehículo no haya sido trasladado al depósito municipal, dicho plazo se contará a partir del día siguiente al de la denuncia.

En caso de que no resulte posible cumplir los plazos establecidos en los apartados a) y b) anteriores para presentar el vehículo en las dependencias municipales, por causas debidamente justificadas, podrá solicitarse una ampliación de dicho plazo que no podrá ser superior a 15 días.

4.- Las inspecciones en las dependencias municipales a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores podrán ser sustituidas por la presentación de un certificado o informe emitido por un centro autorizado de ITV, con posterioridad a la fecha de la denuncia, en el que se haga constar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, incluyendo lo relativo a sus emisiones acústicas.

5.- En caso de que en la primera inspección realizada en las dependencias de la policía local, se compruebe que el vehículo continúa superando los valores límite que le resultan de aplicación, se establecerá un nuevo plazo de 15 días para volver a presentar el vehículo debidamente reparado para una nueva comprobación. Si las emisiones sonoras del vehículo inspeccionado continúe superando los valores límite en más de 7 dBA, volverá a ser inmovilizado y trasladado al depósito municipal, salvo que pueda ser retirado por su titular en ese mismo momento mediante un sistema de remolque o carga. Este procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario hasta la reparación completa del vehículo.

6.- La primera inspección en las dependencias municipales estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas será la establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 74.- Inmovilización y retirada de vehículos

1.- Los agentes de la autoridad podrán ordenar como medida provisional la inmovilización y la retirada y traslado al depósito municipal, sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 73, de aquellos vehículos en los que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando circulen sin silenciador, con tubo resonador o con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.

b) En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter el vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones en las dependencias municipales o inspecciones técnicas de vehículos, tras haber sido requeridos para ello.

2.- Los vehículos inmovilizados y, en su caso, retirados y trasladados al depósito municipal únicamente podrán ser retirados por sus propietarios mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro sistema que posibilite llegar a un taller reparación sin poner el vehículo en marcha. Asimismo, será

requisito indispensable para poder retirar el vehículo, el haber abonado la tasa por retirada y depósito de vehículos que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

3.- Los vehículos que hayan sido inmovilizados no podrán circular por la vía pública hasta que no hayan sido convenientemente reparados y se haya constatado dicha circunstancia mediante una nueva inspección en las dependencias de la policía local o en un centro autorizado de la ITV. Únicamente se autorizará la circulación de estos vehículos, una vez que hayan sido convenientemente reparados, para acudir a las dependencias de la policía local o al centro autorizado de la ITV donde vaya a ser inspeccionado.

4.- Aquellos vehículos inmovilizados y depositados en el depósito municipal que, transcurridos 3 meses desde el plazo establecido para la subsanación de las deficiencias, no hayan sido retirados por sus titulares, podrán verse inmersos en un expediente de declaración como residuo.

Artículo 75.- Limitación del tráfico

1.- En los casos en que los niveles de ruido generados por el tráfico afecten notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas, se establezcan restricciones de velocidad, e incluso que quede prohibida la circulación de algunas clases de vehículos a motor. Asimismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

2.- Estas restricciones se realizarán respetando, en cualquier caso, el derecho de acceso a los residentes, así como el ejercicio de aquellas actividades comerciales y de servicios debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO II.- ACTIVIDAD INSPECTORA, PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD VIGENTE Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I.- Actividad inspectora

Artículo 76.- Actividad inspectora, de vigilancia y control

1.- La actividad inspectora, de vigilancia y control, se ejercerá bien de oficio o bien a instancia de parte, mediante la presentación de la correspondiente denuncia en la que se harán constar los datos precisos para poder llevar a cabo la realización de la misma.

2.- Tanto los funcionarios adscritos a los servicios municipales competentes en las materias reguladas en esta ordenanza, como los agentes de la policía local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán efectuar en todo momento las inspecciones y controles que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la misma.

3.- Los funcionarios que realicen labores de vigilancia e inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad, y los hechos por ellos constatados tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

4.- Las actuaciones de comprobación habrán de realizarse por el personal municipal competente para ello, mediante la correspondiente visita de inspección. En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente podrá:

a) Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier instalación o dependencia de titularidad

pública o privada, donde se pretenda realizar la inspección. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial que lo autorice.

b) Realizar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza.

c) Requerir información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

e) Proponer las medidas de carácter preventivo o cautelar que estén previstas en esta Ordenanza o en el resto de la normativa sectorial que le resulte de aplicación.

5.- Las mediciones de ruido y vibraciones que sea preciso realizar durante las labores de inspección y comprobación podrán llevarse a cabo previa citación del responsable del foco emisor o bien sin el conocimiento este, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.

6.- Quienes realicen funciones de inspección tienen la estricta obligación de cumplir el deber del sigilo profesional y serán sancionados en caso de incumplimiento conforme a los preceptos disciplinarios que les sean de aplicación en cada caso.

7.- Los funcionarios municipales que realicen funciones de inspección podrán ser asistidos por Entidades de Control Ambiental debidamente autorizadas y previstas en la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, en los términos señalados en dicha Ley y sin que conlleve en ningún caso el ejercicio de autoridad.

8.- El Ayuntamiento de Cartagena, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, podrá establecer una tasa por la prestación del servicio de inspección que se realice para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 77.- Actas de inspección, boletines de denuncias e informes técnicos complementarios

1.- El resultado de la vigilancia, inspección o control ambiental se consignará en la correspondiente acta, boletín de denuncia o documento público que, firmado por el funcionario, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en él, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2.- En el acta de inspección o boletín de denuncia quedarán reflejados los siguientes aspectos, según proceda:

a) El lugar, fecha y hora de las actuaciones

b) Los datos identificativos de la actividad, empresa o persona responsable del foco emisor inspeccionado o que presuntamente comete la infracción.

c) El elemento de la actividad o instalación que constituye el foco emisor objeto de las actuaciones.

d) Las pruebas practicadas, comprobaciones efectuadas, los resultados de las mediciones realizadas, el lugar de medición y aquellos otros datos o circunstancias técnicas relevantes de la medición.

e) Identificación de los técnicos o agentes actuantes.

f) Los hechos y circunstancias relevantes que se observen o acontezcan en el momento de la verificación.

g) Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.

3.- Una vez formalizadas el acta o el boletín de denuncia, se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor o persona que lo represente. En el caso de que, excepcionalmente, no sea posible dicha entrega, se remitirá copia de tales documentos en un momento posterior, justificando debidamente las causas concretas y específicas por las que no fue posible la entrega. Si dichas personas se negasen a firmar el acta, será suficiente con la firma del inspector o agentes actuantes. Este hecho se hará constar expresamente en el acta como "se niega a firmar". En cualquier caso, la validez del acta correspondiente vendrá determinada por la firma del funcionario, sin que la firma por parte del interesado suponga mayores efectos que los derivados de la notificación del documento.

4.- Los servicios técnicos municipales de inspección competentes deberán emitir informe complementario cuando, a resultados del ejercicio de las labores de inspección y control:

a) Sea necesario el requerimiento o comprobación de adopción de medidas correctoras

b) Se derive una propuesta de apertura de procedimiento sancionador por superación de los límites de la ordenanza o cualquier otro incumplimiento.

c) Siempre que se requiera un análisis técnico de los hechos constatados

5.- El informe técnico complementario al acta levantada reflejará, en su caso, la norma incumplida, el valor del nivel sonoro resultante de las mediciones, así como las deficiencias detectadas en cada caso y las medidas necesarias para su subsanación.

Artículo 78.- Deber de colaboración

1.- Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

2.- Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruido y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones, dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores y el apagado de los mismos, y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

3.- Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes y a sus agentes la colaboración e información necesaria para realizar las inspecciones y controles pertinentes y, en particular, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección o comprobación.

4.- La falta de colaboración por parte del denunciante en la función inspectora de la administración, cuando ello sea imprescindible, podrá dar lugar al archivo del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo general.

5.- Cuando para el ejercicio de una inspección sea preciso entrar en un domicilio o edificio residencial y el residente o el propietario se opusiera a ello, se levantará acta y se podrá solicitar la correspondiente autorización judicial.

Artículo 79.- Denuncias

1.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier emisor acústico público o privado, que incumpliendo la ordenanza, cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

2.- Las denuncias darán lugar a las actuaciones de inspección y control correspondientes con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, a la incoación del expediente sancionador que corresponda.

3.- La denuncia deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de Cartagena, y deberá ir fechada y firmada por el denunciante. Además, en la denuncia, deberá constar el nombre y apellidos del denunciante, número del documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pueden constituir la infracción y, cuando sea posible, el lugar, la fecha la hora en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables. La denuncia también se podrá acompañar de cualquier otro medio de prueba de los previstos en la normativa vigente sobre procedimiento administrativo común.

4.- En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la policía local comunicando los hechos telefónicamente, que girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de urgencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al servicio correspondiente, si procede, para que prosiga el expediente.

5.- Cuando en virtud de denuncias, se realicen inspecciones por los Servicios Municipales y, se compruebe la infracción, la tasa correspondiente se cobrará al infractor. En el supuesto de que se compruebe la inexistencia de infracción, la tasa no se devengará para el denunciante ni para el denunciado cuando se trate de la primera denuncia, en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte reincidente en la denuncia injustificada, siempre y cuando los servicios técnicos municipales justifiquen dicha circunstancia.

Capítulo II.- Restablecimiento de la legalidad ambiental

Artículo 80.- Responsabilidad

1.- Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza:

a) En el supuesto de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia, u otras formas de intervención administrativa, su titular o aquel que ejerza de facto la actividad, así como los técnicos que emitan los informes y certificados correspondientes a dichas actividades, y en general las personas físicas o jurídicas o entidades que por acción u omisión realicen o participen en la comisión de hechos constitutivos de infracción conforme a esta ley.

b) En el supuesto de la utilización de vehículos o ciclomotores, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; o el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

c) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe de una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancía o de instalación de contenedores.

2.- Cuando el incumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.

3.- El adquirente de un establecimiento podrá ser declarado responsable subsidiario de las medidas correctoras o sancionadoras que se hubieran impuesto al local transmitido por actos realizados por el transmitente.

Artículo 81.- Situación de riesgo grave

1.- A efectos de la presente ordenanza, se entenderá que constituye una situación de riesgo grave para el medio ambiente, los bienes o la salud o seguridad de las personas, la superación de los límites establecidos en la presente ordenanza en más de 7dBA en periodo nocturno o en más de 10 dBA en el periodo diurno o vespertino.

2.- De igual forma, aun cuando no se alcancen los valores establecidos en el apartado 1 anterior, se considerará que se produce una situación de riesgo grave cuando se acredite la persistencia en la emisión de niveles sonoros por encima de los permitidos o en la comisión de infracciones.

Artículo 82.- Restablecimiento en caso de actividades no autorizadas

1.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por actividades no autorizadas aquellas que se ejerzan sin contar con las licencias, autorizaciones o títulos habilitantes que les resulten exigibles.

2.- Cuando se tenga conocimiento de la existencia de actividades no autorizadas, generadoras de ruidos y/o vibraciones, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso proceda y de la adopción de medidas cautelares, el órgano municipal competente requerirá al interesado para que inicie la legalización de la actividad en el plazo de dos meses contados desde la notificación del requerimiento, de acuerdo con el procedimiento que resulte de aplicación en cada caso.

3.- Durante la tramitación del procedimiento de legalización, el órgano competente podrá exigir al solicitante la presentación de un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental y las justificaciones necesarias para acreditar que la instalación o actividad se ajustan al proyecto y demás documentación presentada, y garantizar que los niveles de ruido y/o vibraciones transmitidos al exterior y al interior de edificaciones colindantes no superan los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

4.- Si no se hubiera emprendido la legalización en el plazo de dos meses establecido a tal efecto, o si el interesado desiste del procedimiento de legalización, o la legalización no es posible o se deniega dado el carácter no legalizable de la actividad o instalación, se ordenará su cese, salvo casos especialmente justificados, previo trámite de audiencia a los interesados y una vez que la resolución que ponga fin al procedimiento de legalización sea firme en vía administrativa.

5.- La orden de cese fijará plazo para ello, comunicará en su caso el coste de las operaciones necesarias para el cese, para el supuesto de que el Ayuntamiento

lo hubiera de ejecutar subsidiariamente, se pronunciará sobre el mantenimiento o modificación de las medidas cautelares previamente adoptadas, y proveerá todo lo necesario para llevar a cabo el mismo.

Artículo 83.- Restablecimiento en el caso de actividades autorizadas

En los supuestos de actividades autorizadas que incumplan las normas establecidas en esta Ordenanza, o las condiciones establecidas en la licencia municipal de actividad, y sin perjuicio de las sanciones procedentes, se podrá ordenar al causante la adopción de medidas correctoras para la subsanación de las deficiencias detectadas, fijando un plazo adecuado para ello y adoptando, si resulta preciso, las medidas cautelares necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, de entre las enumeradas en el artículo siguiente.

Artículo 84.- Medidas cautelares

1. Tanto para el caso de actividades autorizadas o no autorizadas, con independencia del procedimiento sancionador que resulte pertinente, el órgano administrativo competente podrá ordenar la subsanación de deficiencias, reposición o restablecimiento del orden ambiental infringido cuando a consecuencia de obras, proyectos, planes, actividades, actuaciones o conductas vecinales se generan molestias, riesgos o daños ambientales que contravengan la normativa ambiental por ruidos y vibraciones, adoptando, previa audiencia al interesado y previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, y mediante resolución motivada, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Suspensión del funcionamiento de la actividad, instalación o foco emisor.
- b) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- c) El precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- d) La retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, vehículos, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- e) La prestación de fianza.
- f) Cualesquiera otras medidas de corrección, seguridad o control adecuadas para evitar el riesgo o daño, o las molestias a las personas.

2. Estas medidas se adoptarán de conformidad con el principio de proporcionalidad y elección del medio menos restrictivo y siempre que quede garantizada la protección de los intereses ambientales y la salud de las personas, la suspensión de la actividad podrá ser sustituida por alguna de las otras medidas cautelares.

3.- La orden de suspensión cautelar o de adopción de otras medidas cautelares será motivada y se dictará previa audiencia del interesado, pudiendo ser objeto del recurso administrativo o contencioso-administrativo que proceda.

4.- En aquellos casos en que exista daño o riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la salud de las personas, según lo dispuesto en el artículo 81, se podrá ordenar de forma motivada la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, por el órgano municipal competente.

5.- La adopción de una medida cautelar no impedirá la adopción de otra u otras que resulten necesarias y que sean compatibles con la anterior.

6.- La suspensión y demás medidas cautelares adoptadas en virtud de este artículo se podrán modificar de forma motivada en función de las circunstancias concurrentes, o levantar cuando cesen las razones que las justificaron y no medien otras que aconsejen su mantenimiento. Si inicialmente no fueron adoptadas, podrán adoptarse en cualquier momento en tanto no se legalice la actividad o se ordene su cese, si aparecen razones que así lo justifiquen.

Artículo 85.- Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias

1.- Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, acreditado el incumplimiento, aun de forma sobrevenida de lo dispuesto en esta Ordenanza, ya sea cuando corresponda el control periódico de la actividad o en cualquier otro momento en el ejercicio de las funciones de control que tienen atribuidos los servicios de inspección municipales, deberá procederse a la subsanación de deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que proceda.

2.- Cuando los servicios de inspección municipal elaboren propuesta de corrección de deficiencias, ya sea porque el responsable de la actividad no corrija satisfactoriamente los defectos detectados en el control periódico realizado por las entidades colaboradoras, o bien como consecuencia de la propia actividad inspectora municipal, se iniciará un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.

3.- Asimismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente Ordenanza y que se acredite en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior, que hayan sido objeto de reclamación vecinal.

4.- El requerimiento que se dirija al titular de la actividad o instalación establecerá un plazo para corregir las deficiencias acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados.

5.- Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. A tal efecto, también podrá requerirse al titular de la actividad o foco emisor la presentación de un informe de comprobación elaborado por una entidad de control ambiental. En el supuesto de que no se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se requerirá de nuevo al interesado, concediendo un segundo plazo improrrogable, no superior a seis meses, para la subsanación de los defectos advertidos. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si concurre la existencia de infracción administrativa.

6.- Una vez iniciado un procedimiento de medidas correctoras, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave a la que se refiere el artículo 81, podrán adoptarse de forma motivada la suspensión inmediata de la actividad o del foco emisor, o cualquier otra medida cautelar que se estime conveniente, entre las señaladas en el artículo 83 de la presente Ordenanza, hasta que se acredite la corrección efectiva de las deficiencias que producen las molestias para las personas o el daño en el medio ambiente.

7.- Los procedimientos para la adopción de medidas correctoras habrán de resolverse y notificarse en el plazo máximo establecido a tal efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya.

8.- En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el adquirente quedará subrogado en la posición del transmitente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas con anterioridad a la fecha de la transmisión.

9.- El procedimiento de medidas correctoras es independiente del sancionador que pudiera proceder por la posible comisión de una infracción.

10.- No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas. En el caso de que la ejecución devenga imposible por alguno de esos motivos deberá procederse, en su caso, a la revisión y modificación de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para que se ajuste a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

11.- En el caso de ciclomotores o de vehículos de motor, será de aplicación lo establecido en los artículos 73 y 74 de la presente ordenanza, así como lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

12. La orden que tenga por objeto la adopción de las medidas contempladas en este artículo, respetarán la debida proporcionalidad, motivación y audiencia previa del interesado, y podrá ser objeto de los recursos que procedan.

Artículo 86.- Ejecución subsidiaria y multas coercitivas

1.- En caso de incumplimiento voluntario de las ordenes de cese o suspensión de la actividad, elemento o instalación, o de adopción de medidas cautelares, correctoras o de restablecimiento de la legalidad ambiental previstas en este título, el órgano competente del Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa del obligado. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá carácter de ingreso de Derecho Público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

2.- Como alternativa a la ejecución subsidiaria prevista en el apartado anterior, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 3.000 euros cada una, cuyo importe se fijará prudencialmente en función de los valores ambientales afectados y molestias causadas, y del beneficio que pueda representar el mantenimiento de la actividad infractora o situación ambiental alterada. El número total de multas coercitivas que se impongan no podrá exceder de quince, sin que puedan reiterarse por plazos inferiores a un mes. La imposición de multas coercitivas no impedirá la posterior ejecución subsidiaria a costa del obligado. Asimismo, las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 87.- Precintos

1.- Las actividades, instalaciones o focos emisores podrán ser precintados, como medio de ejecución subsidiaria, en el caso de que no se cumplan voluntariamente las medidas provisionales, de adecuación a la legalidad vigente o las sanciones, distintas a las de multa, que hayan podido ser impuestas.

2.- El levantamiento del precinto se podrá autorizar para las operaciones de reparación o adecuación de la actividad en cumplimiento de las medidas

correctoras ordenadas. En este caso, la actividad, instalación o foco precintados no podrán ponerse de nuevo en funcionamiento hasta que se haya constatado por la inspección municipal que cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, se deberá cumplir en su totalidad el periodo de suspensión o clausura que, en su caso, se haya impuesto como sanción.

3.- Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes, se procederá al precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato, cuando como resultado de la medición se detecte superación de los límites de niveles sonoros establecidos en la presente ordenanza en más de 7 dBA en el horario nocturno y en más de 10 dBA durante el horario diurno y vespertino.

Artículo 88.- Otros supuestos de restablecimiento de la legalidad ambiental.

Además de la iniciación del procedimiento sancionador pertinente, la administración podrá también ordenar la reposición o restablecimiento del orden ambiental infringido en otros supuestos distintos de los señalados en los artículos anteriores, cuando a consecuencia de obras, proyectos, planes, actividades, actuaciones o conductas vecinales se generen molestias, riesgos o daños ambientales que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la normativa sectorial que le resulta de aplicación.

Capítulo III.- Régimen sancionador

Artículo 89.- Disposiciones generales al régimen sancionador

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente ordenanza y que se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los siguientes artículos.

2.- Las sanciones previstas en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 90.- Infracciones relativas a actividades, establecimientos e instalaciones.

1.- Son infracciones leves:

a) Superar hasta en 4 dBA los niveles permitidos de ruido establecidos en el artículo 27.1.b) de esta ordenanza.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere hasta en 4 dB los valores máximos permitidos en el artículo 15.2. o, en el caso de las vibraciones transitorias, producir hasta 3 superaciones más con respecto al número máximo permitido en dicho artículo.

c) Producir vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

d) Producir ruidos y/o vibraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ordenanza.

e) No aportar los certificados, informes, datos y otros documentos requeridos por el Ayuntamiento dentro de los plazos establecidos al efecto, o hacerlo de forma incompleta o no satisfactoria.

f) No tener en lugar visible y accesible el limitador sonoro para su comprobación, según lo dispuesto en el artículo 46 y el apartado 2 del Anexo X.

g) Sustituir o modificar los equipos de reproducción sonora o audiovisual del local sin haber sido comunicado al Ayuntamiento de Cartagena.

h) Incumplir la obligación de colocar en lugar visible los avisos establecidos en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

i) Incumplir por el titular de la actividad de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 44 de esta Ordenanza.

j) Instalar equipos de aire acondicionado o ventilación en fachadas incumpliendo lo establecido en los artículos 33.2 y 33.3.

k) Realizar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado o incumpliendo las condiciones autorizadas para su realización, causando molestias por ruido, según lo establecido en el artículo 62.

l) No disponer de mobiliario dotado de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones, tales como tacos de goma en sus patas, para la protección frente a los ruidos de impacto, tal y como se establece en el artículo 49.2.

m) Utilizar elementos de transporte con ruedas no adecuadas con material absorbente, tal y como se establece en el artículo 49.3.

n) Realizar operaciones habituales en el interior y el exterior de establecimientos sin emplear dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones, tal y como se indica en el artículo 49.4.

o) Utilizar aparatos de televisión y otros equipos de reproducción sonora o audiovisual incumpliendo lo establecido en el artículo 51.1.

p) Incumplir la obligación de realizar una revisión anual del limitador acústico, en los términos previstos en el artículo 46.7.

q) No disponer del libro de incidencias del limitador acústico o no mantenerlo actualizado.

r) El incumplimiento de cualquier obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

s) Las calificadas como grave cuando por su escasa incidencia en las personas, los recursos o el medio ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

2.- Son infracciones graves:

a) Superar los niveles permitidos de ruido establecidos en el artículo 27.1.b) de esta ordenanza, en más de 4 dBA y hasta 7 dBA, durante el periodo nocturno, o en más de 4 dBA y hasta en 10 dBA, en el periodo diurno o vespertino.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere los valores permitidos que se establecen en el artículo 15.2 en más de 4 dB y hasta 10 dB, en horario diurno y vespertino, o en más de 4 dB y hasta 7 dB, en horario nocturno, así como producir entre 4 y 6 superaciones más que las permitidas en dicho artículo para las vibraciones transitorias.

c) Incumplir la obligación de funcionar con las puertas y/o ventanas cerradas en los casos previstos en el artículo 45.5.

d) Incumplir la obligación de mantener cerradas las dos puertas del vestíbulo acústico, cuando no exista paso de personas a través del mismo, en aquellas actividades a las que les resulte exigible.

e) Incumplir lo dispuesto en el artículo 45.6 de esta Ordenanza por parte de los locales de los grupos 1 y 2 que dispongan de terraza.

f) Incumplir los horarios autorizados en la licencia municipal de actividad o en el título habilitante que corresponda.

g) No disponer de los limitadores acústicos exigidos en el artículo 46 en las nuevas actividades o incumplir los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Única para su instalación.

h) No tener permanentemente instalados y conectados adecuadamente los sistemas limitadores-controladores-registradores exigidos en el artículo 46 de esta Ordenanza para autocontrol del volumen de emisión de los equipos de reproducción o amplificación de sonido, o manipularlos.

i) Incumplir la obligación de comunicar al Ayuntamiento de Cartagena cualquier avería o incidencia que se produzca en el limitador en un plazo inferior a 24 horas.

j) Realizar actuaciones en directo de pequeño formato sin haber sido autorizadas o incumplimiento las condiciones establecidas en el artículo 48.

k) Instalar equipos de reproducción sonora o audiovisual en terrazas y veladores que no dispongan de autorización para ello, o hacerlo incumplimiento las condiciones establecidas en el artículo 53.4.

l) Instalar equipos de reproducción sonora o audiovisual, o realizar conciertos y actuaciones en directo, en chiringuitos y actividades similares incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 54.3.

m) Incumplir las condiciones establecidas en el acuerdo de suspensión de los objetivos de calidad acústica para la celebración de los actos a los que se refiere el artículo 30.

n) Realizar reformas que afecten a las condiciones de aislamiento o acondicionamiento acústico del local sin haberlas comunicado previamente al Ayuntamiento de Cartagena.

o) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados en los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones, licencias y otros títulos habilitantes para el ejercicio de actividades.

p) El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias de ruido, o su adopción de modo insatisfactorio o incompleto.

q) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos, así como el impedimento, retraso o la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la administración municipal.

r) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental contenidas en esta Ordenanza.

s) Las calificadas como muy grave cuando por su escasa incidencia en las personas, los recursos o el medio ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

3.- Son infracciones muy graves.

a) Superar los niveles permitidos de ruido establecidos en el artículo 27.1.b) de esta ordenanza, en más 7 dBA, durante el periodo nocturno, o en más de 10 dBA, en el periodo diurno o vespertino.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere los valores permitidos que se establecen en el artículo 15.2 en más de 10 dB, en horario

diurno y vespertino, o en más de 7 dB, en horario nocturno, así como producir más de 6 superaciones que el número máximo permitido en dicho artículo para las vibraciones transitorias.

c) Producir contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en Zonas de Protección Acústica Especial y Zonas de Situación Acústica Especial, así como cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza en dichas zonas.

d) Incumplir las medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental establecidas en los artículos 82 y 83, consistentes en el cese o suspensión de la actividad, o en la adopción de medidas cautelares o provisionales.

e) El levantamiento o rotura de precintos impuestos por la administración

f) La manipulación del limitador acústico, el micrófono o cualquier otro elemento de la cadena de sonido realizada con el fin de obtener unos niveles de emisión sonoras superiores a los que hubiesen sido autorizados.

Artículo 91.- Infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores

1.- Son infracciones leves:

a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen hasta en 4 dBA los límites máximos permitidos.

b) El uso indebido del claxon o cualquier otra señal acústica del vehículo.

c) Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.

d) El funcionamiento a elevado volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia, durante el horario diurno y vespertino.

e) Estacionar vehículos con motor en marcha durante el horario nocturno causando molestias al vecindario, cuando no se tenga intención de salir de manera inmediata.

f) El funcionamiento injustificado de las alarmas instaladas en los vehículos incumpliendo lo establecido en el artículo 71.5 en cuanto al tiempo máximo de funcionamiento y nivel de emisión, durante el periodo diurno y vespertino.

g) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

h) Las calificadas como graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

2.- Son infracciones graves:

a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 4 dBA y hasta 7 dBA los límites máximos permitidos.

b) El funcionamiento a elevado volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia, durante el horario nocturno.

c) El funcionamiento injustificado de las alarmas instaladas en los vehículos incumpliendo lo establecido en el artículo 71.5 en cuanto al tiempo máximo de funcionamiento y nivel de emisión, durante el periodo nocturno

d) La no presentación en plazo del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 73 de la presente ordenanza.

e) Las calificadas como muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

3.- Son infracciones muy graves:

a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 7 dBA los límites máximos permitidos

b) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.

c) La circulación con un vehículo que hubiese sido inmovilizado, antes de que se haya verificado su correcta reparación por parte de la policía local, según lo dispuesto en el artículo 74.3 de esta Ordenanza.

Artículo 92.- Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

1.- Son infracciones leves:

a) Superar hasta en 4 dBA los niveles permitidos de ruido establecidos en el artículo 27.1.b) de esta ordenanza.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere hasta en 4 dB los valores máximos permitidos en el artículo 15.2. o, en el caso de las vibraciones transitorias, producir hasta 3 superaciones más con respecto al número máximo permitido en dicho artículo.

c) Producir vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

d) Realizar actuaciones en la vía o espacios públicos utilizando elementos amplificadores de sonido o de percusión, causando molestias a los vecinos, cuando no hayan sido autorizadas.

e) Realizar comportamientos contrarios a las actividades vecinales tolerables, que vienen definidos en el artículo 67, causando molestias por ruidos.

f) Ocasionar molestias al vecindario, perturbando la convivencia, por el ruido producido por animales domésticos.

g) Realizar comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o viandantes, según lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ordenanza.

h) Incumplir la obligación de comunicar a la policía local la instalación de una alarma en los términos previstos en el artículo 58.1.

i) Utilizar en vías y zonas públicas dispositivos sonoros y/o megafonía con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción o análogos, sin autorización expresa.

j) Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o infringiendo las normas de utilización establecidas en esta Ordenanza.

k) Las calificadas como graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

l) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

a) Superar los niveles permitidos de ruido establecidos en el artículo 27.1.b) de esta ordenanza, en más de 4 dBA y hasta 7 dBA, durante el periodo nocturno, o en más de 4 dBA y hasta en 10 dBA, en el periodo diurno o vespertino.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere los valores permitidos que se establecen en el artículo 15.2 en más de 4 dB y hasta 10 dB, en horario diurno y vespertino, o en más de 4 dB y hasta 7 dB, en horario nocturno, así como producir entre 4 y 6 superaciones más que las permitidas en dicho artículo para las vibraciones transitorias.

c) Realizar conciertos, verbenas, festejos y otros actos con sonoridad careciendo de autorización para ello y superando los límites acústicos señalados en la presente Ordenanza, cuando se causen molestias a los vecinos.

d) Instalar aparatos de aire acondicionado en patios interiores o patios de luces, incumpliendo lo establecido en el artículo 33.3 de esta ordenanza, y produciendo molestias por ruido.

e) Realizar obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones, fuera de los días y horarios señalados en el artículo 61 de esta Ordenanza, salvo autorización expresa.

f) Utilizar maquinaria con nivel de emisión acústica superior a 90 dBA en las obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones, sin autorización expresa.

g) Incumplir las condiciones recogidas en el artículo 63 de esta ordenanza para la recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria.

h) No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.

i) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la administración municipal.

j) Las calificadas como muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

3.- Son infracciones muy graves:

a) Superar los niveles permitidos de ruido establecidos en el artículo 27.1.b) de esta ordenanza, en más 7 dBA, durante el periodo nocturno, o en más de 10 dBA, en el periodo diurno o vespertino.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere los valores permitidos que se establecen en el artículo 15.2 en más de 10 dB, en horario diurno y vespertino, o en más de 7 dB, en horario nocturno, así como producir más de 6 superaciones que el número máximo permitido en dicho artículo para las vibraciones transitorias.

c) El incumplimiento reiterado de adoptar medidas correctoras o restitutorias en materia de ruidos y vibraciones. A tal efecto, se entenderá por reiteración el incumplimiento de lo ordenado en dos o más ocasiones.

Artículo 93.- Sanciones por infracciones relativas a actividades, establecimientos e instalaciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo 90 podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de 100 euros hasta 600 euros

2. En el caso de las infracciones graves:

a) Multa desde 601 euros hasta 12.000 euros.

b) Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

c) Clausura temporal, total o parcial, de establecimientos, instalaciones o focos emisores por un periodo máximo de 2 años, con revocación de la autorización o licencia y prohibición de obtenerla nuevamente durante el plazo de duración de la sanción.

3. En el caso de las infracciones muy graves:

a) Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

b) Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

c) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.

d) Clausura temporal, total o parcial de establecimientos, instalaciones o focos emisores por un periodo no inferior a 2 años ni superior a 5 años.

e) El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas

f) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de las actividades generadoras de la infracción.

Artículo 94.- Sanciones por infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores

1.- Las infracciones a que se refiere el artículo 91 podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones leves: multa desde 90 euros hasta 400 euros.

b) En el caso de infracciones graves: multa desde 401 euros hasta 1.500 euros.

c) En el caso de infracciones muy graves: multa desde 1.501 a 3.000 euros.

Además, en el caso de la infracción muy grave especificada en el apartado 3.a) del artículo 91, procederá la inmovilización y retirada del vehículo.

2. Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.

Artículo 95.- Sanciones por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: multa desde 90 euros hasta 400 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 401 euros hasta 1.500 euros.

En el supuesto contemplado como infracción grave en el apartado 2.d) del artículo 92 se podrá acordar la retirada del aparato que causa las molestias por parte del titular o responsable del mismo.

c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.

Artículo 96.- Criterios de graduación de las sanciones

1.- La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) El grado de intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
- c) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido con la infracción.
- d) El grado de daño, deterioro o molestia causado a las personas, los bienes o al medio ambiente.
- e) La magnitud de la superación de los valores límite establecidos en esta ordenanza por parte del infractor.
- f) El periodo horario en el que se comete la infracción.
- g) El grado de participación y de culpabilidad de cada uno de los infractores.
- h) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa
- i) La diferencia entre los datos facilitados y los reales.
- j) La adopción voluntaria por el infractor de medidas eficaces para reparar el daño causado, con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
- k) La comisión de las infracciones en Zonas de Protección Acústica Especial.
- l) La repercusión, trascendencia o irreversibilidad del daño producido, o su incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.
- m) El coste de la restitución

2.- En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 97.- Reconocimiento de la responsabilidad

1.- El reconocimiento de la propia responsabilidad por parte del infractor en los hechos imputados, comunicado al órgano competente antes de la propuesta de resolución, determinará la terminación del procedimiento. En dicho caso, la resolución del procedimiento sancionador recogerá una reducción, como mínimo, del 30% sobre el importe de la multa propuesta.

2.- No será de aplicación la reducción si el presunto infractor ha cometido alguna infracción de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.

Artículo 98.- Prescripción de infracciones y sanciones

1.- Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 99.- Procedimiento sancionador

1.- El procedimiento sancionador para la tramitación de las infracciones contenidas en esta ordenanza será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador es el previsto en la Ley 4/2009, de 14 de mayo de protección ambiental integrada, que será en todo caso de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Disposiciones adicionales**Primera.- Actualización de la delimitación de áreas acústicas**

El Ayuntamiento de Cartagena aprobará la delimitación de las áreas acústicas, según el uso predominante del suelo, en un plazo máximo de un año desde la aprobación de esta ordenanza, y será actualizada con periodicidad de diez años, salvo que se den las circunstancias contempladas en el artículo 13.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Segunda.- Contratación pública

El Ayuntamiento de Cartagena, en los concursos de contratación pública que celebre, promoverá el uso de maquinaria, equipos, vehículos, pavimentos e instalaciones de baja emisión acústica, especialmente al contratar las obras y suministros.

Tercera.- Instrucciones Técnicas Complementarias

El órgano municipal competente podrán aprobar, a propuesta de los servicios técnicos municipales, las Instrucciones Técnicas necesarias para complementar o ampliar los contenidos de esta Ordenanza, con el objeto de lograr una más eficaz aplicación de la misma.

Cuarta.- Instrumentos económicos

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer medidas económicas, financieras y fiscales para el fomento de la prevención de la contaminación acústica, así como realizar actividades tendentes a la promoción de procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica. Asimismo podrá establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica.

2. El órgano municipal competente establecerá líneas de ayudas específicas para promover la adaptación de los distintos emisores acústicos a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Quinta.- Registro municipal de actividades potencialmente molestas por ruidos y/o vibraciones

1.- El Ayuntamiento de Cartagena creará un registro municipal de actividades potencialmente molestas por ruidos y/o vibraciones, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ordenanza, que tendrá como objetivos: Disponer de un inventario permanentemente actualizado de las actividades ruidosas existentes en el municipio y de las medidas correctoras implementadas en cada una de ellas; facilitar la vigilancia y control de las mismas; y ofrecer información a los ciudadanos.

2.- El registro será accesible al público de acuerdo con la normativa vigente sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, debiéndose garantizar en todo caso el cumplimiento de la legislación vigente sobre protección de datos personales.

Sexta.- Elaboración de mapas de ruido de ocio nocturno

En el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, o desde el fin de las restricciones a la hostelería ordenadas por la Autoridad Sanitaria, el Ayuntamiento de Cartagena elaborará los mapas de ruido de ocio de aquellas zonas en las que se detecten problemas de ruido por esta causa, tramitándose en su caso la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial y elaborándose los correspondientes Planes Zonales Específicos.

Séptima.- Mesa de participación sobre calidad acústica

1.- El Ayuntamiento de Cartagena creará, en un plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente Ordenanza, una mesa de participación en la que estarán representados las principales personas, organizaciones e instituciones relacionadas con la contaminación acústica en el municipio.

2.- La mesa tendrá como objetivo fundamental el facilitar la participación de todos los actores locales relacionados con la contaminación acústica en todas aquellas cuestiones y decisiones municipales relacionadas con dicho ámbito, además de colaborar en el seguimiento y evaluación de la aplicación de la presente Ordenanza.

Octava.- Protección acústica de los espacios naturales

El Ayuntamiento de Cartagena podrá requerir informe a las administraciones que ostenten las competencias para la declaración y protección de los espacios naturales terrestres relativo a la afección acústica de determinados proyectos sobre dichos espacios, el cual tendrá carácter vinculante de cara a la concesión de licencias y otros títulos habilitantes de carácter municipal.

A tal efecto, se establecerán como valores de referencia de los objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión aplicables a los espacios naturales terrestres, que cuenten con cualquier figura de protección ambiental, los mismos que se establecen en esta Ordenanza para las áreas acústicas de tipo e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, mientras las administraciones competentes no establezcan otros diferentes.

Superados estos valores, el Ayuntamiento de Cartagena podrá requerir el informe indicado en el primer párrafo a la administración competente.

Dichos valores serán aplicables dentro de los límites administrativos de cada espacio, excepto en las viviendas aisladas, caseríos y núcleos rurales de población existentes dentro de dichos límites y en las zonas de baño de las playas, donde

serán de aplicación los objetivos y valores límite de inmisión correspondientes a las áreas acústicas tipo a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.

Asimismo, en las infraestructuras de transporte y equipamientos públicos existentes dentro de los límites de los espacios protegidos se regirán por lo dispuesto en esta Ordenanza para las áreas acústicas tipo f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen

Disposición transitoria

Única. Adecuación a las disposiciones de esta ordenanza.

1.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior, sin que les sea de aplicación la presente ordenanza, a excepción de los niveles límites sonoros permitidos y las medidas para controlar éstos, así como las obligaciones señaladas en la normativa estatal y autonómica ya existente.

2. Las actividades e instalaciones ya existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán cumplir con los niveles límite de ruido en las viviendas y locales colindantes y los niveles límite de inmisión al exterior indicados en los artículos 24, 26 y 28.

Aquellas existentes asimilables a los grupos 1 y 2 del artículo 45, así como aquellas asimilables al grupo 3 que dispongan de equipos de sonido o aparatos de televisión susceptibles de superar los 75 dB(A) a 1 metro de cualquier altavoz, deberán instalar los limitadores descritos en el artículo 46 en el plazo máximo de 1 año, o bien en caso de que se le notifique el requerimiento, en el plazo máximo de 1 mes desde la notificación. En este último caso, el tipo de limitador sonoro (controlador-registrador o limitador) estará condicionado a las características de cada instalación, y en especial en lo relativo a la potencia del equipo y los niveles máximos de ruido que pueda alcanzar.

3. Las actividades e instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuando realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación (modificaciones sustanciales), deberá cumplir con los demás requerimientos recogidos en esta ordenanza.

4. De igual forma, deberán hacerlo cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de establecimientos que hayan sido clausurados por el incumplimiento de alguna de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, o cuando se produzca el incumplimiento de forma reiterada de los condicionamientos acústicos que permitieron su concesión.

5.- Las condiciones establecidas en el artículo 53 serán exigibles a los terrazas y veladores ya existentes desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, excepto las recogidas en los apartados 5 y 6 que solo será exigible a las de nueva implantación o modificación sustancial de las existentes.

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, aprobada mediante acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2002 (BORM n.º 31, de 7 de febrero de 2003)

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de cuantas otras ordenanzas municipales, aprobadas por el Ayuntamiento, se opongan o contradigan el contenido de la presente.

Disposiciones finales

Primera.- Interpretación de la ordenanza

Se atribuye al titular del Área de Gobierno competente en materia de medio ambiente la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de la ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

Segunda.- Entrada en vigor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, la Ordenanza no entrara en vigor hasta que se haya publicado el texto íntegro en el Boletín oficial de la Región de Murcia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2.

Anexo I

Índices acústicos

1.- Índices acústicos para ruido

La evaluación del ruido a los efectos previstos en esta Ordenanza se llevará a cabo mediante la aplicación de los índices de ruido definidos en el apartado A del Anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, siguientes:

a) El índice de ruido continuo equivalente (LAeq,T) se utilizará para evaluar los niveles sonoros registrados en un intervalo temporal T; los índices LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n se utilizarán para evaluar los niveles sonoros correspondientes a los periodos día, tarde y noche; y para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de los edificios, se aplicarán los índices L_{día}, L_{tarde} y L_{noche}, promediándose los periodos día, tarde y noche a lo largo de un año.

b) El índice de ruido máximo (L_{max}) se utilizará para evaluar el nivel máximo registrado durante el periodo de medición.

c) El índice de ruido continuo equivalente corregido (L_{Keq},T) se utilizará para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por componentes de carácter impulsivo. Este índice se aplicará para verificar el cumplimiento de los valores límites aplicables a actividades, maquinas e instalaciones, para un periodo de integración de 5 segundos.

d) El índice de ruido continuo equivalente corregido promediado a largo plazo (L_{K,x}) se utilizará para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «x»

2.- Índices acústicos para vibraciones

La evaluación de las vibraciones transmitidas por los nuevos emisores acústicos al espacio interior de edificaciones se realizará mediante el índice Law (índice de vibraciones) definido en el apartado B del anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o aquella otra que la sustituya.

3.- Índices de aislamiento acústico

La evaluación del aislamiento acústico en edificaciones y actividades se realizará mediante la aplicación de los siguientes índices:

a) Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores de distinto uso se utilizará el índice D_{nT,A} (diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores), tal y como viene definido en el Documento Básico «DB-HR Protección Frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación.

b) Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas y suelos en contacto con el aire exterior, para ruido rosa, se utilizará el índice D_{2m,nT,A} (diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en fachadas, en cubiertas y en suelos en contacto con el aire exterior, para ruido rosa), tal

y como viene definido en el Documento Básico «DB-HR Protección Frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación. Este índice también se utilizará para la valoración global cuando el ruido exterior dominante sea el ferroviario o el de estaciones ferroviarias, pero usando los valores del espectro normalizado de ruido ferroviario o el de estaciones ferroviarias, ponderado A.

c) Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas y suelos en contacto con el aire exterior, para ruido de automóviles, se utilizará el índice $D_{2m,nT,Atr}$ (diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en fachadas, en cubiertas y suelos en contacto con el aire exterior para ruido de automóviles), tal y como viene definido en el Documento Básico «DB-HR Protección Frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación. Este índice también se utilizará para la valoración global cuando el ruido exterior dominante sea el de aeronaves, pero usando los valores del espectro normalizado de ruido de aeronaves, ponderado A.

d) Para valorar el aislamiento acústico de fachadas y cubiertas respecto al ruido generado en el interior de un recinto ruidoso se utilizará el índice DA (índice de aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior), siendo $DA = D + C$ (dBA), donde: D es la diferencia de niveles corregida por el ruido de fondo y C es el término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A, según lo descrito por la Norma ISO 717-1.

e) Para evaluar el aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará el índice $L'_{nT,w}$ (nivel global de presión de ruido de impacto estandarizado), tal y como se define en el Documento Básico «DB-HR Protección Frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación.

4.- Índices de acondicionamiento acústico

La evaluación del acondicionamiento acústico en el interior de locales y edificaciones se realizará mediante el tiempo de reverberación (T), expresado en segundos, tal y como se define en el anejo A del Documento Básico "DB-HR: Protección frente al Ruido" del Código Técnico de la Edificación.

Anexo II

Procedimientos de evaluación

1.- Evaluación del ruido

La evaluación de los índices de ruido se realizará de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado A del anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o aquellos otros que los sustituyan.

2.- Evaluación de las vibraciones

El índice de vibraciones Law se determinará mediante los procedimientos que se indican en el apartado B del anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o aquellos otros que los sustituyan.

3.- Evaluación del aislamiento acústico en edificaciones

La evaluación de los índices de aislamiento acústico en las edificaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Código Técnico de la Edificación, se llevará a cabo según los procedimientos previstos en el Documento Básico «DB-HR Protección frente al Ruido», o aquellos otros que los sustituyan.

4.- Evaluación del aislamiento acústico en actividades

4.1.- Evaluación del aislamiento acústico entre recintos interiores

El procedimiento a seguir para la medida in situ con el fin de comprobar el aislamiento acústico a ruido aéreo de los cerramientos, así como los equipos e instrumentos a utilizar, serán los definidos en la Norma UNE-EN ISO 16283-1, o cualquier otra que la sustituya.

Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora (L2) estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo (Lf) en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, al nivel de presión sonora medido en la sala receptora (Lr) se le aplicarán las correcciones por ruido de fondo siguientes para obtener L2:

1.- Si la diferencia de niveles es inferior a 10 dB pero mayor que 6 dB, se realizará la corrección de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$L2 = 10 \cdot \log (10Lr/10 - 10Lf/10)$$

Siendo:

Lr = Nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

Lf = Nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

2.- Cuando la diferencia sea inferior o igual a 6 dB, se aplicará una corrección de - 1,3 dB al nivel L2 en la sala receptora.

3.- Cuando la diferencia es menor de 3 dB, la medición no será válida.

El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones de micrófono (en ningún caso

menos de dos), espaciadas uniformemente. El nivel de presión sonora de cada uno de ellos, deberá promediarse de forma energética mediante la expresión:

El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de seis segundos.

El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 5.000 Hz como mínimo. En el caso de que sea necesario aplicar el procedimiento de bajas frecuencias por el volumen del recinto fuente y/o recinto receptor, o a criterio del técnico que realiza la medición, se aplicará el procedimiento descrito en la Norma para Bajas Frecuencias.

El DnT,A , diferencia de niveles estandarizada, ponderada A para ruido rosa, entre recintos interiores, se calculará mediante la expresión:

Siendo:

DnT,i = Diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i (dB)

$L_{Ar,i}$ = Valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , en DbA.

i = Recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 Hz a 5 kHz.

El DnT , diferencia de niveles estandarizada entre recintos interiores, se calculará siguiendo la expresión:

$$DnT = L1 - L2 + 10 \cdot \lg T/T_0$$

Siendo:

$L1$ = Nivel medio de presión sonora en el recinto emisor (dB)

$L2$ = Nivel medio de presión sonora en el recinto receptor (dB)

T = Tiempo de reverberación del recinto receptor (s)

T_0 = Tiempo de reverberación de referencia, su valor es $T_0 = 0,5$ s.

El tiempo de reverberación a los efectos de la determinación del aislamiento DnT,A se medirá en el recinto receptor según lo indicado en el CTE DB-HR y las Normas UNE EN ISO 3382-2, o cualquier otra que la sustituya.

En las pruebas in situ para la comprobación del aislamiento a ruido aéreo entre recintos interiores, aunque las exigencias del aislamiento se establece en términos de ponderación A, puede aceptarse la aproximación siguiente, siempre que la diferencia sea menor que 1 dB: $DnT,w + C$ como aproximación de DnT,A entre recintos interiores (según Anexo H del DB HR Protección frente al ruido y conforme a las normas UNE-EN ISO 16283-1 y UNE-EN ISO 717-1, o cualquier otras que las sustituyan). Para ello, se obtendrá la curva de diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora $L1$ y el nivel de presión sonora corregido $L2$ obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

El valor $D125$ al que hace referencia el Anexo IX de esta ordenanza será obtenido mediante la medida realizada de aislamiento bruto corregido por ruido de fondo, correspondiente a las tres bandas de un tercio de octava que forman la octava de 125 Hz.

4.2.- Aislamiento acústico de fachadas y cubiertas respecto al exterior (DA)

El procedimiento para la medida in situ del aislamiento de fachadas y cubiertas en locales ruidosos respecto al exterior (DA) seguirá las siguientes premisas:

- La sistemática de ensayo será la descrita por la Norma UNE-EN ISO 16283-1, o cualquier otra que la sustituya.

- El índice de valoración utilizado será la diferencia de niveles, D, corregida por el ruido de fondo, para cada una de las fachadas y/o cubiertas.

- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 5000 Hz como mínimo y, en caso necesario se ampliará el rango hasta 50 Hz.

- El procedimiento utilizado es similar al descrito en el DB-HR, pero considerando el interior de la actividad como el recinto emisor en el que se coloca la fuente que genera ruido rosa, y el exterior como recinto receptor.

- Como recinto emisor se utilizará el recinto en el que se genera el ruido que se pretende evaluar, utilizando como fuente un espectro de ruido rosa.

- Como recinto receptor se utilizará el exterior, el micrófono se colocará como mínimo en 3 posiciones distribuidas uniformemente. La ubicación de los puntos de medida en el exterior estará a 1,5 metros del elemento constructivo de separación que se pretenda evaluar, a una cota relativa de entre 1,2 y 1,5 metros, uniformemente distribuidos por toda la superficie del elemento constructivo de separación y sobre todo frente a los elementos más sensibles como puertas y acristalamientos.

- Se realizarán como mínimo 3 posiciones de micrófono en el interior del local entre la fuente de ruido y la fachada a evaluar.

- Se evaluará por separado en cada una de las fachadas y/o cubiertas existentes, debiendo cumplirse el aislamiento mínimo en cada fachada.

$$DA = D + C$$

Siendo C el término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A, según lo descrito por la Norma ISO 717-1, o cualquier otra que la sustituya.

4.3.- Aislamiento acústico a ruido de impacto ($L'_{nT,w}$)

Se utilizará como fuente generadora de ruidos de impacto una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE-EN ISO 140-7, o cualquier otra que la sustituya.

La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN ISO 140-7, o cualquier otra que la sustituya en, al menos, 4 posiciones diferentes. La distancia de la máquina de impactos a los bordes del suelo deberá ser de al menos 0,5 metros.

Para cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s en, al menos, cuatro posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora, intentado alejarlas entre sí lo máximo posible.

Este número mínimo de posiciones se realizará siempre que el tamaño de las salas lo permita. En caso contrario deberá ser convenientemente justificado. En total, se deberá realizar un mínimo de 6 medidas de micrófono fijo en la sala receptora.

El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencias comprendidas entre 100 y 3.150 Hz. En caso de que se considere necesario, se deberán ampliar estos rangos.

Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono sobre un trípode en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono; 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala; y 1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora. Estas distancias se consideran valores mínimos.

Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE EN-ISO 140-7, o cualquier otra que la sustituya.

El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo, evaluado mediante el nivel global de presión de ruido de impacto estandarizado $L'_{nT,w}$, determinándose mediante el procedimiento que se indica en la Norma UNE-EN ISO 717-2, y definido de acuerdo con el «DB-HR: Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación

5.- Evaluación del tiempo de reverberación

La determinación del tiempo de reverberación de aulas, salas de conferencias, comedores, y restaurantes, se realizará según lo indicado en el CTE DB-HR y la norma UNE EN ISO 3382-2, o norma que la sustituya.

Anexo III**Objetivos de calidad acústica****Tabla 1.- Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes.**

| Tipo de área acústica | | Índices de ruido | | |
|-----------------------|--|------------------|-----|-----|
| | | Ld | Le | Ln |
| e | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica | 60 | 60 | 50 |
| a | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial | 65 | 65 | 55 |
| d | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c). | 70 | 70 | 65 |
| c | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos | 73 | 73 | 63 |
| b | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 75 | 75 | 65 |
| f | Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1). | (2) | (2) | (2) |

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a) del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 metros.

Tabla 2.- Objetivos de calidad acústica para ruido aplicable al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (1)

| Uso del edificio | Tipo de recinto | Índices de ruido | | |
|----------------------------|-------------------------|------------------|----|----|
| | | Ld | Le | Ln |
| Vivienda o uso residencial | Estancias | 45 | 45 | 35 |
| | Dormitorios | 40 | 40 | 30 |
| Hospitalario | Zonas de estancia | 45 | 45 | 35 |
| | Dormitorios | 40 | 40 | 30 |
| Educativo o cultural | Aulas | 40 | 40 | 40 |
| | Salas de lectura | 35 | 35 | 35 |
| Administrativo, oficinas | Despachos profesionales | 40 | 40 | 40 |
| | Oficinas | 45 | 45 | 45 |

(1) Los valores de la TABLA 2 se refieren a los valores del índice de inmisión resultante del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 m y 1,5 m.

Tabla 3.- Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

| Uso del edificio | Índice de vibración |
|----------------------------|---------------------|
| | L _w |
| Vivienda o uso residencial | 75 |
| Hospitalario | 72 |
| Educativo o cultural | 72 |

Anexo IV**Valores límite****Tabla 1.- Valores límite de inmisión de ruido aplicables a instalaciones, maquinaria, actividades, infraestructuras portuarias, obras y comportamientos.**

| Tipo de área acústica | | Índices de ruido | | |
|-----------------------|--|------------------|------|------|
| | | Lk,d | Lk,e | Lk,n |
| e | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica | 50 | 50 | 40 |
| a | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial | 55 | 55 | 45 |
| d | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c). | 60 | 60 | 50 |
| c | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos | 63 | 63 | 53 |
| b | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 65 | 65 | 55 |

Tabla 2.- Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

| Tipo de área acústica | | Índices de ruido | | |
|-----------------------|--|------------------|----|----|
| | | Ld | Le | Ln |
| e | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica | 55 | 55 | 45 |
| a | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial | 60 | 60 | 50 |
| d | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c). | 65 | 65 | 55 |
| c | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos | 68 | 68 | 58 |
| b | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 70 | 70 | 60 |

Tabla 3.- Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.

| Tipo de área acústica | | Índice de ruido Lamax |
|-----------------------|--|--------------------------|
| e | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica | 80 |
| a | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial | 85 |
| d | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c). | 88 |
| c | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos | 90 |
| b | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 90 |

Tabla 4.- Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades, infraestructuras portuarias, maquinaria, instalaciones y comportamientos.

| Uso del local colindante | Tipo de recinto | Índices de ruido | | |
|-------------------------------------|-----------------------------|------------------|------|------|
| | | Lk,d | Lk,e | Lk,n |
| Residencial | Zona de estancias | 40 | 40 | 30 |
| | Dormitorios | 35 | 35 | 25 |
| Administrativo y de oficinas | Despachos profesionales | 35 | 35 | 35 |
| | Oficinas | 40 | 40 | 40 |
| Sanitario | Zonas de estancia | 40 | 40 | 30 |
| | Dormitorios | 35 | 35 | 25 |
| Educativo o cultural | Aulas | 35 | 35 | 35 |
| | Salas de lectura | 30 | 30 | 30 |
| Hospedaje | Estancias de uso colectivo | 45 | 45 | 45 |
| | Dormitorios | 35 | 35 | 25 |
| Comercio, restaurantes y cafeterías | Zonas destinadas al público | 50 | 50 | 50 |

Anexo V

Estudios acústicos

1.- Estudios acústicos para declaración de ZPAE

La realización de los estudios para la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) se adecuará a lo establecido en el anexo IV, apartado 3.4.1 del Real Decreto 1367/2007, debiendo tener además en consideración las siguientes prescripciones:

1.- El estudio incluirá un inventario de todas las actividades susceptibles de producir emisiones de ruido existentes en la zona, en el que, como mínimo, se indique localización, tipo, horario de funcionamiento y título habilitante que le resulte exigible.

2.- Se comprobará que las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones existentes en la zona cumplen los valores límites establecidos en esta Ordenanza y el resto de disposiciones que les resulten de aplicación. En caso de que alguna de ellas incumpla dichos valores u otra disposición de esta Ordenanza, o carezca de la licencia o título habilitante que corresponda, se adoptarán las medidas cautelares que correspondan.

3.- Además de las anteriores, el estudio deberá identificar y describir los restantes emisores acústicos presentes en la zona, tales como el tráfico rodado, la recogida de residuos, la limpieza viaria, la afluencia de personas en la calle, las operaciones de carga y descarga de mercancías, etc.

4.- Para realizar las valoraciones del ruido ambiental del área de estudio se llevarán a cabo mediciones en continuo durante al menos 168 horas, correspondientes a una semana representativa de la actividad normal de la zona a evaluar y atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

5.- La determinación del número de puntos de medición necesarios para la caracterización acústica de la zona se realizará en función de las dimensiones de la misma, y la variación espacial de los niveles sonoros.

6.- Los micrófonos se situarán de forma preferente a 4 metros sobre el nivel del suelo, sobre trípode o elemento portante estable, y separados al menos 1,20 metros de cualquier fachada, paramento u obstáculo que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para aquellas situaciones en las que la medida no se realice a la altura indicada de 4 metros, los resultados deberán ser corregidos de conformidad con dicha altura. Nunca se podrán situar ningún micrófono a una altura inferior a 1,5 metros del suelo.

7.- Antes y después de cada medición, deberá realizarse una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

8.- Los micrófonos deberán estar dotados de elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, aves, etc.) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

9.- Para la valoración de los niveles sonoros ambientales, se aplicarán los criterios dados en las normas UNE-ISO 1996-1: 2005 y UNE-ISO 1996-2: 2009, o disposición o norma posterior que los modifique.

10.- Se determinarán los índices LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n correspondientes al periodo de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

11.- Los resultados de las mediciones efectuadas deberán representarse cartográficamente, mediante curvas isófonas, pudiendo emplearse programas de modelización acústica a tal efecto.

12.- La valoración del nivel de cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a la zona de estudio se realizará en base a los resultados de las mediciones y los criterios establecidos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2.- Estudios acústicos de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico contendrán, como mínimo, la siguiente información:

1.- Plano de Zonificación Acústica del territorio, según la clasificación de áreas acústicas en exteriores que se establece en el artículo 11 de esta Ordenanza. El plano también deberá incluir las zonas de servidumbre y las zonas de reserva de sonidos de origen natural que hayan sido delimitadas por las administraciones competentes. La escala del plano será 1:5000, o aquella otra que se determine en la normativa sectorial de aplicación.

2.- Evaluación de los niveles sonoros de la situación actual en los distintos tipos de áreas acústicas, obtenidos a través de los mapas de ruido, o bien mediante la aplicación de modelos de simulación o mediante la realización de mediciones acústicas en puntos representativos con periodos de medida de al menos 24 horas en continuo. En el caso de realizarse la evaluación a partir de mapas de ruido o de modelos de simulación, se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los indicadores Ld, Le, Ln y Lden.

3.- Análisis de la situación prevista en los distintos tipos de áreas acústicas, mediante la aplicación de los modelos de simulación recomendados por la normativa estatal. Se representarán los mapas de niveles sonoros de los índices de ruido Ld, Le, Ln y Lden. Se examinará la incidencia del instrumento de planeamiento sobre las áreas acústicas de su entorno. Se evaluará la compatibilidad de los niveles sonoros estimados (Ld, Le, Ln y Lden) con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en función de los usos previstos.

4.- Estudio de medidas preventivas y/o correctoras. En las áreas acústicas donde se deduzca el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, se definirán medidas preventivas y/o correctoras, tales como pantallas acústicas, asfaltos fono-reductores, zonas de transición acústica, reducción de la velocidad máxima de circulación de vehículos, etc. Posteriormente, se realizará un nuevo análisis como el descrito en el apartado c), incluyendo medidas preventivas y/o correctoras, hasta que se estime el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

Toda la cartografía asociada al estudio acústico, incluyendo la zonificación acústica, deberá presentarse en formato vectorial, en el sistema oficial de referencia.

3.- Estudios acústicos para celebración de actos en los que se requiera la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

Las solicitudes de actos para cuya celebración se requiera suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica deberán ir acompañadas de un estudio acústico con los siguientes contenidos mínimos:

1.- Descripción del acto que se pretende celebrar (tipo de acto, antecedentes, contexto cultural o festivo en el que se encuadra, etc.).

2.- Justificación del lugar propuesto para su celebración, indicando las alternativas que han sido previamente analizadas.

3.- Calendario y horario asociados a la celebración del acto, incluyendo los montajes y desmontajes de las infraestructuras necesarias y los ensayos previos que hayan de realizarse.

4.- Descripción de la zona en la que se pretende celebrar el acto, indicando el uso al que estará destinado cada espacio (escenario, público, barras, aparcamiento, camerinos, maquinaria, etc.).

5.- Aforo u ocupación máxima del espacio en el que se desarrollará el acto, incluyendo los cálculos justificativos.

6.- Identificación de todas las fuentes de emisión acústica asociados a la celebración del acto, incluyendo los montajes, ensayos y desmontajes, indicando de manera técnicamente justificada el nivel máximo de emisión acústica de cada una de ellas.

7.- Descripción de los distintos elementos que componen los equipos de sonido que se emplearán, indicando la potencia, distribución y orientación de los altavoces. Asimismo, deberán describirse el resto de instalaciones y maquinaria que se utilizará, tanto principales como auxiliares, tales como generadores eléctricos, motores, grúas, etc.

8.- Nivel global máximo de emisión acústica asociado al funcionamiento simultáneo de todas las fuentes de emisión de ruido, tanto durante la celebración del acto como en las fases de montaje, ensayos y desmontaje, a una distancia de 5 metros del perímetro de la zona delimitada para la celebración del acto, y cálculos justificativos de dichos niveles.

9.- Identificación de las áreas acústicas que se verán afectadas, así como de los centros sanitarios, educativos y culturales presentes en el entorno y cuyos horarios de funcionamiento sean coincidentes con los de la celebración del acto.

10.- Descripción de las medidas correctoras que se adoptarán para minimizar las molestias a los vecinos, incluyendo en su caso la descripción de aquellos equipos de limitación acústica que este previsto utilizar. Asimismo, deberá justificarse la imposibilidad de adoptar otras mejores técnicas disponibles, en caso de existir, para minimizar la afección a las viviendas más próximas. También deberá justificarse que la distribución del espacio en el que se celebrará el acto, la orientación de los altavoces y la localización del resto de fuentes de emisión acústica es la más adecuada para minimizar las molestias a los vecinos.

11.- Niveles de inmisión a los que estarán expuestas las fachadas de los edificios y, en su caso, los centros sanitarios, educativos o culturales existentes en la zona, tanto durante la celebración del acto como durante las operaciones de montaje, ensayos y desmontajes, y cálculos justificativos de dichos niveles.

12.- Plan de vigilancia y control que se llevará a cabo para garantizar que no se produzcan afecciones acústicas en el entorno distintas a las descritas en el estudio acústico presentado durante la celebración del acto o durante las fases de montaje, ensayos y desmontajes.

13.- Planos:

13.1.- Plano de distribución general del espacio en el que se celebrará el acto, en el que aparezcan grafiados sus límites, las instalaciones que se utilizarán y los usos a los que se destinara cada área.

13.2.- Plano de localización de todas las fuentes de emisión de ruidos que existirán, en el que aparezcan grafiados todos los elementos que componen la cadena de sonido con la que contará el acto, con indicación de los niveles de emisión de cada una de ellas.

13.3.- Plano en el que se indique los niveles de emisión acústica a 5 metros del perímetro del recinto donde se celebrara el acto, correspondientes al funcionamiento simultáneo de todas las fuentes de emisión acústica, tanto durante la celebración del acto como en las fases de montaje, ensayos y desmontaje.

13.4.- Plano en el que se delimite las posibles zonas de afección, con indicación de los niveles de inmisión de ruido a las que estarán expuestas las fachadas de los edificios existentes en el entorno, tanto durante la celebración del acto propiamente dicho como durante las operaciones de montaje, ensayos y desmontajes.

13.5.- Plano en el que se delimite la zona para la que se solicita la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

4.- Estudios acústicos de actividades, establecimientos e instalaciones

Los estudios acústicos de actividades, establecimientos e instalaciones deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

1.- Descripción de la actividad: Tipo de actividad, zona de ubicación, días y horario de funcionamiento previsto. En el caso de actividades recogidas en el artículo 45, se indicará el grupo al que pertenece.

2.- Descripción del local donde se va a desarrollar la actividad: Deberán indicarse los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a usos residenciales u otros usos sensibles; las características constructivas de sus cerramientos; y si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes u otras).

3.- Descripción de la situación acústica preoperacional: Tipo de área acústica donde se ubicará la actividad. Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior, en aquellas franjas horarias en las que este previsto el funcionamiento de la actividad. Limitaciones de uso y distancias.

4.- Características de los focos emisores de ruido y/o vibraciones o productores de ruidos de impacto (número de ellos, direccionalidad, sujeción, etc.): Se deberán caracterizar todos los emisores acústicos con indicación de los espectros de emisiones si fuesen conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o como niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos, se podrá recurrir a determinaciones empíricas o estimaciones. Para vibraciones, se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.

En el caso de actividades recreativas, de ocio o similares, se partirá de los niveles de emisión sonora recogidos en el artículo 45 de esta Ordenanza.

Se valorarán los ruidos que por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos: tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, número de personas que las utilizarán, etc. Además, se deberá valorar la influencia de las características urbanísticas y

arquitectónica de la zona en la que se pretende instalar la actividad, y en especial la anchura de la calle, en los niveles de ruido en el exterior.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica en kW, potencia acústica en dBA o nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (carga, frecuencia u otras)

En su caso, descripción del equipo musical de reproducción o amplificación sonora o audiovisual: características y marca (potencia acústica, rango de frecuencias, elementos que lo componen, número y tipo de altavoces).

5.- Niveles sonoros de emisión previsible a 1 metro de cada fuente y nivel sonoro total emitido con todas las fuentes funcionando simultáneamente.

6.- Niveles sonoros medios y máximos de inmisión en los receptores de su entorno en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos día, tarde y noche en su caso. Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante la comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza y con los valores objetivos para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.

7.- Descripción de los sistemas de aislamiento (características y composición de los elementos proyectados) y demás medidas correctoras de la transmisión de ruidos y vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias, como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados.

Se calculará el nivel de aislamiento necesario (tanto con respecto al exterior como a locales colindantes) y se indicará el aislamiento acústico proyectado en función del espectro de frecuencias, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior. El cálculo del aislamiento se realizará utilizando la metodología propuesta en el CTE.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización situados en el exterior se justificarán, asimismo, las medidas correctoras.

Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.

8.- Descripción del acondicionamiento acústico interior del local y cálculo del tiempo de reverberación asociado.

9.- Con el fin de evitar ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido en su instalación. Deberá tenerse además en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.

10.- En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos y se aportarán los cálculos justificativos del cumplimiento de los valores mínimos de aislamiento establecidos

en el artículo 49. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.

11.- Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en esta ordenanza.

12.- Programa de mediciones acústicas in situ que se consideren necesarias realizar después de la conclusión de las instalaciones, con objeto de verificar que los elementos y medidas correctoras proyectadas son efectivas y permiten, por tanto, cumplir los límites y exigencias establecidas en la presente ordenanza.

13.- Los planos que como mínimo deberá incluir el estudio son:

13.1.- Plano de situación del local, con detalle de la situación respecto a locales colindantes, con indicación de los usos, así como a los usos residenciales y sensibles cercanos y que puedan verse afectados.

13.2.- Plano de situación de todos los focos emisores de la actividad proyectada, con indicación de los posibles receptores afectados, colindantes o no.

13.3.- Plano de situación y características de las medidas correctoras y de aislamiento acústico, antivibratorio y contra los ruidos de impacto, con detalle de los materiales, espesores y condiciones de montaje.

13.4.- Para el supuesto contemplado en el artículo 42 de la presente Ordenanza, además, plano en el que se grafíen, en un radio mínimo de 50 metros, los locales existentes destinados al ejercicio de las actividades que se citan en el mencionado artículo.

14.- Se adjuntarán además relación de las normas y cálculos de referencia utilizados para la justificación de los aislamientos de las edificaciones y para la definición de los focos ruidosos y los niveles generados

5.- Estudios acústicos de terrazas y veladores

Los estudios acústicos de las terrazas y veladores a los que se refiere el artículo 53.5 de la ordenanza deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

1.- Datos de identificación de la actividad a la que está asociada la terraza o velador: Titular, tipo de actividad, localización, licencia de actividad, horario de funcionamiento, etc.

2.- Descripción de la terraza o velador: Superficie, descripción del sistema de delimitación y cerramiento, tipo de suelo (baldosa, madera, moqueta, etc.), mobiliario, número de plazas, disponibilidad de TV o equipo de reproducción sonora (marca, modelo, nº de serie, potencia, número altavoces, nivel máximo de emisión acústica a 1,5 metros), etc.

3.- Descripción de la zona donde se pretende instalar la terraza o velador: Tipo de área acústica según el uso predominante del suelo; distancia a fachadas, ventanas y otros huecos de edificios de uso residencial, educativo y sanitario y distancia a otras terrazas instaladas en la vía pública y descripción de las mismas (actividad a la que están asociadas, titular, ocupación autorizada, etc.), anchura de la calle, etc.

4.- Identificación de las fuentes de ruido predominantes en la zona donde se pretende instalar la terraza y niveles de inmisión de ruido preexistente en dicha zona, en las distintas franjas horarias en las que este previsto el funcionamiento de la terraza, en las condiciones más desfavorables. Identificación de la fuente

de información de la que han obtenido dichos niveles de inmisión y, si procede, justificación de los cálculos efectuados.

5.- Identificación de todas las fuentes sonoras asociadas a la terraza o velador que se pretende instalar, incluyendo los usuarios de la misma, indicando para cada una de ellas el nivel máximo de emisión acústica en las condiciones más desfavorables de funcionamiento. Nivel global de emisión acústica de la terraza con todas las fuentes sonoras operando simultáneamente. Justificación de los cálculos e identificación de las fuentes de información utilizadas para la determinación de dichos niveles.

6.- Medidas correctoras previstas para garantizar el cumplimiento de los niveles de inmisión de ruido establecidos en esta Ordenanza y evitar molestias en el vecindario. En particular, se deberán describir las siguientes cuestiones:

6.1.- Sistema de limitación acústica de los TV y equipos de reproducción sonora empleados para evitar que se superen los niveles máximos de emisión con los que queda garantizado el cumplimiento de los valores límite de inmisión que se establecen en esta ordenanza. Identificación del nivel máximo al que podrán emitir dichos equipos para garantizar el cumplimiento de dichos niveles junto a la fachada de las edificaciones más próximas.

6.2.- Procedimiento de montaje y desmontaje de la terraza, indicando los horarios previstos e identificación de los medios que se emplearán para evitar molestias al vecindario durante dichas operaciones.

6.3.- Sistemas previstos para evitar el ruido de impacto producido por el arrastre o choque contra el suelo de los elementos que forman parte del mobiliario (mesas, sillas, etc.).

6.4.- Medios previstos para tratar de evitar que las emisiones de ruido producidos por los clientes y usuarios de la terraza no produzcan molestias en el vecindario.

6.5.- Utilización de materiales fonoabsorbentes en los cerramientos laterales y/o superiores de la terraza o velador.

7.- Cálculos justificativos del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, junto a las fachadas, ventanas, balcones, terrazas u otros espacios habitables de las edificaciones más próximas a la terraza, en las distintas franjas horarias en las que este previsto su funcionamiento, considerando el funcionamiento simultáneo de ésta con el resto de terrazas, veladores y fuentes sonoras existentes en dicha zona.

8.- Conclusión en la que se indique:

8.1.- Si en la zona donde se pretende instalar la terraza o velador se cumplen los objetivos de calidad acústica aplicables, durante aquellas franjas horarias en las que este previsto su funcionamiento, en el estado preoperacional.

8.2.- Si con el instalación de la terraza o velador se cumplirán los objetivos de calidad acústica aplicables, durante aquellas franjas horarias en las que este previsto su funcionamiento, considerando los efectos acumulativos con el resto de terrazas y veladores existentes en la zona

8.3.- Si el nivel de ruido transmitido por los equipos de reproducción sonora o TV instalados en la terraza cumplirá los valores límites establecidos en esta ordenanza, junto a las ventanas, balcones, terrazas y otros espacios habitables de las edificaciones más próximas.

8.4.- Condiciones de instalación y funcionamiento a las que se debe ajustar la instalación y funcionamiento de la terraza o velador para garantizar que se cumple lo indicado en los tres subapartados anteriores.

9.- Planos:

9.1.- Plano de emplazamiento de la terraza, a escala adecuada, en el que aparezcan grafiadas las edificaciones y el resto de terrazas y veladores existentes en su entorno, con indicación de la distancia de separación entre la terraza y esos otros elementos.

9.2.- Plano de distribución interior de la terraza en el que aparezcan grafiados sus cerramientos, los elementos que forman parte de su mobiliario, y la TV y/o el equipo de reproducción sonora que está previsto instalar.

9.3.- Planos en los que aparezcan grafiados los niveles de inmisión de ruido en el entorno de la terraza y junto a las fachadas, huecos y ventanas de edificios más próximos, tanto en el estado preoperacional como con la nueva terraza o velador en funcionamiento.

Anexo VI

Actos de especial proyección oficial, religiosa, cultural y de naturaleza análoga

Los actos de especial proyección oficial, religiosa, cultural y de naturaleza análoga que pueden acogerse el procedimiento de suspensión de los objetivos de calidad acústica al que se refiere el artículo 30 de esta ordenanza son los siguientes:

1.- Actividades incluidas en la programación oficial de Navidad organizadas por el Ayuntamiento de Cartagena o por las asociaciones vecinales de los barrios y diputaciones.

2.- Actos incluidos en la programación oficial del Carnaval organizados por el Ayuntamiento de Cartagena, la Federación de Carnaval de Cartagena y las asociaciones vecinales de los barrios y diputaciones.

3.- Desfiles procesionales, pasacalles y representaciones asociadas a la Semana Santa, así como el empleo de elementos pirotécnicos, toques de campana y uso de elementos de megafonía asociados a dichos actos.

4.- Actos incluidos en la programación oficial del Festival "La Mar de Músicas" organizado por el Ayuntamiento de Cartagena.

5.- Actividades incluidas en la programación oficial de las Fiestas de Cartagineses y Romanos organizadas por la Federación de Tropas y Legiones y el Ayuntamiento de Cartagena, incluyendo el campamento festero y recinto ferial.

6.- Eventos incluidos en la programación oficial de las fiestas patronales de los barrios y diputaciones del municipio organizadas por el Ayuntamiento de Cartagena o por las asociaciones vecinales correspondientes.

Anexo VII

Contenidos mínimos del certificado de comprobación del aislamiento acústico mínimo en la edificación

1.- El certificado de aislamiento acústico, realizado en base a mediciones in situ, deberá comprender los siguientes parámetros:

1.1.- Para ruido aéreo:

a) Cerramientos verticales de fachada

b) Cerramientos verticales de medianeras

c) Cerramientos horizontales: Forjados entre plantas

d) Cerramientos horizontales: Forjado de primera planta

e) Cerramientos entre elementos de separación que contengan focos de ruido (caja de ascensor, calderas, grupos de presión, sistemas de climatización, puerta de garaje, transformador, etc.).

f) Cubiertas

g) Forjados sobre zonas porticadas abiertas, y cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc. y que este confinando un recinto cerrado habitable en el edificio.

1.2.- Ruido de impacto: Cerramientos horizontales

1.3.- Vibraciones.

2.- En el caso de preinstalaciones, se deberá aportar un estudio acústico predictivo.

3.- Las mediciones se realizarán conforme a las normas que se establecen como referencia en el Documento Básico «DB-HR Protección frente al Ruido», o aquellas otras que la sustituyan.

4.- El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada elemento constructivo diferente que componen el edificio, será el diez por ciento o la raíz cuadrada del número de viviendas/unidades de distinto uso que integran el edificio, la cifra mayor de ambas opciones.

5.- Datos a aportar en el certificado de aislamiento acústico:

5.1.- Identificación de la Entidad Colaboradora de la Administración que realiza los ensayos e identificación del técnico competente que firma el estudio, el cual deberá estar visado por el correspondiente colegio profesional.

5.2.- Identificación completa de la instrumentación empleada: marca, modelo y nº de serie

5.3.- Certificados de verificación de los sonómetros, calibradores y demás instrumentación utilizada, emitidos por centro de metrología autorizado

5.4.- Especificación concreta de la muestra ensayada:

a) Localización (calle, número, piso, puerta, sala de la vivienda)

b) Volumen de la sala receptora y superficie común de separación

c) Identificación del tipo de construcción (material que constituye el paramento, espesores, clase de carpintería, tipo de ventanas, etc.)

d) Plano o croquis de la muestra ensayada y de los puntos de medida



e) Tabla y curva con los datos obtenidos en cada punto de medición, en función de las bandas de frecuencia, especificando el paramento evaluado y las unidades de medida.

f) Tabla y curva de resultados para cada banda de frecuencia y con una cifra decimal. En la tabla de resultados se mostrarán igualmente las respectivas magnitudes globales.

g) Tabla de resultados globales de aislamiento indicando, para todos y cada uno de los elementos constructivos evaluados, la conformidad de éste con respecto a los límites.

Anexo VIII

Contenido de los certificados acústicos de actividades, instalaciones y terrazas

1.- Certificados acústicos de actividades, establecimientos e instalaciones.

Los certificados acústicos de las actividades, establecimientos e instalaciones deberán incluir los siguientes contenidos:

1.- Ubicación y descripción de la actividad, incluyendo plano de situación.

2.- Condiciones acústicas exigibles a la actividad en función de la clasificación acústica de la misma.

3.- Descripción del local en el que se ubica la actividad, con especificación de los usos de los recintos colindantes y aquellos otros no colindantes que se encuentren en su entorno próximo.

4.- Cumplimiento del aislamiento y acondicionamiento acústico mínimo exigido, en especial para las actividades contempladas en el artículo 45 de esta Ordenanza, debiendo aportar:

4.1.- Plano o croquis con la situación de las posiciones de las fuentes sonoras utilizadas en los ensayos, con indicación de si están incluidas en el proyecto aprobado, y los puntos de medición de ruidos, tanto en el local emisor como en el receptor y en el exterior en su caso.

4.2.- Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes y medio exterior, conforme al procedimiento indicado en esta Ordenanza, y justificación, en su caso, de que se cumple con el nivel de aislamiento mínimo exigido en el artículo 45 para el grupo donde se encuentra incluida la actividad, y haya sido autorizado en la licencia otorgada. Se deberá presentar los niveles sonoros en el local emisor y receptor en tercios de octava de forma numérica y gráfica.

4.3.- Evaluación del tiempo de reverberación y justificación del cumplimiento de valor límite establecido en el artículo 31 de esta Ordenanza.

5.- Cumplimiento de los niveles de ruido fijados en esta ordenanza, para lo que se deberá aportar:

5.1.- Evaluación con mediciones in situ de los niveles transmitidos a los locales colindantes, en especial a los usos residenciales, producido por el funcionamiento simultáneo de todos los elementos mecánicos y fuentes sonoras de la actividad, identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia o autorización, a la máxima potencia, y con un nivel de ruido de fondo inferior al nivel máximo permitido para el horario de funcionamiento de la actividad. Las mediciones se llevarán a cabo en los lugares en que su valor sea más alto. Se deberán presentar los niveles en tercios de octava de forma numérica y gráfica. Para los locales del grupo 3, el equipo reproductor de sonido deberá estar a 75 dBA medido a 1 metro de altavoz.

5.2.- Evaluación con mediciones in situ del nivel sonoro de recepción exterior producido por el funcionamiento simultáneo de todos los elementos mecánicos y fuentes sonoras de la actividad identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia o autorización, a la máxima potencia, y con un nivel de fondo inferior al nivel máximo permitido para

el horario de funcionamiento de la actividad. Las mediciones se llevarán a cabo en los lugares en que su valor sea más alto. Se deberán presentar los niveles sonoros en tercios de octava de forma numérica y gráfica. Para los locales del grupo 3, el equipo reproductor de sonido deberá estar a 75 dBA medido a 1 metro del altavoz.

5.3.- Comparación de los niveles medidos en los apartados anteriores con los fijados como límite en esta ordenanza en las tablas 1 y 4 del Anexo IV y en los artículos 24 y 26, y determinación de cumplimiento o incumplimiento con los mismos.

5.4.- Para aquellas actividades con equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, a las que se les exija la instalación de un limitador-controlador-registrador de ruido (grupos 1 y 2), la medición de los niveles de ruido de los puntos 5.1 y 5.2 se deberá realizar de las dos maneras siguientes:

5.4.1.- Con todos los focos emisores de ruido a la máxima potencia, y el equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual contemplado en el proyecto y demás documentación aprobada para la obtención de la licencia de actividad, con ruido rosa, al nivel de emisión máximo de ruido permitido para cada grupo, y una vez instalado el limitador-controlador-registrador sonoro.

5.4.2.- Con todos los focos emisores de ruido a la máxima potencia, y el equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual contemplado en el proyecto y demás documentación aprobada para la obtención de la licencia de actividad, con música al nivel de emisión máximo y una vez instalado el limitador-controlador-sonoro. Se tendrá en cuenta que el espectro musical utilizado tenga los componentes de baja frecuencia que pueda reproducir la instalación musical en un momento determinado para realizar el ajuste definitivo del limitador-controlador-registrador.

5.5.- En el caso de locales del grupo 3 a los que se les exija la instalación de un limitador-controlador-registrador, deberá aportar lo indicado para los grupos 1 y 2, debiendo estar el equipo musical o audiovisual a un nivel de emisión máximo de 75 dBA medidos a 1 metro del altavoz.

6.- Nivel máximo global y frecuencial al que se ha limitado el equipo musical o audiovisual (grupo 1, 2 y 3), y que debe asegurar en todo momento la no superación de los niveles de ruido fijados en las tablas 1 y 4 del anexo IV de esta ordenanza, una vez funcionando el local, debiendo, si es necesario, disminuir el nivel de ruido máximo permitido para cada grupo, y siempre y cuando el local cumpla con los niveles mínimos de aislamiento exigidos.

7.- Reportaje fotográfico del local en el que se incluyan imágenes de las fuentes de ruido, medidas correctoras, edificaciones colindantes y próximas, y puntos de evaluación empleados en el ensayo.

8.- Descripción del protocolo que se ha utilizado en la realización de cada uno de los ensayos que constan en el certificado, con indicación de las normas de referencia aplicables a cada uno de ellos.

9.- Identificación completa de la instrumentación empleada en la realización del ensayo: marca, modelo, nº de serie.

10.- Certificados de verificación de sonómetros y calibradores empleados, emitidos por centro de metrología autorizado.

11.- Fecha y hora de realización del ensayo, e identificación del personal que ha intervenido en los ensayos.

12.- Certificación final en la que se indique expresamente si, en base a los ensayos y comprobaciones efectuadas, la actividad cumple las normas establecidas en esta Ordenanza, en el resto de la normativa sectorial en materia de ruido y vibraciones, y en la licencia municipal de actividad.

2.- Certificados acústicos de terrazas y veladores

Los certificados acústicos de las terrazas y veladores deberán incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

1.- Datos de identificación de la terraza o velador: Titular, identificación de la actividad a la que está asociada, localización y autorización de ocupación de la vía pública (fecha y nº de expediente).

2.- Información correspondientes a la intervención: Fecha y hora, personal responsable de la intervención, medios instrumentales utilizados, procedimientos empleados, condiciones de funcionamiento de las restantes terrazas, veladores y actividades existentes en el entorno, etc.

3.- Comprobación de la correspondencia de la terraza o velador con la descripción que consta en el estudio acústico y con las condiciones establecidas en la correspondiente autorización para la ocupación de la vía pública (emplazamiento, superficie, ocupación, distancia a fachadas y otras terrazas, cerramientos, protecciones acústicas en los puntos de apoyo del mobiliario, etc.)

4.- Correspondencia del equipo de reproducción sonora o audiovisual instalado en la terraza o velador con el descrito en el estudio acústico, indicando si se encuentra operativo el sistema de limitación acústica que se hubiera previsto en dicho estudio, y nivel máximo de emisión acústica de dicho equipo medido a 1,5 metros de distancia de los altavoces en la dirección de máxima emisión (con el sistema de limitación acústica actuando).

5.- Comprobación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten aplicables al área acústica en la que se encuentra instalada la terraza, mediante mediciones in situ realizadas junto a las ventanas, balcones, terrazas u otros espacios habitables de las edificaciones más próximas, en aquellas franjas horarias en las que este previsto su funcionamiento.

6.- Conclusión en la que se indique expresamente si la terraza o velador cumple las condiciones establecidas en esta ordenanza y en el resto de la normativa sectorial en materia de ruidos que le resulte de aplicación.

Anexo IX**Niveles de aislamiento acústico exigible a actividades, establecimientos e instalaciones**

Las actividades localizadas en áreas acústicas de tipo residencial, o de tipo sanitario, educativo y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, deberán disponer, de acuerdo con el grupo al que pertenezcan, los aislamientos acústicos mínimos que se establecen en la siguiente tabla:

| Grupo | Horario de funcionamiento | Aislamiento DnT,A (dBA) | Aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D(125) dBA | Aislamiento de fachadas DA = D + C (dBA) |
|-------|---------------------------|-------------------------|---|--|
| 1 | Todos | 80 | 60 | 65 |
| 2 | Todos | 75 | 58 | 50 |
| 3 | Noche | 67 | 52 | 45 |
| | Día | 60 | 45 | 30 |
| 4 | Noche | 65 | 50 | 40 |
| | Día | 55 | 40 | 30 |
| 5 | Noche | 60 | 45 | 37 |
| | Día | 50 | 35 | -- |

Siendo:

DnT,A la diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores,

D(125) el aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz

DA el índice de aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de fachadas y de los demás cerramientos exteriores

Nota: Para el cumplimiento de las exigencias de aislamiento y acondicionamiento acústico se tendrá en cuenta lo indicado en el CTE, admitiéndose tolerancias entre los valores obtenidos por mediciones in situ y los valores límite establecidos en esta ordenanza, de 3 dBA para aislamiento a ruido aéreo, de 3 dB para aislamiento a ruido de impacto y de 0,1 s para tiempo de reverberación. Estas tolerancias se admitirán siempre que se cumplan con los valores límite de inmisión a locales colindantes y al exterior

Anexo X

Limitadores acústicos

1.- Características técnicas de los limitadores

Los sistemas limitadores-controladores-registradores a instalar deben disponer, al menos, de las funciones siguientes:

1.- Los limitadores-controladores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral (banda de frecuencia de 1/3 de octava de 20 a 10.000 Hz), al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico real del local le permita.

2.- El equipo deberá permitir la introducción de los datos de aislamiento acústico por bandas de octava o tercios de octava y deberá utilizarlos para realizar dicho control.

3.- Sistema de discriminación horaria que permita el control y cumplimiento de los diferentes límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales, según las franjas horarias establecidas en el artículo 8 de esta ordenanza.

4.- Debe permitir la programación de diferentes niveles máximos de presión acústica (L_{Aeq}) dependiendo de las diferentes franjas horarias definidas en la ordenanza (día, tarde y noche) y de los diferentes días de la semana. Permitirá la programación del horario de funcionamiento de la actividad (apertura y cierre) y los niveles de emisión permitidos, pudiendo realizar un control horario de la emisión musical individualmente para cada día de la semana. El equipo debe guardar un historial donde aparezca fecha y hora en que se realizaron las últimas programaciones.

5.- Sistema de protección o precinto, mediante llaves electrónicas o claves de acceso, que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo. Los técnicos municipales deberán disponer de dichas claves en todo momento para las labores de inspección.

6.- El limitador deberá disponer de un sistema de calibración o verificación interno de funcionamiento en tiempo real que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.

7.- La información se almacenará en soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

8.- Almacenamiento de los registros sonográficos habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con indicación de la fecha y hora de inicio y terminación y nivel de calibración.

9.- La capacidad de almacenamiento deberá ser al menos de 2 meses. El almacenaje de los datos tendrá un periodo programable que permita almacenarlos como máximo cada 10 minutos, debiendo guardar un registro de los siguientes parámetros:

- a) Fecha y hora del inicio del periodo, así como su duración.
- b) El nivel de presión sonora equivalente obtenido durante este periodo (L_{AeqT})
- c) El nivel máximo de presión sonora equivalente obtenido con un tiempo de integración de 1 minuto ($L_{Aeq1' \max}$) en este periodo.
- d) Valores de los percentiles del periodo.

e) Un resumen de las incidencias acontecidas en el periodo: Indicadores de superación del valor máximo del Laeq programado, numero de manipulaciones acontecidas y numero de desconexiones de la red eléctrica.

10.- En el caso de realizar un borrado de los datos almacenados, debe registrar la fecha y la hora en que se realiza. El equipo debe guardar un historial de las últimas puestas a cero, el cual no se podrá borrar cuando se realicen éstas.

11.- Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato.

12.- Deberá disponer de un micrófono externo que recoja el nivel sonoro dentro del local. Este dispositivo estará debidamente calibrado con el equipo electrónico para detectar posibles manipulaciones en cualquier momento, y se tiene que poder verificar su correcto funcionamiento con un sistema de calibración.

13.- Como mínimo, el micrófono de control del equipo limitador-controlador-registrador deberá ser de clase 2 y tiene que garantizar poder trabajar por bandas de octava completas o tercios de octava entre 50 Hz y 5 kHz.

14.- Sistema de inspección que permita a los técnicos municipales una adquisición de datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo su impresión.

15.- El equipo limitador-registrador deberá transmitir la información en tiempo real, durante las 24 horas del día, y de forma telemática (vía internet), por lo que el titular del local deberá disponer de todos los medios necesarios para ello. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable a través de una aplicación universal accesible por los servicios técnicos municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener como mínimo la información de instalación y funcionamiento recogida en los párrafos anteriores, así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la transmisión telemática debe ser asumido por el titular de la actividad.

16.- Los limitadores-controladores que se instalen deberán disponer de un certificado de homologación en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, petitionerio, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Asimismo, deberá contar con un servicio técnico que tenga capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería.

2.- Condiciones de instalación

1.- Se deberán instalar en una zona con buen acceso y a una altura desde el suelo mínima de 0,80 m., y máxima de 1,70 m, para facilitar las labores de inspección.

2.- Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

3.- Los limitadores-controladores-registradores deberán instalarse de manera que se activen y desactiven automáticamente con el sistema de encendido del equipo de reproducción sonora, sin que exista la posibilidad material de que el equipo musical pueda funcionar sin el sistema de limitación activado.

4.- El micrófono del limitador deberá instalarse en un lugar visible.

3.- Contenidos del informe y certificado de instalación del limitador

1.- El informe de instalación y ajuste del limitador-controlador-registrador deberá incluir los siguientes contenidos mínimos:

1.1.- Características técnicas, según los fabricantes, de los diferentes elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador, indicando marca, modelo y número de serie de cada uno de ellos. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y para los altavoces, la sensibilidad en dB/w a 1m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará.

1.2.- Plano de planta del local en el que aparezcan grafiados los siguientes puntos: Ubicación del micrófono registrador del limitador; ubicación de cada uno de los altavoces instalados; y punto del interior del local en donde ha sido medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador.

1.3.- Esquema unifilar de conexión de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elementos, marca, modelo y número de serie)

1.4.- Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado.

1.5.- Parámetros de configuración y ajuste del limitador (aislamientos a ruido aéreo, límite sonoro aplicable en el receptor, nivel sonoro de instalación y ajuste y nivel sonoro referencial). Deberá adjuntarse la hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.

1.6.- Una vez instalado y ajustado el limitador se hará una comprobación mediante medición del nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (exterior o interior) y el nivel máximo de emisión sonora a 2 metros de distancia de los altavoces, generando una señal de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen máximo.

1.7.- El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.

2.- Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical o audiovisual o de las condiciones acústicas del local llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación

3.- El certificado deberá indicar expresamente que el limitador cumple los requisitos técnicos establecidos en esta ordenanza, que ha quedado configurado de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Ayuntamiento, que todas sus funciones, incluyendo la transmisión telemática de datos, se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento, y que se ha comprobado que con la configuración realizada los niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes no superan los valores límite que le resultan aplicables.

4.- En las actividades del grupo 3 a las que no se exija la instalación de un limitador-controlador-registrador, deberán presentar un informe de instalación que asegure la limitación del equipo al máximo nivel señalado de 75 dBA a 1 metro de los altavoces.

Anexo XI**Características de la placa de aviso**

La placa de aviso de la que deberán disponer en su acceso los establecimientos de los Grupos 1 y 2, conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta ordenanza, deberá ajustarse a las siguientes características:

| | |
|---------------------------|---|
| Características de diseño | Condiciones, color, dimensionado o texto |
| Dimensiones | 608 x 470 mm |
| Soporte | Metacrilato o policarbonato, chapa de acero o aluminio esmaltado |
| Colores | Fondo de placa en amarillo Pantone 101 o RAL 1016 |
| Texto | "ATENCIÓN" Arial black 54 mm de altura en color rojo Pantone 485 o RAL 2002 |
| Restante texto | Arial Black 19 mm de altura en color negro Pantone 6 o RAL 5004 |
| Luminancia mínima | 8 cd/m ² |

Anexo XII

Modificaciones sustanciales

A los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, se consideran modificaciones sustanciales en relación a las emisiones de ruido y/o vibraciones las siguientes:

1.- Sustitución de los equipos de reproducción sonora o audiovisual existentes en el local, o de alguno de sus elementos, salvo que se trate de sustituciones por otros equipos o elementos de características similares a los existentes en cuanto a potencia y nivel máximo de emisión acústica, instalados en la misma posición que ocupaba en la cadena de sonido el equipo sustituido y sin alterar ni evadir la función de control de las emisiones acústicas del local por parte del limitador acústico instalado.

2.- Ampliación del número de altavoces asociados a los equipos existentes, instalación de nuevos equipos de reproducción sonora o audiovisual (además de los existentes) y cambio de la distribución espacial de dichos elementos en el local, salvo que se trate de modificaciones que no impliquen un incremento del nivel máximo de emisión acústica autorizado, no alteren ni evadan la función de control de las emisiones acústicas del local por parte del limitador acústico y no supongan la sonorización de nuevas salas o espacios que no disponían de ambientación musical.

3.- Sustitución del limitador acústico por otro de características diferentes al existente, modificación de la configuración que hubiese sido autorizada o cambio de la posición del micrófono en el local.

4.- Realización de actuaciones en directo de pequeño formato en actividades del grupo 2, salvo que ya hubiesen sido autorizadas con carácter previo a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

5.- Ampliación de las zonas privadas abiertas destinadas a uso público asociadas a actividades recreativas y de espectáculos públicos que se encuentren situadas en áreas acústicas de tipo residencial o de tipo educativo, cultural o sanitario que requiera una especial protección contra la contaminación acústica, o colindantes con estas.

6) Realización de obras de reforma de suelos, paredes, techos, puertas y ventanas que supongan una modificación de las condiciones de acondicionamiento o aislamiento acústico del local exigibles en esta ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate (modificación de materiales, espesores, apertura de huecos y ventanas, etc.).

7) Ampliación del funcionamiento de la actividad a la franja horaria nocturna en el caso de que éste no hubiese sido autorizado en la licencia municipal de actividad o en el título habilitante que le resulte exigible por motivos acústicos.

8) Incorporación de nuevos focos emisores (maquinas, equipos, procesos, etc.), o modificación de los existentes, que supongan un incremento de los niveles máximos de emisión de ruidos y/o vibraciones que hubiesen sido autorizados y que requieran la adopción de medidas correctoras adicionales con respecto a las existentes para garantizar el cumplimiento de los valores límite aplicables a las áreas acústicas en las que se encuentren instalados y a los espacios interiores acústicamente colindantes.

Anexo XIII

Procedimiento de medición de las emisiones acústicas de vehículos a motor y ciclomotores

1.- Generalidades del ensayo

La determinación del nivel de emisión acústica de los vehículos a motor y ciclomotores se realizará mediante el ensayo con vehículo parado que se define en las Directivas Comunitarias aplicables a la homologación de vehículos. En particular, este método es conforme con las Directivas 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, para automóviles; la Directiva 96/20/CEE para vehículos de cuatro ruedas o más; la Directiva 97/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas; y la Directiva 2002/24/CEE, de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas.

2.- Condiciones de la zona de ensayo

El ensayo deberá realizarse en una zona que no esté sujeta a perturbaciones acústicas importantes y en la que el nivel de ruido de fondo sea, como mínimo, inferior en 10 dBA al valor máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

Deberán utilizarse preferentemente áreas con superficie plana asfaltada, de hormigón o cualquier otro revestimiento duro con un alto grado de reflexión, desechando en cualquier caso suelos de tierra o absorbentes.

Las mediciones no deberán realizarse mientras existan condiciones meteorológicas adversas, tales como fuerte viento o lluvia.

No deberá existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La zona de ensayo tendrá la forma de un rectángulo cuyos lados se encuentren, como mínimo, a 3 metros de los extremos del vehículo y en cuyo interior no exista ningún obstáculo importante que pueda distorsionar la medida. Asimismo, se deberá evitar colocar el vehículo a menos de 1 metro de un bordillo de la acera.

Durante las mediciones, no deberá encontrarse dentro de esta zona de ensayo ninguna persona, a excepción del observador y el conductor, cuya presencia en ningún caso deberá perturbar el resultado de las medidas.

En el caso de ensayos realizados conforme al Decreto 1439/72, la zona de ensayo estará constituida por un espacio abierto de 50 metros de radio, cuya parte central, de 20 metros de radio como mínimo, deberá estar recubierta de hormigón, asfalto o de otro material duro, de carácter no absorbente.

3.- Posición y preparación del vehículo

El vehículo se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, deberá colocarse sobre un apoyo para permitir que la rueda motriz gire libremente. Antes de cada serie de medidas, el motor deberá estar a la temperatura normal de funcionamiento.

Si el vehículo está equipado de uno o varios ventiladores de los de tipo de funcionamiento automático, este sistema no debe ser inhibido durante el curso de las medidas.

Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

4.- Equipo de medida

Para la realización de los ensayos se utilizara un sonómetro que será de tipo 1 y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición del sonido audible y de los calibradores acústicos o normativa que la sustituya en fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación post-reparación y verificación periódica anual.

El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LAFmax (nivel sonoro máximo con ponderación frecuencial A y ponderación temporal Fast). En todas las mediciones, deberá usarse el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

El sonómetro deberá ser calibrado antes y después de cada medición. En caso de que el valor medido en alguna de estas calibraciones se aleje más de 0,3 dB del valor correspondiente al último calibrado en campo acústico libre (calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no valido.

5.- Condiciones de funcionamiento del motor

El nivel sonoro se medirá durante un periodo de tiempo en el cual el motor se mantendrá brevemente en un régimen de giro estabilizado a las revoluciones que indique la ficha de homologación y durante todo el periodo de desaceleración hasta el régimen de ralentí, considerando como resultado valido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (Lamax).

En caso de que la ficha técnica no indique el régimen de funcionamiento del motor, el nivel sonoro se medirá durante un periodo en el cual el motor se mantendrá brevemente a $\frac{3}{4}$ del régimen máximo, si este es inferior a 5.000 rpm, o bien a $\frac{1}{2}$ del régimen máximo, si este es superior a 5.000 rpm, y durante todo el periodo de desaceleración hasta el régimen de ralentí, considerando como resultado valido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (LAFmax).

El régimen de funcionamiento del motor se determinará mediante un tacómetro independiente o un cuentarrevoluciones integrado en el sonómetro, en ningún caso, se utilizara el cuenta-revoluciones integrado en el vehículo.

6.- Posición del micrófono

El micrófono del sonómetro deberá situarse a la altura del orificio de salida del tubo de escape, pero nunca a una distancia inferior a 0,2 metros del suelo. Se evitará situar el micrófono del sonómetro a menos de un metro de cualquier bordillo.

La membrana del micrófono debe estar orientada hacia el orificio de salida de los gases, a una distancia de 0,5 metros de este último y formando un ángulo de 45° con la dirección de salida de los gases.

En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hará una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo o a la que esté más cerca del contorno del vehículo.

Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores a 0,3 metros, se hará una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el nivel máximo.

Para los vehículos que tengan una salida del tubo de escape vertical (vehículos industriales), el micrófono se tendrá que situar a la altura del tubo de escape, orientado hacia arriba y a una distancia de 50 cm del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

En el caso de ciclomotores y motocicletas homologadas con el Decreto 1439/72, dada la dificultad de realizar el ensayo en la vía pública a 7 metros de distancia y siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Industria y Energía, se realizará la medición a 5000 rpm y con el sonómetro colocado a la altura del orificio de salida de los escapes de escape, a 0'5 metros de distancia y formando un ángulo de 45º. Si la medida es superior a 91 dBA, deberá repetirse el ensayo con el procedimiento establecido en el Decreto 1439/72 (medición a 7 metros de distancia con el sonómetro colocado a 1,2 metros de altura).

7.- Evaluación de los resultados de las medidas

Se realizará una serie de tres medidas consecutivas en cada uno de los puntos de medición. En cada una de ellas, se anotará el valor L_{Amax} correspondiente a todo el periodo de medición. Los valores obtenidos se redondearán sumando 0,5 dBA y tomando la parte entera del valor resultante.

La serie de tres medidas se considerará válida si la diferencia entre los valores extremos no es mayor de 2 dBA.

El nivel de emisión que se asignará al vehículo ensayado será el mayor de los tres resultados obtenidos. En caso de que dicho resultado supere el valor límite que resulte aplicable, se procederá a realizar una segunda serie de tres mediciones. Si cuatro de los seis resultados así obtenidos están dentro de los límites aplicables, se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

La segunda serie de mediciones no deberá realizarse cuando los tres resultados de la primera superen el valor límite.

Cartagena, 12 de enero de 2021.—La Concejal Delegada de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos, Cristina Mora Menéndez de la Vega.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Las Torres de Cotillas

345 Aprobación inicial del Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas conforme al Acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2020.

Por medio del presente, se somete a información pública por plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, la aprobación inicial del Plan de Ordenación de recursos humanos del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas conforme al acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2020, durante ese plazo, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, si no se han presentado alegaciones, se entenderá elevado a definitivo este acuerdo de aprobación inicial.

Las Torres de Cotillas, 18 de enero de 2021.—La Secretaria General, Laura Martínez Pretel.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Las Torres de Cotillas

346 Acuerdo sobre modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.

Por medio del presente y conforme al acuerdo adoptado por Pleno de la Corporación de fecha 23 de diciembre de 2020, se hace público el acuerdo adoptado sobre modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, con el siguiente contenido:

Primero.- Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, con el siguiente contenido:

A) Aumento de la dotación de puestos de las siguientes fichas:

- Dotar con tres puestos más en la ficha de Limpiadora/Apoyo Auxiliar ficha 117.
- Dotar con ocho puestos más en la ficha 110 de Auxiliar Administrativo.
- Dotar con un puesto más en la ficha 81 de Auxiliar de Biblioteca.
- Dotar con un puesto más en la ficha 88 de Técnico de Gestión.

B) Bajar la dotación de las siguientes fichas:

- 1 puesto menos en la ficha 51, por jubilación del titular y amortización como consecuencia del PORH.
- 1 puesto menos en la ficha 101, por jubilación del titular y amortización como consecuencia del PORH.

C) Modificar las siguientes fichas:

- Se modifican la misión y algunas funciones de la ficha 43 de Coordinador del Área Económico-Administrativa.

| | |
|-------------------------------|--|
| ÁREA | PERSONAL, RÉGIMEN INTERIOR Y CALIDAD |
| UNIDAD/SERVICIO | SECRETARÍA GENERAL |
| PUESTO DE TRABAJO | COORDINADOR DEL ÁREA ECONÓMICO- ADMINISTRATIVA |
| CARÁCTER | FUNCIONARIO/LABORAL |
| ESCALA | ADMINISTRACIÓN ESPECIAL |
| SUBESCALA | TÉCNICA |
| CLASE | SUPERIOR |
| TITULACIÓN | LICENCIADO EN DERECHO, LDO. CIENCIAS POLÍTICAS, SOCIOLOGÍA, ADM. Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, ECONOMÍA, CC ACTUAR O GRADO. |
| GRUPO/SUBGRUPO | A/A1 |
| COMPLEMENTO DESTINO | 26 |
| COMPLEMENTO ESPECÍFICO | 165 |
| NÚMERO DE PUESTOS | 1 |
| TIPO DE PUESTO | SINGULARIZADO |
| PUESTO OCUPADO | SI |
| JORNADA | RÉGIMEN DE ESPECIAL DEDICACIÓN |

Misión: Colaborar con la Secretaría en la coordinación del área administrativa con las distintas áreas municipales.

Funciones: Colaborar con la Secretaría en la dirección, coordinación y planificación de los servicios administrativos de Secretaría General y con las distintas áreas municipales.

- Colaborar, bajo la supervisión de la Secretaría del Ayuntamiento, en el impulso de la actividad de contratación del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.

- Redacción de pliegos de prescripciones técnico/administrativas, informes, memorias, y propuestas relacionadas con el área de su competencia, así como informes de periodificación económica de los contratos y de estudio de costes para la licitación.

- Colaborar, bajo la dirección de la Secretaría del Ayuntamiento, en el seguimiento, control y ejecución de los contratos formalizados.

- Colaborar, bajo la dirección de la Secretaría del Ayuntamiento, en la normalización de documentos y procedimientos administrativos, así como en el diseño y funcionamiento de los sistemas de información de la Secretaría General.

- Elaboración de Ordenanzas y Reglamentos.

- Gestión y Coordinación Catastral con los servicios municipales.

- Cuantas tareas le sean asignadas en materia de secretaría y contratación.

- Sustituir al superior jerárquico, en su caso.

- Asimismo, deberá realizar las tareas que sean precisas para el cumplimiento de la misión del presente puesto de trabajo.

- Cumplir con la normativa en prevención de riesgos laborales.

D) Creación de los siguientes puestos de trabajo de:

| | |
|-------------------------------|--|
| ÁREA | TODAS LAS CONCEJALÍAS |
| UNIDAD/SERVICIO | |
| PUESTO DE TRABAJO | TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL |
| CARÁCTER | FUNCIONARIO |
| ESCALA | ADMINISTRACIÓN GENERAL |
| SUBESCALA | TÉCNICA |
| CLASE | |
| TITULACIÓN | Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario o equivalente. |
| GRUPO | A/A1 |
| FORMA PROVISIÓN | LIBRE DESIGNACIÓN, ABIERTO A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. |
| COMPLEMENTO DESTINO | 25 |
| COMPLEMENTO ESPECÍFICO | 135 |
| NÚMERO DE PUESTOS | 2 |
| TIPO DE PUESTO | NO SINGULARIZADO |
| PUESTO OCUPADO | NO |
| JORNADA | |

| | |
|-------------------------------|---|
| ÁREA | ECONOMÍA, HACIENDA Y PROMOCIÓN ECONÓMICA |
| UNIDAD/SERVICIO | INTERVENCIÓN |
| PUESTO DE TRABAJO | AYUDANTE TÉCNICO CONTABLE |
| CARÁCTER | FUNCIONARIO |
| ESCALA | ADMINISTRACIÓN ESPECIAL |
| SUBESCALA | TÉCNICA |
| CLASE | AUXILIAR |
| TITULACIÓN | GRADO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O EQUIVALENTE |
| GRUPO | C/C1 |
| FORMA PROVISIÓN | CONCURSO |
| COMPLEMENTO DESTINO | 22 |
| COMPLEMENTO ESPECÍFICO | 115 |
| NÚMERO DE PUESTOS | 1 |
| TIPO DE PUESTO | NO SINGULARIZADO |
| PUESTO OCUPADO | NO |
| JORNADA | Ampliación de jornada en 2 horas y 30 minutos semanales. |



| | |
|-------------------------------|--|
| ÁREA | ECONOMÍA, HACIENDA Y PROMOCIÓN ECONÓMICA |
| UNIDAD/SERVICIO | INTERVENCIÓN |
| PUESTO DE TRABAJO | COORDINADOR ÁREA ECONÓMICA |
| CARÁCTER | FUNCIONARIO |
| ESCALA | ADMINISTRACIÓN GENERAL |
| SUBESCALA | TÉCNICA |
| CLASE | |
| TITULACIÓN | Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario o equivalente. |
| GRUPO | A/A1 |
| FORMA PROVISIÓN | LIBRE DESIGNACIÓN, ABIERTO A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. |
| COMPLEMENTO DESTINO | 25 |
| COMPLEMENTO ESPECÍFICO | 165 |
| NÚMERO DE PUESTOS | 1 |
| TIPO DE PUESTO | NO SINGULARIZADO |
| PUESTO OCUPADO | NO |
| JORNADA | Régimen de Especial Dedicación. |

| | |
|-------------------------------|--|
| ÁREA | TODAS LAS CONCEJALÍAS |
| UNIDAD/SERVICIO | |
| PUESTO DE TRABAJO | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| CARÁCTER | FUNCIONARIO |
| ESCALA | ADMINISTRACIÓN GENERAL |
| SUBESCALA | AUXILIAR |
| CLASE | |
| TITULACIÓN | Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, Educación Secundaria Obligatoria o equivalente. |
| GRUPO | C/C2 |
| FORMA PROVISIÓN | LIBRE DESIGNACIÓN |
| COMPLEMENTO DESTINO | 15/12 |
| COMPLEMENTO ESPECÍFICO | 90 |
| NÚMERO DE PUESTOS | 1 |
| TIPO DE PUESTO | NO SINGULARIZADO |
| PUESTO OCUPADO | NO |
| JORNADA | Régimen de Especial Dedicación. |

| | |
|-------------------------------|--|
| ÁREA | TODAS LAS CONCEJALÍAS |
| UNIDAD/SERVICIO | |
| PUESTO DE TRABAJO | INGENIERO INDUSTRIAL |
| CARÁCTER | FUNCIONARIO |
| ESCALA | ADMINISTRACIÓN ESPECIAL |
| SUBESCALA | TÉCNICA |
| CLASE | SUPERIOR |
| TITULACIÓN | Ingeniero Industrial o equivalente. |
| GRUPO | A/A1 |
| FORMA PROVISIÓN | CONCURSO. |
| COMPLEMENTO DESTINO | 25 |
| COMPLEMENTO ESPECÍFICO | 135 |
| NÚMERO DE PUESTOS | 1 |
| TIPO DE PUESTO | NO SINGULARIZADO |
| PUESTO OCUPADO | NO |
| JORNADA | Ampliación de jornada en 2 horas y 30 minutos semanales. |

Las Torres de Cotillas, 19 de enero de 2021.—La Secretaria General, Laura Martínez Pretel.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Los Alcázares

347 Nombramiento del Defensor del Discapacitado. Expte. 7279/2020.

Por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de diciembre de 2020, se ha acordado nombrar a:

Don Vicente Sanchidrián Sánchez, como Defensor del Discapacitado.

Doña María Dolores Alcaraz-Pérez Mínguez, como Defensora del Discapacitado suplente.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto del Defensor del Discapacitado y de conformidad con lo contenido en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para general conocimiento.

En Los Alcázares, 30 de diciembre de 2020.—La Secretaria, Ana Belén Saura Sánchez.—El Alcalde-Presidente, Mario Ginés Pérez Cervera.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ricote

348 Edicto de aprobación del padrón de agua, depuración y alcantarillado correspondiente al sexto bimestre de 2020.

Mediante Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Ricote, de fecha 12 de enero de 2021 y número 17, ha sido aprobado el Padrón de agua, depuración y alcantarillado correspondiente al sexto bimestre de 2020, que también recoge la cuota de servicio, cánones de mantenimiento de contadores y de red, C.C.C.M. y C.S.M..

Contra la inclusión o exclusión en dicho listado cobratorio o contra las cuotas que en él se indican puede interponerse, ante el mismo órgano que lo ha dictado, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo regulado en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Los recibos correspondientes al citado padrón están al cobro en las oficinas se Acciona Agua Servicios, S.L.U. sitas en C/ Santa Rita, n.º 6, bajo de Archena, en horario de 08:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

El cobro de los mismos se realizará en periodo voluntario durante los dos meses siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Terminado este plazo las cuotas no pagadas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos correspondientes, los intereses de demora y las costas que se ocasionen.

La publicación del presente edicto surte los efectos de notificación al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 24 del R.G.R., en Ricote, a 12 de enero de 2021.—El Alcalde-Presidente, Rafael Guillamón Moreno.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

San Javier

349 Bases generales que regirán los procesos selectivos para provisión en propiedad de plazas de funcionarios de carrera y personal laboral fijo del Ayuntamiento de San Javier.

Bases genéricas para la cobertura definitiva de plazas vacantes en el Ayuntamiento de San Javier

Las presentes Bases Genéricas, tienen como fin homogeneizar los procesos selectivos, simplificar los trámites que conllevan las convocatorias, unificar criterios, asegurar la agilidad de los procedimientos, acortar trámites y contribuir, de una manera eficaz, a la supresión de plazos dilatorios, todo ello de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia y publicidad que habrán de regir con carácter general en todos los procedimientos de selección del personal funcionario de carrera o laboral fijo de la plantilla municipal Ayuntamiento de San Javier, todo ello sin perjuicio de las bases específicas que determine cada convocatoria, que en su caso recogerán las peculiaridades respecto a estas bases en los respectivos anexos específicos requeridos para su desarrollo donde se especificarán el número y características de las plazas por proceso, la modalidad del sistema y turno, la Oferta de Empleo Público de referencia, y la adscripción del puesto de trabajo.

Las respectivas convocatorias se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP), y mediante el sistema de selección de Oposición, Concurso-Oposición o Concurso de méritos, por los diferentes tipos de turnos, a saber:

- Libre.
- Promoción interna.
- Consolidación y/o estabilización de empleo.

Bases

Primera. Objeto de la convocatoria.

1.1.- El objeto de las presentes bases es regular los aspectos generales que en ejecución de la Oferta de Empleo Público, regirán los procesos selectivos para el acceso a la condición de funcionario/a de carrera y/o personal laboral fijo en las plazas de la plantilla orgánica del Ayuntamiento de San Javier que, encontrándose vacantes, se indiquen en las bases específicas en cada convocatoria.

El contenido de las presentes bases será completado con lo establecido en las bases específicas que se aprobarán y publicarán con motivo de cada convocatoria.

1.2.- De conformidad con la Oferta de Empleo Público, en la convocatoria de cada proceso selectivo se determinará qué turnos de acceso y qué modalidades de acceso existen, así como el número de plazas a las que se podrá acceder por cada una de las modalidades de acceso de cada turno.

1.3.- El turno libre podrá tener dos modalidades: de acceso general y de reserva para personas con discapacidad. No obstante, cuando se oferten plazas reservadas para personas con discapacidad, las convocatorias se realizarán de forma independiente. En todo caso, se adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios en el proceso selectivo, y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

1.4.- En el turno de promoción interna la resolución de la convocatoria determinará, en su caso, el número total de plazas que habrá de cubrirse por dicho turno.

Los aspirantes aprobados en el turno de promoción interna podrán solicitar que se les adjudique destino en el puesto que vinieran desempeñando. En este caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

Las plazas sin cubrir de las reservadas en el turno de promoción interna se incorporarán al de acceso libre.

1.5.- La resolución de la convocatoria de las plazas por el turno de consolidación y/o estabilización de empleo correspondientes a las ofertas de empleo público de 2017, 2018, 2019 y 2020, se ajustarán a las medidas recogidas en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, celebrado en sesión ordinaria el día 16 de julio de 2020.

Segunda. Normativa aplicable.

2.1.-Al proceso selectivo le será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP); Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP); Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL); Real Decreto 896/1991, de 7 de Junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local; Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RGIPP); Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017; Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018; Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, y resto de normativa concordante.

2.2.- Los titulares de las plazas que sean objeto de las próximas convocatorias estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 53/84, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Las presentes bases tienen en cuenta el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres por lo que se refiere al acceso al empleo, de acuerdo con el

artículo 14 de la Constitución Española, la Directiva Comunitaria de 9 de Febrero de 1976 y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Tercera.- Sistema de selección.

3.1.- Los procesos selectivos podrá realizarse a través de los sistemas de oposición, concurso oposición, y concurso de méritos cuando así lo permita una ley para el personal funcionario de carrera. En el caso del personal laboral fijo, los procesos selectivos podrían ser los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

3.2.- Se tendrán en cuenta en el sistema selectivo elegido las funciones y cometidos de las correspondientes plazas, para cuyo desempeño se requiera cierta especialización y experiencia.

Cuarta.- Publicación de la convocatoria.

Las presentes bases, y las diferentes bases específicas, se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, publicándose además un anuncio del extracto de las respectivas convocatorias en el Boletín Oficial del Estado.

Salvo que se disponga otra cosa, las sucesivas publicaciones se efectuarán en el Tablón de Edictos y en la página WEB municipal.

Quinta.- Participación de la convocatoria. Requisitos.

Los requisitos generales y específicos que se establecen para ser admitido en la realización de las pruebas selectivas deberán cumplirse el último día del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse, en cualquier caso, hasta la toma de posesión.

5.1.- Requisitos generales: Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 y 76 del TREBEP, por lo que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

Con carácter previo a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes de los demás estados miembros de la Unión Europea cuya lengua oficial no sea el castellano, deberán acreditar el nivel B2 de conocimiento del castellano mediante el Diploma Español como lengua extranjera, nivel intermedio o superior, establecido en el Real Decreto 1.137/2002, de 31 de Octubre, o sus equivalentes (nivel B2 y Nivel C2, respectivamente), modificado por los Reales Decretos 264/2008, de 22 de Febrero y 1004/2015, de 6 de noviembre.

Estarán exentos de realizar dicha prueba, los extranjeros que acrediten haber prestado servicios en cualquier Administración Pública española durante al menos un año o ya hubiesen superado dicha prueba en alguna convocatoria anterior, y los que hayan obtenido una titulación académica española.

2.- Tener cumplidos los dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

3.- Estar en posesión del título exigido para cada plaza o grupo de plazas, según se especifique en las bases de cada convocatoria, o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.

En el caso de titulaciones expedidas en el extranjero, se requerirá acreditar la correspondiente convalidación u homologación del mismo.

4.- Poseer la capacidad funcional adecuada para el desempeño de las tareas a desempeñar. Este requisito habrá de acreditarlo en su momento el/los aspirante/s propuesto/s.

En las plazas reservadas a aquellos que tengan discapacidad igual o superior al 33 por ciento, esta deberá ser compatible con el desempeño de las tareas y funciones asignadas a la plaza.

5.- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

6.- No concurrir ninguna otra causa de incapacidad para el acceso a la condición de empleado público, en los términos marcados por las respectivas disposiciones legales.

5.2.- Requisitos específicos.

Conforme establece el artículo 56.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, podrá exigirse en las bases específicas de cada convocatoria el cumplimiento de otros requisitos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones a asumir y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera concreta y específica.

Sexta.- Solicitudes. Forma y plazo de presentación.

6.1.- Las solicitudes deberán cumplimentarse electrónicamente en el modelo oficial, al que se accederá, con carácter general, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Javier para la tramitación de las inscripciones de los candidatos en los procesos selectivos que se establezcan.

6.2.- La presentación de la solicitud se realizarán en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, y se realizará haciendo uso del servicio de Inscripción en Procesos de Pruebas Selectivas (<https://sede.sanjavier.es/>) Registro electrónico Catálogo de Servicios Ámbito Recursos Humanos Medio de presentación Trámite on line. Todo ello, siguiendo las instrucciones que se le indiquen, siendo necesario identificarse mediante la plataforma de identificación y firma electrónica Cl@ve, en cualquiera de sus modalidades.

La presentación por esta vía permitirá:

- La inscripción en línea del modelo oficial.
- Anexar documentos a la solicitud.

- El pago electrónico de las tasas.
- El registro electrónico de la solicitud.

En cualquier caso, podrá acordarse por el órgano convocante la cumplimentación sustitutoria en papel cuando una incidencia técnica debidamente acreditada haya imposibilitado el funcionamiento ordinario de los sistemas.

6.3.- Las solicitudes en soporte papel se efectuará solamente para la forma de presentación establecida en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante cumplimentación de la instancia en el modelo oficial establecido que se adjunta como Anexo I a las Bases Generales. En este caso, deberá remitirse copia de la solicitud al e-mail rrhss@sanjavier.es, dentro del mismo día de su presentación. No será necesaria dicha comunicación cuando la solicitud se presente en sede electrónica.

6.4.- El domicilio que figure en la instancia se considerará el único válido a efectos de notificación, siendo responsabilidad exclusiva del aspirante la comunicación al Ayuntamiento de San Javier de cualquier cambio de domicilio.

6.5.- Los aspirantes deberán hacer constar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la Base quinta, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes.

6.6.- En cada convocatoria se especificará el importe y el pago de la tasa por derechos de examen, conforme a lo se disponga en la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por derechos de examen del municipio de San Javier.

Cuando la solicitud se presente de modo electrónico, el ingreso del importe se realizará haciendo uso del servicio de Inscripción en Procesos de Pruebas Selectivas (<https://sede.sanjavier.es/>). La constancia del correcto pago de las tasas estará avalada por el Número de Referencia Completo (NRC) emitido por la AEAT que figurará en el justificante de registro.

Cuando la solicitud se presente en soporte papel, el importe de las tasas por derechos de examen se practicará mediante autoliquidación, exclusivamente en los impresos habilitados al efecto por la Oficina de Recaudación municipal del Ayuntamiento realizando su ingreso en cualquier entidad bancaria colaboradora indicada en el reverso del impreso de autoliquidación, y especificándose en el mismo, los siguientes conceptos de derechos de examen, Nombre, Apellidos, DNI, convocatoria y/o plaza por la que se opta.

No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite previamente el pago de la tasa.

La falta de pago de la tasa en el plazo de presentación de instancias, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

6.7.- Bonificación o exención del pago de la tasa de derecho a examen.

Serán las que se disponga en cada momento por la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por derechos de examen del municipio de San Javier.

El abono de los derechos de examen o, en su caso, la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del mismo deberá hacerse dentro del plazo de presentación de solicitudes. En caso contrario se procederá a la exclusión del aspirante.

En ningún caso, el pago de la tasa de los derechos de examen o la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o

parcial del mismo, supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación en el proceso selectivo.

6.8.- Documentación acreditativa de los méritos alegados a tener en cuenta.

Los aspirantes que aleguen méritos, deberán aportar los documentos que sirvan de prueba para la justificación de aquellos con el compromiso de acreditar la autenticidad de los mismos en el momento que así se le requiera por el Tribunal de Selección.

La documentación referida a los méritos se entregarán solo y exclusivamente cuando los aspirantes hayan superado la fase de oposición, disponiendo de un plazo de 20 días hábiles para presentarlos por sede electrónica, o bien, en cualquiera de las establecidas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los aspirantes quedan vinculados a los datos que hayan hecho constar en sus solicitudes, pudiendo únicamente demandar su modificación, mediante escrito motivado, dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes.

6.9.- Las personas aspirantes con un grado de discapacidad igual o superior al 33% deberán solicitar en su instancia las adaptaciones y ajustes razonables necesarios de tiempo y medios para la realización de las pruebas selectivas, debiendo reflejar las necesidades específicas que tiene para acceder al proceso de selección en igualdad de condiciones. A efectos de valorar la procedencia de la concesión de las adaptaciones solicitadas, se recabará del candidato/a el correspondiente certificado o información adicional. La adaptación no se otorgará de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar.

Séptima.- Admisión de aspirantes.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Sr. Alcalde aprobará mediante resolución en el plazo máximo de un mes, la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión, concediendo un plazo de diez días hábiles para subsanación de errores en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La lista se publicará en la sede electrónica de este Ayuntamiento, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de San Javier.

Expirado el plazo de subsanación de defectos, se resolverá mediante Decreto del Sr. Alcalde las reclamaciones formuladas y elevará a definitiva la lista provisional de aspirantes, publicándose en la forma expuesta en el párrafo anterior.

Dicha publicación servirá de notificación a efectos de impugnaciones y recursos y en ella se hará constar el día, hora y lugar en que habrá de realizarse el primer ejercicio de la selección.

El llamamiento para posteriores ejercicios así como la publicación de todas las actuaciones posteriores del Tribunal de Selección se harán mediante publicación en la sede electrónica de este Ayuntamiento, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Los aspirantes que, dentro del plazo señalado, no subsanaran la exclusión o alegaran contra la omisión justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos de la realización de las pruebas.

Contra la Resolución aprobando la lista definitiva de admitidos y excluidos, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a su publicación en la sede electrónica de este Ayuntamiento, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, ante el mismo órgano que la ha dictado, o bien directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de su publicación, ante el órgano competente del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, los aspirantes comprobarán no solo que no figuran en la relación de excluidos, sino, además, que sus nombres constan en la pertinente relación de admitidos.

Los errores de hecho se podrán subsanar en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Octava.- Reclamaciones, errores y rectificaciones.

La publicación de la resolución por la que se declara aprobada la lista de admitidos y excluidos en la sede electrónica del Ayuntamiento y, en el Tablón de Edictos, será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

En general, los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el supuesto de que, por circunstancias excepcionales, se hubiese de modificar el lugar, la fecha o la hora de celebración de cualquier prueba, se hará público a través de la sede electrónica del Ayuntamiento y, en el Tablón de Edictos.

Novena.- Tribunal de selección.

9.1. Composición.

El Tribunal de Selección de las pruebas selectivas será nombrado por el Sr. Alcalde y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre; su composición será predominantemente técnica, debiendo poseer todos sus miembros un nivel de titulación o especialización igual o superior al exigido para el acceso a las plazas convocadas.

Los miembros del Tribunal serán nombrados mediante Decreto de la Alcaldía y estará compuesto como mínimo por cinco miembros con sus respectivos suplentes y, en todo caso, formarán parte del Tribunal de Selección.

El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

El Tribunal Calificador de las pruebas selectivas estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Designado por el Sr. Alcalde entre los funcionarios de carrera del Ayuntamiento de San Javier, y suplente.

Secretario: El Secretario General de la Corporación, o funcionario de la misma en quien delegue, que actuará como Secretario del Tribunal, con voz y voto, y suplente.

Vocales: Tres vocales designados entre los funcionarios de carrera del Ayuntamiento de San Javier, y suplentes.

9.2. Actuación y constitución del Tribunal de Selección.

El Tribunal no podrá constituirse sin la asistencia, como mínimo, del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan. En caso de ausencia, tanto del Presidente titular, como del suplente, el primero designará de entre los vocales con derecho a voto un sustituto que lo suplirá.

En el supuesto en que el Presidente titular no designe a nadie, su sustitución se hará por el Vocal de mayor edad con derecho a voto.

El Tribunal resolverá todas las dudas que surjan de la aplicación de las normas contenidas en estas bases y determinará la actuación procedente en los casos no previstos en ellas, adoptará sus decisiones por mayoría, mediante votación nominal. En caso de empate se repetirá la votación hasta una tercera vez en la que, si persiste el empate, éste lo dirimirá el Presidente con su voto.

Para las votaciones se seguirá el orden establecido en la resolución de nombramiento de los miembros del Tribunal, votando en último lugar el Presidente.

Los acuerdos del Tribunal sólo podrán ser impugnados por los interesados en los supuestos y en la forma establecida en la ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Tribunal continuará constituido hasta tanto se resuelvan las reclamaciones planteadas o las dudas que pueda suscitar el procedimiento selectivo.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse cuando concurran las circunstancias previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pudiendo ser recusados por las mismas causas.

El Tribunal podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores/as especialistas, para todas o algunas de las pruebas. Dichos/as asesores/as se limitarán a la colaboración que en función de sus especialidades técnicas, les solicite el Tribunal, por lo que actuarán con voz, pero sin voto.

El Tribunal podrá valerse de personal auxiliar durante el desarrollo material de los ejercicios.

No podrán formar parte de los Tribunales quienes hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años inmediatamente anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

9.3. Revisión de las resoluciones del Tribunal de Selección.

Las resoluciones del Tribunal de Selección vinculan a la Administración municipal, aunque ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por las irregularidades.

9.4. Clasificación del Tribunal de Selección.

El Tribunal de Selección que actúe en las pruebas selectivas tendrá la categoría que se establezca en las bases específicas de la convocatoria, conforme a lo preceptuado en el capítulo V, artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo sobre Indemnizaciones por razón de servicio.

Décima.- Fases y desarrollo de los procesos selectivos.

10.1. Comienzo de las pruebas selectivas. Llamamiento de los aspirantes.

El primer ejercicio dará comienzo en las fechas que se anunciarán en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva de aspirantes.

Con una antelación de al menos, quince días naturales, se publicará el lugar, día y hora de comienzo de la primera prueba de la oposición en la sede electrónica del Ayuntamiento y en el Tablón de Edictos.

En el supuesto de que por cualquier circunstancia excepcional se hubiese de modificar el lugar, la fecha o la hora de la celebración del primer ejercicio, deberá publicarse en la sede electrónica del Ayuntamiento de San Javier.

El comienzo de los restantes ejercicios se anunciará en la sede electrónica del Ayuntamiento y, en el Tablón de Edictos.

Entre la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales. Se podrán reducir los plazos anteriormente indicados si lo propusiera el tribunal y aceptaran todos los aspirantes unánimemente, haciéndolo constar en el expediente.

Los aspirantes serán convocados en llamamiento único. La no presentación a cualquiera de los ejercicios en el momento de ser llamado comportará automáticamente la pérdida de su derecho a participar en él y en los sucesivos, quedando excluido del proceso selectivo. No obstante, en el supuesto de fuerza mayor que haya impedido la presentación del aspirante en el momento previsto, que esté debidamente acreditado y así lo aprecie el Tribunal, se podrá examinar a los aspirantes que no comparecieron cuando fueron llamados, siempre que no haya finalizado la prueba correspondiente, ni se entorpezca el desarrollo de la convocatoria con perjuicio para el interés general o de terceros.

El orden en que habrán de actuar los aspirantes en aquellos ejercicios que no se puedan realizar conjuntamente se iniciará alfabéticamente, dando comienzo por el opositor cuyo primer apellido comience por la letra que se indique en la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

10.2.- Fase de oposición.

Constará al menos de un ejercicio dividido en dos pruebas, una teórica y otra práctica. Así mismo, se podrá realizar otro tipo de ejercicios como test pirotécnicos, entrevistas relacionadas con los méritos aportados, o en su caso, con el temario anexo de la convocatoria, memorias técnicas, etc.

10.2.1.- Primera prueba: Consistirá en contestar un cuestionario tipo-test con respuestas alternativas, planteado por el Tribunal de Selección inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, sobre las materias del temario contenido en el

Anexo de las bases específicas de cada convocatoria. Además, se incluirán cinco preguntas de reserva que computarán por su orden si resultaran anuladas por el Tribunal alguna de las preguntas iniciales.

Los cuestionarios tipo-test estarán compuestos por preguntas con tres respuestas alternativas, de las que solo una será correcta, y constarán del siguiente número máximo de preguntas dependiendo del grupo de titulación en el que estén incluidas las categorías correspondientes, indicándose asimismo el tiempo mínimo para la realización del ejercicio:

| Grupo | Subgrupo | Preguntas. Hasta un máximo de... | Tiempo Un mínimo de |
|----------------------------|-----------------|-------------------------------------|------------------------|
| A | A1 | 120 preguntas | 110 minutos |
| A | A2 | 100 preguntas | 90 minutos |
| C | C1 | 80 preguntas | 70 minutos |
| C | C2 | 60 preguntas | 50 minutos |
| Agrupaciones Profesionales | Antiguo Grupo E | 40 preguntas | 30 minutos |

En los cuestionarios, la calificación de cada pregunta será determinada en las bases específicas de cada proceso selectivo.

10.2.2.- Segunda prueba: Consistirá en desarrollar por escrito un cuestionario de preguntas, propuestas por el Tribunal de Selección sobre las materias contenidas en los diferentes bloques del programa anexo a las bases específica.

Entre dichas preguntas se podrá incluir la realización de supuestos prácticos. El ejercicio deberá escribirse de tal modo que permita su lectura, evitando la utilización de abreviaturas o signos no usuales en el lenguaje escrito.

En este ejercicio se valorarán los conocimientos, la capacidad de análisis, la sistemática en el planteamiento, la formulación de conclusiones y la adecuada interpretación de los conocimientos.

En la convocatoria específica se podrá determinar el uso de textos de consulta y material específico durante el desarrollo de la prueba, del que deberán venir provistos los opositores.

10.2.3.- Otras pruebas: Cuando así lo establezcan las bases específicas se podrá requerir a los aspirantes la realización de uno o varios ejercicios que se calificarán como "APTO" o "NO APTO", o con una puntuación determinada, con el fin de poder comprobar las habilidades, destreza y conocimiento, así como de la experiencia de trabajo que son necesarias para desempeñar la plaza a ocupar.

En aquellos ejercicios que se califiquen como "APTO" o "NO APTO", quedarán eliminados aquellos aspirantes que obtengan la calificación de "NO APTO".

En aquellos ejercicios que sean de carácter obligatorio serán eliminados aquellos aspirantes que no alcancen la puntuación mínima establecida en la convocatoria.

Las pruebas de la fase de oposición darán comienzo una vez transcurridos, como máximo, cuatro meses desde la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

10.3.- Fase de concurso.

La fase del concurso, que podrá ser posterior a la fase oposición, no tendrá carácter eliminatorio, ni la puntuación obtenida podrá ser utilizada para superar los ejercicios de la fase de oposición. Únicamente se valorarán los méritos enumerados en la declaración responsable referidos al último día del plazo de presentación de solicitudes de admisión a la convocatoria. En las bases específicas se determinarán los méritos y su correspondiente valoración.

En el caso que los documentos aportados no justifiquen plenamente los méritos alegados dando lugar a dudas al Tribunal de Selección, los mismos no se tendrán en cuenta y no serán valorados ni puntuados.

No obstante, el Tribunal podrá requerir en cualquier momento del procedimiento la aportación de la documentación original que considere necesaria, sin que ello suponga en ningún caso efectos subsanatorios. La no aportación de los documentos originales justificativos a requerimiento del Tribunal conllevará la pérdida de la puntuación que pudiera corresponder para la fase de concurso.

El Tribunal de Selección publicará la valoración de los méritos de la fase de concurso.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, a partir del día siguiente al de la publicación para presentar las alegaciones que estimen oportunas. En el período de alegaciones no se tendrá en cuenta la aportación de nuevos méritos no aportados en tiempo y forma, ni documentación que estando en posesión del aspirante no la hubiera presentado en el plazo otorgado para presentar la documentación de los méritos. El plazo de subsanación de defectos, reclamaciones o mejora de solicitud que se otorga queda referido exclusivamente respecto de la documentación ya presentada.

10.4.- Calificación.

La calificación en la fase de oposición vendrá determinada por la media de las puntuaciones obtenida en las pruebas del ejercicio eliminatorio en el sistema de oposición. La calificación final vendrá determinada por la suma de las calificaciones obtenidas en la fase de oposición más la de concurso, en la proporción que se determine en las bases específicas. En defecto de previsión, la fase de concurso supondrá el 40% y la de oposición el 60% de la calificación final.

En caso de empate, el orden se establecerá ateniéndose a los criterios fijados en las bases específicas de cada proceso selectivo.

Si se mantuviera dicho empate, el Tribunal de Selección llevará a efecto una o más pruebas complementarias sobre los ejercicios de la oposición (prueba práctica).

10.5.- Finalizados los procesos selectivos. Constitución de listas de espera.

Se publicará en el plazo máximo de un mes la relación de aprobados, por orden de puntuación alcanzado, con indicación del Documento Nacional de Identidad, con supresión de cuatro dígitos alfanuméricos centrales, así como las notas parciales de todas y cada una de las fases del proceso selectivo, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de San Javier, y en la sede electrónica del Ayuntamiento. Dicho plazo podrá ser prorrogado por causas justificadas y previa resolución motivada.

El resultado servirá para que el Tribunal de Selección eleve el acta a la Alcaldía, con propuesta de aprobados a favor de tantos aspirantes como número de plazas convocadas, por orden decreciente de la puntuación total obtenida, realizando propuesta de nombramiento a favor de quienes hayan obtenido la mayor puntuación en cada caso.

El Tribunal podrá declarar desierta la convocatoria si estima que ninguno de los opositores alcanza en las pruebas nivel suficiente para el desempeño de la plaza.

Asimismo, el Tribunal de Selección elevará a la Alcaldía una relación complementaria, que comprenderá a los aspirantes por el orden de puntuación alcanzada que, habiendo aprobado todos los ejercicios, no hayan

sido seleccionados, para ser nombrados en el caso que alguno/a de los/as seleccionados renunciase, no pasara reconocimiento médico o no llegase a tomar posesión; pudiéndose convertir ésta, en lista de espera de la categoría que corresponda en la bolsa de trabajo temporal del Ayuntamiento de San Javier, si así se determinara en las bases específicas de cada proceso selectivo, una vez que se publique la misma en el Boletín Oficial de la Región de Murcia junto a la relación de los seleccionados nombrados como funcionarios de carrera o personal laboral fijo.

Para forma parte de las listas de espera es preciso que los aspirantes expresen su voluntariedad de forma parte de las mismas, en la solicitud de participación en el proceso selectivo convocado. Acabado el plazo de presentación de solicitudes se entenderá que se está conforme con la inclusión en la lista de espera de referencia.

La inclusión en la citada relación complementaria y/o lista de espera no otorgará derecho alguno ni percepción de remuneraciones.

Las resoluciones del Tribunal de Selección se publicarán simultáneamente en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Undécima.- Identificación y admisión excepcional de los aspirantes a las pruebas.

11.1.- Identificación.

El Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los aspirantes que acrediten su identidad, a cuyo fin deberán estar provistos del Documento Nacional de Identidad.

En la realización de los ejercicios se garantizará, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes.

Con el fin de garantizar el anonimato de los aspirantes en la realización de los ejercicios, y siempre que las características de los mismos lo permitan, no podrá constar ningún dato de identificación personal de los mismos en la hoja normalizada de examen que se entregará a los aspirantes y que habrá de ser recogida por el Tribunal de Selección.

Para propiciar el anonimato en la calificación del ejercicio, los aspirantes antes de su inicio introducirán en un sobre la clave alfanumérica de 8 signos máximo, que le facilitará el Tribunal a cada uno de ellos, junto con su nombre, apellidos y DNI, así como su firma. En el ejercicio realizado solo deberán poner en todos los folios la clave alfanumérica que se les haya facilitado. El ejercicio será calificado a puerta cerrada por el Tribunal de Selección.

Los aspirantes serán convocados en llamamiento único, siendo excluidos quienes no comparezcan, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados y libremente apreciados por el Tribunal, antes de la finalización del ejercicio en cuestión.

La no presentación de un/a aspirante a cualquiera de las pruebas en el momento de ser llamados/as determinará automáticamente el decaimiento de sus derechos a participar en el mismo y en los sucesivos, quedando excluido/a, en consecuencia, del procedimiento selectivo.

11.2.- Admisión excepcional de los aspirantes a las pruebas selectivas.

Si algún aspirante no figurase en la lista de admitidos y excluidos, el Tribunal de Selección le admitirá provisionalmente a la realización de los ejercicios,

siempre que se acredite documentalmente, ante éste, la presentación de la solicitud mediante copia de la misma sellada por la oficina receptora y el pago de las tasas correspondientes por derechos a examen.

A dicho fin, el Tribunal se constituirá en sesión especial una hora antes de comenzar el primer ejercicio, en el lugar donde hubiera de celebrarse éste, resolviendo provisionalmente, sin más trámite, las peticiones que, mediante comparecencia, puedan presentarse por los aspirantes que se encuentren en las circunstancias mencionadas.

El acta correspondiente a esta sesión se remitirá en el más breve plazo posible al Alcalde-Presidente, quien resolverá definitivamente sobre la admisión o exclusión, comunicándolo al Tribunal para su conocimiento y efectos, y notificándose a los interesados.

En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido la presentación de los/as aspirantes admitidos en el momento previsto, siempre que esté debidamente justificado y así lo aprecie el Tribunal, se podrá examinar a los/as aspirantes afectados/as por estas circunstancias, siempre que no haya finalizado la prueba correspondiente o, de haber finalizado, cuando no entorpezca el desarrollo de la convocatoria sin perjuicio para el interés general o de terceros.

Duodécima.- Programa de las pruebas selectivas.

El programa que ha de regir las pruebas selectivas se publicará en las bases específicas que se aprueben para cada categoría. En el supuesto de que con posterioridad a la aprobación de las bases específicas referidas se modificara la normativa incluida en el programa, las referencias en él contenidas se entenderán efectuadas a la que en cada momento resulte de aplicación.

No obstante, y en cualquier caso, el programa debe responder a los criterios generales establecidos por el Real Decreto 896/1991, de 7 de Junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local. De esta manera, los programas contendrán materias comunes y materias específicas en la proporción que determine la respectiva convocatoria y el número máximo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos será el siguiente:

| Para ingreso Grupo | Grupo/Subgrupo | Número temas |
|----------------------------|-----------------|--------------|
| A | A/A1 | 90 temas |
| A | A/A2 | 60 temas |
| B | B | 50 temas |
| C | C/C1 | 40 temas |
| C | C/C2 | 20 temas |
| Agrupaciones profesionales | Antiguo Grupo E | 10 temas |

En las pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Administración General, dos quintas partes de los temas del programa desarrollarán las materias comunes del enunciado (artículo 8 del Real Decreto 896/91).

Las tres quintas restantes versarán sobre materias relacionadas directamente con las funciones encomendadas con carácter habitual a los miembros de la respectiva Escala, Subescala o Clase de funcionarios.

Si se trata de pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Administración Especial, los programas contendrán cuatro quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, según la Escala, Subescala o Clase de funcionarios de que se trate, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar.

Esquema de los programas en base al número máximo de temas, y en función al tipo de Escala de pertenencia.

| ADMINISTRACIÓN GENERAL | | | | |
|------------------------|----------|----------|----------|----------|
| Subgrupos | | | | |
| A1 | A2 | C1 | C2 | AP |
| COMÚN | COMÚN | COMÚN | COMÚN | COMÚN |
| 36 temas | 24 temas | 16 temas | 8 temas | 4 temas |
| ESPECIF. | ESPECIF. | ESPECIF. | ESPECIF. | ESPECIF. |
| 54 temas | 36 temas | 24 temas | 12 temas | 6 temas |

| ADMINISTRACIÓN ESPECIAL | | | | |
|-------------------------|----------|----------|----------|----------|
| Subgrupos | | | | |
| A1 | A2 | C1 | C2 | AP |
| COMÚN | COMÚN | COMÚN | COMÚN | COMÚN |
| 20 temas | 12 temas | 8 temas | 4 temas | 2 temas |
| ESPECIF. | ESPECIF. | ESPECIF. | ESPECIF. | ESPECIF. |
| 70 temas | 48 temas | 32 temas | 16 temas | 8 temas |

En las convocatorias específicas para las pruebas selectivas para el acceso a las Escalas de Administración General y Especial, a través de los sistemas de promoción interna, se establecerán la exención de las pruebas y de aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al Cuerpo o Escala de origen.

La extensión y profundidad de los programas se adecuarán a la especialidad profesional de la correspondiente Escala, Subescala o clase de funcionarios.

Decimotercera.- Presentación de documentos.

Los aspirantes propuestos presentarán en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haga pública en el Tablón de Edictos la relación de aspirantes aprobados/as, los documentos originales o debidamente compulsados, acreditativos de reunir las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria.

Quienes tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener el anterior nombramiento, debiendo presentar certificación de la Administración de la que dependieren, en la que conste su condición y demás circunstancias de su expediente personal.

Si dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, no presentaran la documentación o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, perderán el derecho al nombramiento, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en la instancia.

En el supuesto de que alguno de los aspirantes seleccionados no llegase a ser nombrado por renuncia o por no reunir los requisitos exigidos, o no llegase a tomar posesión, se dará traslado al Tribunal de Selección, para que eleve propuesta de aprobado y de nombramiento a favor del siguiente opositor/a en puntuación, de conformidad con la relación complementaria.

Decimocuarta.- Incidencias e impugnación.

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de las pruebas selectivas en todo lo no previsto en las Bases generales, y en las específicas de cada convocatoria y siempre que no se oponga a las mismas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Si el Tribunal tuviere conocimiento en cualquier momento del proceso selectivo, de que alguno de los aspirantes no cumple uno o varios de los requisitos exigidos por la convocatoria, previa audiencia del interesado, deberá proponer su exclusión a la Alcaldía, haciendo constar las causas que justifiquen la propuesta.

Decimoquinta.- Protección de datos.

15.1.- Responsable.

Se informa al interesado que sus datos personales serán objeto de tratamiento por parte del Ayuntamiento de San Javier (responsable del tratamiento), con CIF núm. P-3003500J, con dirección en Plaza España, 3, 30730, San Javier, Murcia, e incorporados en la actividad de tratamiento "Promoción de puestos de trabajo".

15.2.-Delegado de Protección de Datos.

El Ayuntamiento de San Javier cuenta con el apoyo y nombramiento del Delegado de Protección de datos, cuyos datos de contacto son: dpo@sanjavier.es.

15.3.-Finalidades de sus datos.

Se tratarán sus datos personales con la finalidad de:

Finalidad 1. Gestionar la selección de personal y provisión de puestos de trabajo mediante convocatorias públicas. Por lo tanto, sus datos serán tratados para poder tramitar su solicitud y resolver la convocatoria en la que participa.

Finalidad 2. En su caso, gestionar su inclusión en la bolsa de empleo del Ayuntamiento.

Legitimación: El tratamiento de sus datos personales está legitimado:

- Respecto a la Finalidad 1, en la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales. Asimismo, resulta de aplicación el cumplimiento de un deber legal del responsable respecto de las convocatorias públicas, a saber:

* Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

* Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Respecto a la Finalidad 2, en el consentimiento del propio interesado con la finalidad de su inserción en la bolsa de empleo. No facilitar los datos o información necesaria dará lugar a que no podamos tener en cuenta su solicitud. Tiene derecho a revocar el consentimiento sin que afecte al tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada enviando un correo al Delegado de Protección de Datos indicando la retirada del consentimiento al tratamiento de sus datos para la finalidad a la que dio su consentimiento.

15.4.-Plazo de supresión de datos.

Los datos se mantendrán durante el tiempo que sea necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y documentación.

En el caso de la Finalidad 2, además del plazo anterior se mantendrán hasta que el interesado retire su consentimiento.

15.5 Destinatarios.

Sus datos serán cedidos a:

- En su caso, sus datos identificativos serán publicados conforme se indique en la convocatoria.

- En caso de contrastar los méritos, se podrán comunicar sus datos a aquellos organismos que hayan expedido la documentación acreditativa de los mismos.

15.6.-Transferencias internacionales. No están previstas transferencias internacionales de los datos.

15.7.- Decisiones automatizadas: No se realizan decisiones automatizadas.

15.8. Ejercicio de derechos: Para ejercitar los derechos que procedan conforme a la normativa de protección de datos (acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación, portabilidad, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan) frente al tratamiento de sus datos personales, puede dirigirse por escrito a la dirección postal del Ayuntamiento de San Javier o por correo electrónico a la siguiente dirección: dpo@sanjavier.es, facilitando copia de su DNI o documento identificativo equivalente.

15.9. AEPD: Podrá dirigirse a la Agencia Española de Protección de Datos (www.aepd.es) para presentar una reclamación cuando no considere debidamente atendida su solicitud.

Decimosexta.- Vigencia.

La vigencia de las presentes bases generales tendrá carácter indefinido hasta ser sustituidas total o parcialmente. Quedan sin efecto y validez todas las bases genéricas aprobadas con anterioridad a las presentes.

Las presentes bases generales serán de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En lo no previsto en estas bases generales o en las bases específicas que se publiquen para cada plaza, se estará a lo dispuesto en las normas legales de aplicación, quedando además facultados los tribunales para resolver o adoptar los acuerdos pertinentes respecto de las dudas, empates, orden y tramitación respecto de los procedimientos selectivos.

Decimoséptima.- Recursos.

Las presentes bases y las bases específicas de cada convocatoria podrán ser impugnadas por los interesados/as, mediante Recurso potestativo de Reposición, ante la Alcaldía en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, según disponen los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, y, en su caso, contra la Resolución expresa o presunta del mismo, podrán interponer en su momento el oportuno recurso contencioso-administrativo.

Asimismo, contra las presentes bases se podrá interponer recurso contencioso-administrativo directamente, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en los medios expresados en el anterior párrafo, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo que corresponda de los de Murcia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los demás actos administrativos que se deriven de la presente convocatoria, y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y forma previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

San Javier, 23 de diciembre de 2020.—El Concejal delegado de Personal, Antonio Marcelo Martínez Torrecillas.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Villanueva del Río Segura

350 Padrón conjunto de agua, basura, depuración y alcantarillado correspondiente al sexto bimestre de 2020.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villanueva de Río Segura, en sesión celebrada el 12.01.21, entre otros acuerdos, ha aprobado el padrón conjunto de agua, basura, depuración y alcantarillado correspondiente al sexto bimestre de 2020, que también recoge la cuota de servicio, cánones de mantenimiento de contadores y de red, C.C.C.M. y C.S.C.M..

Contra la inclusión o exclusión en dicho listado cobratorio o contra las cuotas que en él se indican puede interponerse, ante el mismo órgano que lo ha dictado, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo regulado en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Los recibos correspondientes al citado padrón están al cobro en las oficinas de Acciona Agua Servicios, S.L.U. sitas en C/ Santa Rita, n.º 6, bajo de Archena, en horario de 08:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

El cobro de los mismos se realizará en periodo voluntario durante los dos meses siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Terminado este plazo las cuotas no pagadas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos correspondientes, los intereses de demora y las costas que se ocasionen.

La publicación del presente edicto surte los efectos de notificación al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 24 del R.G.R., en Villanueva de Río Segura, 13 de enero de 2021.—El Alcalde-Presidente, Jesús Mariano Viciano Ortiz.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Yecla

351 Acuerdo definitivo de modificación de ordenanza fiscal núm. 18 reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 18 reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, adoptado por el Ayuntamiento Pleno el 2 de noviembre de 2020, y no habiéndose presentado reclamaciones al mismo, se entiende definitivamente adoptado, insertándose a continuación el texto íntegro de la parte afectante a dicha modificación a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza Fiscal núm. 18 reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

Se modifica la Disposición Transitoria, que queda con la siguiente redacción:

“Con carácter excepcional y con efectos hasta el 31 de octubre de 2021, se suspende la aplicación de las Tarifas desglosadas en el epígrafe 2 de la Ordenanza Fiscal n.º 18, (Ocupación de terrenos de uso público local de terrazas con mesas y sillas) a los establecimientos que, por causa del estado de alarma por la crisis sanitaria del COVID-19 han debido permanecer cerrados sin posibilidad de ejercer su actividad, sin perjuicio de la solicitud y obtención de la correspondiente licencia de uso.”

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Yecla, 11 de diciembre de 2021.—El Alcalde, Marcos Ortuño Soto.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Yecla

352 Acuerdo de aprobación provisional de modificación de las ordenanzas n.º 8 y n.º 23 del Ayuntamiento de Yecla.

El Ayuntamiento Pleno en sesión del día 21 de diciembre de 2020, acordó lo siguiente:

1. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 8 reguladora de la Tasa por Recogida y Depósito de Vehículos indebidamente estacionados en la Vía Pública.

2. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza número 23 reguladora del Precio Público por el Uso y Utilización del Teatro Concha Segura y Auditorio Municipal.

De conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/ 85 reguladora de las Bases de Régimen Local, quedan los expedientes expuestos al público por plazo de treinta días dentro de los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Finalizado el plazo de exposición al público sin que se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Yecla, 12 de enero de 2021.—El Alcalde, Marcos Ortuño Soto.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Yecla

353 Alteración de la calificación jurídica de inmueble municipal sito en calle San Francisco, esquina con Parque de la Constitución (antiguo Edificio Sociedad Recreativa Cazadores), para su afectación a la prestación de servicios públicos múltiples: aprobación inicial. Expte. 486601K.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2020, adoptó los siguientes acuerdos:

1. Dar de alta en el Inventario de Bienes Municipales, Epígrafe 1 Grupo 2 Inmuebles: Fincas Urbanas, la siguiente finca:

- Número de Orden 1.2.279. Edificio sito en Calle San Francisco, esquina con Parque de la Constitución (antiguo Edificio Sociedad Recreativa Cazadores). Superficie: 2.897,76 m².

2. Aprobar inicialmente la alteración de la calificación jurídica del citado inmueble de propiedad municipal, que nuevamente se describe, que, de aprobarse, de bien patrimonial pasaría a tener la consideración de bien de servicio público, a destinar directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Yecla (prestación de servicios públicos múltiples en las áreas de actuación relacionadas con el ámbito de la Juventud, Cultura, Ocio y Recreo, Desarrollo Local, y/u otros servicios de carácter administrativo):

- Descripción: Finca urbana. En Yecla, un edificio anteriormente destinado a sede social de la Sociedad Recreativa de Cazadores de Yecla, situado entre las calles de San Francisco y Plaza de la Constitución o Parque, a las que hace esquina y donde está señalado en la primera con el número trece, y en la segunda con el número ocho; compuesto de planta sótano, planta baja y tres plantas superiores, estando cubierto por terraza. Tiene el edificio dos zaguanes de entrada, uno situado por la calle de San Francisco, acceso principal, y otro situado en la calle de Plaza o Parque de la Constitución, con una superficie total construida de dos mil cuatrocientos setenta y nueve metros treinta y nueve decímetros cuadrados (2.479,39 m²), y 2.897,76 m² según reciente medición realizada en noviembre de 2014 por los Servicios Técnicos Municipales.

- Inscripción registral: Tomo 2.668, Libro 1.524, Folio 33, Finca registral núm. 24.053.

- Referencia catastral: 4259003XH6745G0001IR.

3. Someter el expediente a información pública, por plazo de un mes, para que puedan formularse las reclamaciones y/o alegaciones que se estimen oportunas.

Yecla, 18 de enero de 2021.—El Alcalde, Marcos Ortuño Soto.

V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

Consorcio para la Gestión de los Residuos Sólidos de la Región de Murcia

354 Aprobación inicial del Presupuesto General del Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos de la Región de Murcia, para el ejercicio 2021.

Aprobado inicialmente el Presupuesto del Consorcio de Residuos Sólidos de la Región de Murcia, para el ejercicio 2021 por la Junta de Gobierno del Consorcio, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se expone al público, durante el plazo de quince días, durante los cuales los interesados que se señalan en el apartado 1.º del artículo 170 del citado texto legal, podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante la Junta de Gobierno de Consorcio, por los motivos que se indican en el apartado 2.º del mismo artículo.

El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo, no se presentan reclamaciones.

Murcia, 11 de enero de 2021.—El Gerente, Javier Herrero Padrón.